

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
QUINTO SEMINARIO DE GRADUACIÓN DEL
PLAN DE ESTUDIO DE 1993



**“LA RETARDACIÓN DEL PROCESO DE FAMILIA COMO
CONSECUENCIA JURÍDICA QUE PRODUCEN LOS
CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES DE
FAMILIA, Y LOS MOTIVOS QUE LA GENERAN A PARTIR DE
LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO Y LEY PROCESAL
DE FAMILIA 1994”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN

**QUINTANILLA DURÁN, MAYRA LISSETTE
RAMÍREZ MEJÍA, FLOR MARÍA
SALGUERO RIVAS, ROXANA BEATRIZ**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DEL 2003

**AUTORIDADES
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**RECTORA
DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ**

**VICE – RECTOR ACADÉMICO
ING. JOSÉ FRANCISCO MARROQUÍN**

**VICE – RECTORA ADMINISTRATIVO
LICDA. MARÍA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCÍA**

**SECRETARIA GENERAL
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ**

**FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**DECANO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ**

**VICE – DECANO
LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO**

**SECRETARIO
LIC. JOSÉ ALONSO BELTRÁN**

**UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES**

AGRADECIMIENTOS

A Dios y a la Virgen por haberme guiado además de darme fortaleza necesaria para lograr mis metas y una de ella es la de culminar mi carrera con satisfacción.

Un agradecimiento especial a mis padres ENRIQUE SALGUERO MAGAÑA y ROSA MARÍA RIVAS DE SALGUERO, a los cuales admiro mucho, por haberme brindado su apoyo moral y económico logrando con ello la finalización de mis estudios, .

A mis hermanos Arely y Enrique por darme el apoyo necesario para seguir adelante a pesar de los tropiezos.

También les agradezco a mis tías: Ely, Marta Rosario, Carolina y Domy, por haber estado pendiente de brindándome su apoyo moral para el logro de mis sueños. A mi primita Alexandra María por ayudarme a tener una sonrisa hasta los momentos difíciles.

Un agradecimiento a mi prima Heydi Salguero de Rivas por su ayuda cariño y comprensión que me ha brindado.

Y a todas aquellas personal que me han brindado su amistad y apoya en los momentos que más lo necesité.

Gracias,

ROXANA SALGUERO

AGRADECIMIENTOS.

Le quiero expresar mis sinceros agradecimientos a:

- Dios todopoderoso por manifestarse en mi vida por medio de todas las personas que me han hecho sentir feliz, y guiarme siempre en mi camino.
- Virgencita María ya que me da cada día ese amor tan grande de madre que a todos nos hace sentir especiales.
- Papá por ser un apoyo constante en mi vida brindándome ese consejo acertado siempre que es necesario, ser ese ejemplo de hombre, verdadero padre y brindarme su hombro para desahogar mis tristezas.
- Madrecita linda porque con su entrega, amor y dulzura tan grandes ha representado siempre una luz en mi camino.
- Baltasar porque con su dedicación, entrega y compañía logró brindarme el apoyo y cobijo que necesité durante estos años.
- Mi demás familia y amigos (Candita, Aleyda, Julio, Reinita, Leonidas, Edgardo, Silvita, Nelsito, Morena, Xochilt, y Mayra) porque todos me dieron el apoyo moral y económico que necesité,

Gracias,

FLOR MARÍA RAMÍREZ MEJÍA.

INDICE

CONTENIDO PÁGINAS

INTRODUCCIÓN i

CAPITULO I :

EVOLUCIÓN HISTORICA DEL DERECHO DE FAMILIA Y DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE GENERAN EN ESTA MATERIA.

1.1) Desarrollo histórico del Derecho de Familia en El Salvador	1
1.1.1) Normativa constitucional	4
1.1.2) Normativa internacional	12
1.1.3) Normativa secundaria	15
1.2) Desarrollo histórico de los conflictos de competencia en el Derecho de Familia	24
1.2.1) Normativa secundaria	27

CAPITULO II :

JURIDICCIÓN Y COMPETENCIA.

2.1) Acepciones de la palabra jurisdicción y ordenamiento jurídico que la regula	32
2.2) Concepto de jurisdicción o función jurisdiccional	36
2.3) Elementos propios del acto jurisdiccional	39
2.4) Concepto de competencia. Normativa que lo regula	45
2.5) Diferencia entre jurisdicción y competencia	49
2.6) Criterios de competencia. Generalidades	56

CAPITULO III:

CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE GENERAN CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA.

3.1) Conflictos de competencia	57
3.1.1) Definición	57
3.1.2) Clases	58
3.2) En razón a la materia	
3.1.1) Definición	59
3.1.2) Causas que generan conflictos de competencia en razón a la materia	61
3.3) En razón al territorio	
3.3.1) Definición	63
3.3.1.1) Títulos para determinar la competencia territorial	66
3.3.1.1.1) El domicilio del demandado	67
3.3.1.1.1.1) Domicilio fijo	67
3.3.1.1.1.2) Domicilio varios	70
3.3.1.1.1.3) Sin domicilio fijo	70
3.3.1.1.1.4) Domicilio especiales	71
3.3.1.1.2) Sumisión de las partes	71
3.4) Normativa secundaria que regula los conflictos de competencia en materia de familia	
3.4.1) Código de Procedimientos Civiles	75
3.4.1.1) Generalidades de los conflictos de competencia	77
3.4.1.1.1) Formas de conflictos de competencia	

3.4.1.1.1.1) Inhibitoria	76
3.4.1.1.1.2) Declinatoria	76
3.4.2) Procedimiento para dirimir los conflictos de competencia	
3.4.2.1) Ley Procesal de Familia	76
CAPITULO IV :	
CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERAN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA.	
4.1) La retardación de justicia del proceso de familia	82
CAPITULO V :	
PROPUESTA DE MEDIDAS PARA PREVENIR CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA.	86
CAPITULO VI :	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	
6.1) Conclusiones	91
6.2) Recomendaciones	93
BIBLIOGRAFÍA	96
ANEXOS	99

INTRODUCCIÓN

El Código y la Ley Procesal de Familia aprobados el 20 de Octubre de 1993 y vigentes a partir del primero de Octubre de 1994 marcaron en El Salvador el inicio de una nueva manera de reconocer y reafirmar la importancia de la institución de la familia como la base y fundamento de la sociedad, así como también la necesidad de sustraer la normativa familiar del Derecho Privado que hasta ese entonces formaba parte del Código Civil de 1860.

Para la aplicación de dicha normativa se crearon tribunales de familia, que requerían por parte de los jueces una especialización adecuada en el tratamiento de la problemática familiar con la finalidad de que se hiciera por parte de ellos una correcta aplicación del nuevo ordenamiento jurídico.

No obstante en el ejercicio de sus funciones, comenzó a darse entre los jueces de familia y entre éstos y otros jueces de diferente área conflictos de competencia, especialmente referidos a los criterios de competencia en razón a la materia y al territorio ya que aquí es donde se originan la mayoría de conflictos en los diversos procesos que regula el ordenamiento jurídico familiar, razón por la que se deja fuera del ámbito de la investigación los criterios de competencia en razón a la cuantía y en razón al grado o función, ya que en base a éstos no se dan conflictos de competencia en el área de familia.

Con la investigación se pretende realizar un estudio sobre la retardación de justicia como consecuencia jurídica de los conflictos de competencia que se generan entre los jueces de familia, y la problemática que de ella se deriva y que recae principalmente sobre las partes intervinientes, en tanto que estos conflictos están afectando la normal continuidad del proceso de familia.

La investigación se inició realizando una retrospectiva histórica acerca del derecho de familia y los conflictos de competencia con el objeto de poder tener una mejor comprensión de la actualidad.

Continuamos en el Capítulo Segundo aclarando conceptos doctrinarios fundamentales como competencia y jurisdicción, criterios y títulos de competencia, entre otros, aclaración que permitirá adentrarnos a lo que constituye nuestro problema eje.

El Capítulo Tercero hace referencia a los conflictos de competencia que se generan en materia de familia, en razón de la materia y el territorio, en donde estudiamos las causas principales que los originan y como lo plasma el ordenamiento jurídico.

Con respecto al Capítulo Cuarto exponemos las consecuencias jurídicas que generan conflictos de competencia en tanto que la retardación de justicia trae consigo una serie de violaciones a los derechos de las personas que intervienen en el proceso.

En cada uno de los temas abordados en la investigación se hace una remisión al ordenamiento jurídico contenido en la Constitución, la legislación secundaria y la jurisprudencia respecto al tema.

Con respecto al Capítulo V se plantean diferentes propuestas de medidas para prevenir conflictos de competencia.

El capítulo VI se exponen las conclusiones y recomendaciones en base a la investigación realizadas sobre los conflictos de competencia entre los jueces de familia.

Finalmente se incluye la bibliografía utilizada y en anexos se agregan la doctrina o jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en la solución a los conflictos de competencia.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE FAMILIA Y DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE GENERAN EN ESTA MATERIA.

1.1) DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL SALVADOR.

Para hablar del desarrollo histórico del Derecho de Familia, nos remitimos primeramente a lo que se entiende como tal.

Cabe destacar que la familia es la que da sentido al Derecho de Familia, en tanto a que este último parte de la existencia de ella, tratando de regular sus relaciones y fines, reconociéndola y regulándola con el fin de alcanzar una mayor certeza y estabilidad de las instituciones que le conforman. Sin embargo, no podemos obviar el hecho de que existan algunas instituciones familiares que quedan fuera del alcance del derecho de familia, esto atendiendo a la enorme influencia que sobre la familia ejercen tanto la ética como la moral y la religión.

Algunos conceptos de derecho de familia expresados por algunos autores son:

Para **Montero Duhalt Sara**, el Derecho de Familia es “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares”¹.

Para **Ferrara**: “El derecho de familia es el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto a terceros”².

¹ **Montero Duhalt, Sara**. Derecho de Familia. editorial Porrúa, S.A. México, 1984, Pág. 24.

Para **Bonecasse**: “El derecho de Familia es el conjunto de reglas de derecho y de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal accesorio o indirecto es precisar la organización, vida y disolución de la familia”³.

Según **Belluscio**, el derecho de familia es “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares”⁴

Chávez Ascencio: “Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso que regulan la familia y las relaciones personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre estos con otras personas, y el Estado, que protege a la familia y sus miembros y promueve a ambos para que la familia pueda cumplir su fin”⁵

A partir de lo establecido por los distintos autores, se dice que el “Derecho de Familia es la rama de las Ciencias Jurídicas que regula las relaciones familiares de los sujetos que tienen entre sí vínculos resultantes de la unión intersexual a través del matrimonio, la unión no matrimonial o del parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción”.

En cuanto a su historia, a lo largo de esta, la corriente liberal ha impulsado transformaciones institucionales significativas en el derecho de familia, como respuesta a la cuestión social y al socialismo, ante la acusación

² **Ferrara**, citado por Castan Tobeñas, José. Derecho Civil. Tomo Quinto. Derecho de Familia, Vol. I REUS, S.A., Madrid, España.1987, Pág. 53.

³ **Bonecasse**, citado por Suárez Franco, Roberto. Derecho de Familia. Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1990, Pág. 10.

⁴ **Belluscio**, Augusto C. Derecho de Familia. Tomo I, Ediciones De Palma, 1979, Pág. 29.

⁵ **Chávez Ascencio**, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México,1984. Pág. 130.

de defender libertades que solo eran formales y no sustanciales para la gran mayoría de la población, en tanto que las Constituciones clásicas del Siglo XIX se limitaban reconocer los derechos del hombre en su parte dogmática, concibiéndolo como un ente abstracto, con exclusión de lazos familiares.

Por el contrario, las Constituciones del movimiento liberal, aparecido a finales de la Primera Guerra Mundial, institucionalizan junto con otros derechos llamados sociales, la protección a la familia, siendo la constitución de México de 1917 la primera de este movimiento y la Constitución de Weimar de 1919 en la cual la protección de la familia alcanza su máximo desarrollo.

Fue a partir de la Segunda Guerra Mundial, que la protección constitucional de la familia ha venido plasmándose en las distintas constituciones, y se dejó atrás la idea del constitucionalismo democrático y social de que el hombre puede concebirse fuera de los grupos sociales a los que se encuentra integrado. Este movimiento que ejerció gran influencia en nuestra normativa constitucional ha sido conocido con el nombre de Constitucionalismo Social, el cual se reflejó en el ámbito constitucional, ya que a nivel de ley secundaria familiar este movimiento fue mínimo.

En El Salvador, la constitucionalización de la protección familiar se dio casi en la misma época en que este movimiento se desarrolló en Europa y América, antes de este movimiento la familia solo fue objeto de simples menciones genéricas. Así por ejemplo, en la Constitución de 1864 se dio una disposición que se repitió en todas las demás Constituciones que le siguieron hasta la de 1945, en donde su artículo 76 establecía: “El Salvador, reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas tiene por

principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por base la familia, en el trabajo, la propiedad, el orden público”.

La constitucionalización de la materia familiar no creó en el país ningún tipo de polémica, aunque sí generó controversia la regulación de algunos puntos como la situación de los hijos fuera del matrimonio. El inicio de este proceso se aceptó de una forma natural y obvia, pues en aquella época en toda la región centroamericana imperaban las ideas unionistas, las cuales iniciaron este movimiento con la Constitución Política Federal de 1921.

1.1.1) NORMATIVA CONSTITUCIONAL

- *Constitución Política de la República de Centroamérica de 1921.*

Fue la primera Constitución de Centroamérica que incorporaba a su normativa los derechos sociales, en cuyo Título VIII “Trabajo y Cooperación Social” consideraba aspectos como:

- 1) La Protección de la maternidad y de la niñez desvalida.
- 2) La garantía de la investigación de la paternidad.

Asimismo plasmaba en su Art. 76 el origen remoto de la primera fase del Art. 32 de la Constitución que establece a la familia como la base fundamental de la sociedad.

- *Constitución de 1939.*

Fue la primera Constitución salvadoreña, como Estado Unitario, que empezó a plasmar derechos sociales en forma incipiente.

Esta Constitución reitera algunos principios o ideas que ya aparecen en Constituciones precedentes, y aparecen por primera vez otros principios que se mantienen en la normativa vigente, ellos son:

- 1) Imponer al Estado en la terminología que antes se explicó la obligación de dictar leyes y disposiciones de protección y mejoría familiar.
- 2) El fomento del matrimonio como actividad estatal.

Sobre la investigación de la paternidad nada dijo esta Constitución.

- Reformas Constitucionales de 1944.

Mediante estas Reformas se agregaron dos incisos al artículo antes transcrito, que en el texto reformado le correspondió el número 59.

El primero de tales incisos proclamó el principio de igualdad de los hijos.

El otro inciso agregado viene a ser el antecedente de la legislación de menores salvadoreña y la alusión a esta materia se ha mantenido hasta la Constitución vigente, en la cual se ha superado en parte la impropiedad terminológica del término “menores delincuentes”.

- Constitución de 1945.

En esta Constitución se incorpora un título que en la parte que se refiere a las relaciones familiares, se asemeja a la Constitución de 1939.

Algunos cambios que se advirtieron son.

- 1) En aclarar que el mejoramiento que procuraría el Estado para la familia sería de orden moral, físico, económico, intelectual y social.
- 2) En agregar la referencia a la obligación estatal de crear un régimen jurídico especial para los menores en situación irregular o cuya

conducta fuere antisocial, en la terminología, contemporánea, tomando la idea de las reformas constitucionales precedentes.

- 3) Esta Constitución no consagra ya el principio de equiparación de los hijos, abstracción hecha de su origen filiatorio, ni eleva a rango constitucional la libre investigación de la paternidad.

- ***Constitución de 1950 y de 1962.***

La Constitución de 1950 fue la primera de las salvadoreñas que estructura un Estado social y que dedica una buena parte de su articulado a los derechos sociales los cuales se encontraban divididos en varios capítulos: El primero que trataba acerca de la familia

La Constitución de 1962 transcribió fielmente las disposiciones de la de 1950 en lo referente a la regulación de la familia.

- ***Constitución de 1983.***

Esta Constitución al igual que la de 1962 establece la familia como la base fundamental de la sociedad, las innovaciones contenidas en ella son de suma importancia ya que claramente se refleja el deber del Estado de garantizar a la familia el goce de los derechos sociales tanto en el aspecto jurídico como en el social, pues en su Art.32 ordena al Estado integrar los organismos, los servicios, y formular la legislación necesaria para la integración, el bienestar y el desarrollo social, cultural y económico de la familia salvadoreña.

Se consagran los principios fundamentales del derecho de familia y los postulados de los tratados y convenciones internacionales sobre la materia tales como.

- El reconocimiento de la importancia de la familia como factor social.
- La igualdad como principio informador de los derechos de los cónyuges y de los derechos de los hijos.
- La obligación del Estado de fomentar el matrimonio, pero que la falta de éste no afectará el goce de provechos familiares, y ordena que se regule en la ley secundaria la unión no estable de un varón y de una mujer.
- La protección de los menores y de la maternidad.
- Mandato de crear un régimen jurídico especial para los menores cuya conducta constituya delito o falta.
- La obligación de regular en la ley secundaria las formas de investigar y establecer la paternidad.

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO II DERECHOS SOCIALES, SECCIÓN PRIMERA FAMILIA, CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, 1983.⁶

- Artículo 32 inciso 1º de la Constitución:

La familia es la base Fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

⁶ **Constitución de la República de El Salvador, 1983 Con sus reformas.** Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, UTE, Cuarta Edición, 1999. Pág. 24-26.

Antecedente Histórico: Constitución de la República Federal de Centroamérica, 1921: Art. 171 letra c; Constitución de 1939, Art. 60; Constitución de 1945, Art. 153 inc. 1º; Constitución de 1950, Art. 180 inc 1º; Constitución de 1962, Art. 179 inc. 1º.

Concordancias: Protección Estatal de la Familia: Art.37 inc. 2do.; Art.36 última parte del inc. 2do.; Art. 51; Art. 107 inc. 3ro.; Art. 119, 194, 38, 2º, ultima parte del 2do. inc y 10º, 2º inc., 11, 1º.

- **Art. 32 inciso 2º de la Constitución:**

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

Antecedente Histórico: Constitución de 1950, Art.180 inc.1º; Constitución de 1962, Art.179 inc.1º

Concordancias: Art. 3 Igualdad Conyugal.

- **Art. 32 inciso 3º de la Constitución:**

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Antecedente Histórico: No tiene.

Concordancia: Art. 58 de la Constitución.

- **Art. 33 de la Constitución:**

La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre si y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Antecedente Histórico: No tiene

Concordancia: derecho de los padres, Art. 55 inc.2º; Bases equitativa, Art. 1Inc.1º (Justicia).

- **Art. 34 inciso 1º de la Constitución:**

Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

Antecedente Histórico: No tiene.

Concordancia: Preámbulo de la Constitución.

- **Art. 34 inciso 2º de la Constitución:**

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Antecedente Histórico: No tiene.

Concordancia: No tiene.

- **Art. 35 inciso 1º de la Constitución:**

El estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

Antecedente Histórico: Constitución de 1950, Art. 180 inc. 2º;
Constitución de 1962, Art. 179 inc. 2º.

Concordancia: Arts. 65, 38 Ord. 10º, 53.

- **Art. 35 inciso 2º de la Constitución:**

La conducta antisocial de los menores que constituye delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Antecedente Histórico: Constitución de 1950, Art.180 inc. 2º;
Constitución de 1962, Art. 179 inc. 2º.

Concordancia: Art. 3.

- **Art. 36 inciso 1º de la Constitución:**

Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

Antecedente Histórico: Constitución de 1950, Art. 181 inc. 1º;
Constitución de 1962, Art. 180 inc. 1º.

Concordancia: Art. 3 inciso 3º.

- **Art. 36 inciso 2º de la Constitución:**

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Antecedente Histórico: Constitución de 1950, Art. 181 inc. 2º;

Constitución de 1962, Art. 180 inc. 2º.

Concordancia: Art.2 inc. 2º.

- **Art. 36 inciso 3º de la Constitución:**

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La Ley secundaria regulará esta materia.

Antecedente Histórico: No tiene.

Concordancia: No tiene.

- **Art.36 inciso 4º de la Constitución:**

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.

Antecedente Histórico: Constitución de la Republica Federal de

Centroamérica de 1921, Art. 169, Constitución

de 1950, Art.181 inc. 3º; Constitución de 1962,

Art.180 inc. 3º.

Concordancia: No tiene.

1.1.2) NORMATIVA INTERNACIONAL

Por el transcurso del tiempo el Derecho de Familia ha sido protegido por el Derecho Internacional el cual ha provocado que se de una notable transformación en el derecho interno de los países, logrando así incorporar la protección familiar a la normativa constitucional.

Fue primero en Europa donde se produjo un gran movimiento del derecho familiar a partir de la primera post-guerra mundial, luego este movimiento se dio en América pues en la gran mayoría de los países de ambos continentes se elevó a categorías constitucionales preceptos relativos a la familia, “no obstante, las modernas declaraciones de los derechos humanos, han sustituido el término “individuo” por el de “persona humana”, con lo que se significó que el hombre no puede concebirse fuera de los grupos sociales a los cuales se encuentra integrado”⁷. Pero fue a partir de la segunda post-guerra mundial que se dio un movimiento supranacional encaminado a la protección internacional de la familia, en donde jugó y sigue jugando un papel importantísimo las Naciones Unidas (ONU), ya que ha generado declaraciones, resoluciones, planes de acción en relación a la familia tomando en cuenta principalmente grupos familiares de alto riesgo o de desamparo que afecten a la familia.

Entre algunos de los principales instrumentos internacionales que regulan la protección familiar, se encuentran:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, ésta fue el

⁷ **Hernández Valle**, Rubén. Las Libertades Publicas en Costa Rica. 2da. Edición, San José, 1990. Pág. 31. Citado por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, Pág. 57.

complemento de “la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789” y a la vez dieron origen a los derechos civiles y políticos, también dieron origen a una nueva modalidad de Derechos Humanos la cual fue denominada como “Derechos Sociales”, en el entendido de que ésta comprende a la familia, al trabajo, entre otros; con lo cual los derechos de los individuos constituyen un poder de actuar y la facultad para reclamar determinadas prestaciones del Estado.

El **“Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales”**; **“De la Convención Americana sobre Derechos Humanos”** o **“Pacto de San José de Costa Rica”**; y el **Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; en sus preámbulos reconocen que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria; si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Todos éstos instrumentos generan una enorme protección jurídica y social de la familia, el cual es complementado con políticas y estrategias internacionales realizadas por la ONU en cooperación con otros organismos que también son internacionales, a los cuales El Salvador se ha suscrito⁸.

Mención especial merece la resolución de las Naciones Unidas de proclamar en 1994 como el **“Año Internacional de la Familia”**, la cual fue aprobada por resolución 44/82 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

⁸ **Buitrago**, Anita Calderón de, y Otros. Manual de Derecho de Familia. Centro de Investigación y Capacitación proyecto de Reforma Judicial, Editorial UCA, 1ª Edición, San Salvador, El Salvador, marzo de 1995, Pág. 58-62.

durante el período de sesiones del 19 de septiembre al 29 de diciembre de 1989, la cual en sus considerandos expresa: “El promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad, con miras a la creación de las condiciones de estabilidad y bienestar.....; expresa además que se le debe dar a la familia la mayor protección y asistencia posible, reconociendo los esfuerzos de los gobiernos en la aplicación de programas relativos a la familia. Esta proclamación (1994) como el Año Internacional de la familia motivó el VII congreso Mundial sobre Derecho de Familia, celebrado en San Salvador del 20 al 26 de septiembre de 1992 y en la cual se dio la proclamación de la “**Declaración de los Derechos de Familia**”, en la que se reconoce la importancia de la familia para el futuro de la humanidad y la cooperación internacional para su desarrollo integral. Esta proclamación regula derechos, tales como: El individuo tiene derecho de constituir una familia, evitar que la familia sea objeto de discriminación, a garantizarle su integridad, estabilidad, desarrollo, intimidad, libertad y honor familiar, aplicar medidas tendientes a proteger a la familia contra todo tipo de violencia, entre otros.

Otro instrumento es la “**Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la mujer**” (ONU 1993) con la que se pretende la eliminación de la violencia de la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará, OEA 1994), es otro instrumento que regula la protección de la familia, pero principalmente a la mujer, ya que su reconocimiento y respeto irrestricto de todos sus derechos

son condiciones indispensables para su desarrollo individual. Con este instrumento lo que se pretende es que se prevenga, sancione y erradique toda forma de violencia contra la mujer para protegerle sus derechos eliminando las situaciones violentas que puedan afectarla.

Éstos son algunos de los instrumentos que regulan a la familia a nivel internacional y que en la actualidad forman parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, de los cuales El Salvador ha tomado como base para modernizar la normativa en materia de familia y así poder dar cumplimiento a ciertos principios y derechos que tiene todo miembro de una sociedad como parte de una familia.

1.1.3) NORMATIVA SECUNDARIA

1.1.3.1) CÓDIGO CIVIL

Con respecto a la evolución del Derecho de familia en El Salvador es necesario saber que en la época de la colonia las leyes se encontraban en desorden y unas con otras se contradecían. Con la independencia de la República Salvadoreña la situación empeoró, en cuanto a la forma de legislar, haciendo esto arbitrariamente.

En razón de lo antes expuesto es que se siguió el modelo de codificación nacido en el continente Europeo dando pie para ello, que en la primera Constitución Salvadoreña (1824) en el artículo 29 plasmaba como segunda atribución del Congreso “Formar el Código Civil...”⁹.

⁹ Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, Comisión Coordinadora para el sector de justicia, Tomo I, 1ª edición, San Salvador, El Salvador, 1994, Pág. 62.

El 23 de agosto de 1859 es una fecha muy importante para el desarrollo del Derecho de Familia salvadoreño, pues es el momento en que por fin se pudo concretizar la formación del Código Civil, el cual fue sancionado por “el Senador encargado de la Presidencia de la República de El Salvador, General de División, Gerardo Barrios”¹⁰; siendo así que desde el 31 de mayo de 1860 entró en vigor el Código Civil que hoy en día sigue rigiendo (claro que con sus respectivas reformas) en El Salvador.

ANTECEDENTES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1860.

Este código está inspirado según lo manifiesta la Comisión Revisora de su proyecto en el Código Civil chileno, pues fue considerado el más completo.

El Código Civil chileno que fue obra de Don Andrés Bello, siguió como ejemplo el Código Civil francés el cual decretó Napoleón.

Según el doctor Mauricio Guzmán “En lo atinente a familia, el Derecho Canónico tenía prominencia. Por ello, el matrimonio religioso producía efectos civiles; la nulidad de tal acto jurídico debía ser declarada por funcionarios eclesiásticos; se establecían las categorías ominosas de hijos incestuosos y sacrílegos, la investigación de la paternidad natural carecía de acción procesal; el divorcio absoluto no existía, etc.”¹¹.

¹⁰ *Ibíd.*, Pág. 62

¹¹ *Ibíd.*, Pág. 66

INNOVACIONES DE LA NORMATIVA FAMILIAR DEL CÓDIGO CIVIL DE 1860.

Aunque algunos críticos del Derecho opinan que el Código Civil salvadoreño es una copia exacta del chileno esto no es del todo cierto ya que presenta algunas diferencias en éste caso se muestran las más significativas, pero sólo en materia de familia, tomando como base el estudio realizado por el doctor Mauricio Guzmán:

- 1) La promesa de matrimonio mutuamente aceptada quedaba sometida enteramente al honor y conciencia de cada una de las partes y no producía obligación alguna antes la ley civil.

- 2) Conservaba la autoridad eclesiástica el derecho de decisión sobre la validez del matrimonio, y reconocía como impedimentos para contraerlo los que habían sido declarados tales por la Iglesia Católica. Se negaba eficacia civil al “matrimonio entre personas afines en cualquier grado de línea recta”, aunque el impedimento hubiera sido “dispensado por autoridad eclesiástica”.

- 3) Establecía dos matrimonios con efectos legales: a) El matrimonio canónico, contraído entre personas católicas, que debía celebrarse con las solemnidades prevenidas por la Iglesia y competía a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas; y b) el **contraído** entre personas no católicas, en relación al cual se dispuso que una ley especial determinaría las formalidades y requisitos con que debía contraerse en el territorio de la República.

- 4) Mantenía la potestad marital, mejorando en muchos aspectos la suerte de la mujer dentro del matrimonio, pues suprimió los privilegios de la dote y la hipoteca legal de la mujer casada e hizo cesar la antigua clasificación de bienes dotales y parafernales:

Se organizó y amplió, en pro de la mujer, el beneficio de la separación de bienes, se aminoró la odiosa desigualdad de los efectos del divorcio entre los consortes; se regularizó la sociedad de gananciales y se instituyeron garantías eficaces a la conservación de los bienes raíces de la mujer en manos del marido,

- 5) En las palabra de la propia Comisión Revisora del Proyecto de Código: “comprendidos los funestos resultados del abandono de la prole ilegítima, se ha dado en el proyecto a los hijos ilegítimos toda la protección compatible con los derechos de los legítimos, proveyendo a lo menos a su necesaria subsistencia y educación. La calidad de hijo natural confiere ciertos derechos...”

- 6) El divorcio estaba permitido en términos canónicos, es decir que el divorcio admitido era el relativo, que es aquél en que los cónyuges quedan relevados de la obligación de convivencia y mutuo sostén, pero en el cual el vínculo matrimonial queda subsistente. El Trámite del divorcio era privativo de la autoridad eclesiástica;

- 7) La filiación era legítima, natural o simplemente ilegítima. En cuanto a los hijos legítimos concebidos en matrimonio verdadero o putativo, el Código comentado no difería sustancialmente de lo establecido en otras

legislaciones de la época. En lo concerniente a los legitimados por matrimonio posterior a la concepción (única especie de legitimación que admitía el aludido cuerpo de leyes), el sistema adoptado en éste combinaba las reglas del Derecho Romano, del Canónico y del Código Civil francés, ya que la legitimación, debía otorgarse por instrumento público y era voluntariamente concedida y aceptada, exceptuando solamente dos casos: el del hijo concebido antes del matrimonio y nacido en él, y el del hijo natural, esto es, el ilegítimo que ha sido antes reconocido formal y voluntariamente por el padre o madre, que quedaban ipso jure legitimados por el matrimonio subsecuente;

8) No instituía la adopción.¹²

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO.

En un principio como ya se ha mencionado que el derecho de familia se encontraba regulado en el Código Civil de 1860, el cual ha tenido una serie de reformas hasta la fecha, el ordinal segundo del Art. 15 el que decía "A las leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero" Ord. 2º. "en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia"; pero sólo respecto de sus cónyuges", los artículos 27, 28

¹² *Ibíd.*, Págs. 62-65.

respecto de “Parentesco legítimo de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común”, 29 “Consanguinidad ilegítima es aquella en que una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo común”, 30 “La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima”, 31 hablaba acerca de lo que es la afinidad legítima y la línea y grado de ésta, 32 establecía lo que se va a entender por afinidad ilegítima, 33, 34 contemplaba a los hijos legítimos, 35 hablaba acerca de quienes son los hijos naturales, 36 establecía que es hijo adulterino los concebidos en adulterio, 37 regulaba quienes van a ser considerados como incestuosos, 38, 39, 69 contempla lo relativo a la mujer casada, en los casos en que el marido la representa por ministerio de la ley, sigue el domicilio del marido, mientras él resida en El Salvador y 990 el cual dice que “si el padre no dejare posteridad legítima, pero sí hijos naturales, concurrirán éstos con las otras personas designadas en el número 1º. Del Art. 988, con los mismos derechos que si fueran legítimos” se refería a lo concerniente a la sucesión intestada, todos éstos artículos son del Código Civil; los títulos III que regulaba lo relativo a la promesa de matrimonio, o sea los Esponsales, IV el cual disponía la Naturaleza del matrimonio, V regulaba lo referente a las segundas nupcias del viudo o del divorciado, VI establecía lo referente a las obligaciones y derechos que ambos

cónyuges tienen el uno para el otro, VII regulaba lo concerniente a los hijos legítimos, VIII establecía lo referente a los hijos legitimados por matrimonio posterior a la concepción, IX disponía los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos, X regulaba la patria potestad, XI hablaba de la emancipación, XII contenía lo referente a los hijos naturales, XIII establecía las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos ilegítimos, XIV disponía lo relacionado a la maternidad disputada, XV hablaba acerca de la habilitación de edad, XVI se refería al estado civil hoy llamado estado familiar, XVII regulaba lo relacionado a quienes por ley les correspondían los alimentos, XVIII “de las tutelas y curadurías en general”, XIX establece las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría, XX es acerca de la Administración de los tutores y curadores relativamente a los bienes, XXI eran las reglas relativas a la tutela, XXII se refería a las reglas especiales relativas a la curaduría del demente, XXIII son las reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo, XXIV hablaba acerca de las curadurías de bienes, XXV era acerca de los curadores adjuntos, XXVII “de las incapacidades y excusas para la tutela o curaduría, XVIII “de la remuneración de los tutores y curadores, Y XXIX que hablaba acerca de la remoción de los tutores y curadores, del libro Primero y el título XXII que regula lo referente a las capitulaciones matrimoniales y de las donaciones por causa de matrimonio del libro Cuarto, ambos del Código Civil; el Código de Menores y La Ley de Adopción.¹³

¹³ Código Civil Salvadoreño. Gaceta Oficial No. 85, Tomo 8 del 14 de abril de 1860, Págs. 16-47.

1.1.3.2) CÒDIGO DE FAMILIA

A lo largo de la historia el Derecho de Familia en El Salvador se encontraba regulado en el Código Civil que data desde 1860.

Aún cuando la normativa civil experimento numerosas reformas, éstas respondían a cuestiones que han perdido actualidad ya que no daban respuesta a las necesidades socio culturales salvadoreñas, por ello se puede decir, que para que se diera el surgimiento del Código de Familia lo primero que se indagó fueron las características de la familia salvadoreña para así poder configurar una normativa acorde a ella, tomando en cuenta la realidad y prácticas familiares existentes para así poder satisfacer o cambiar a la colectividad en la generalidad de sus aspectos, es decir; la normativa familiar salvadoreña ha experimentado una transformación profunda y a la vez es con la que cuenta con un mayor número de soluciones autóctonas, la cual provocó que se desarrollará una corriente que se le denominó RENOVADORA la cual fue impulsada por factores sociales propios de la realidad política y económica, además de fenómenos tales como la quiebra del poder del padre, la incorporación de la mujer al trabajo, la proliferación de uniones extramatrimoniales, etc. Además de lo anterior este impulso renovador también se dio en materia legislativa principalmente en tres movimientos.

La primera etapa del movimiento renovador se dio con el liberalismo el cual produjo en el Derecho de Familia una influencia inmediata; ya que en el liberalismo se tiene una nueva concepción del hombre con lo cual se consolida ciertas ideas y principios que proyectan a la normativa familiar tal es el caso del reconocimiento de la dignidad del hombre; la convicción del valor universal y

creativo de la libertad, la reorganización de la sociedad con la cual se declaró la guerra contra la tiranía ejercida por el Estado y por la Iglesia, y por los mitos y las costumbres sobre las conciencias. De ahí se dice que el liberalismo madura en el debate sobre la libertad religiosa, el cual viene a ser el principio rector en las palabras de Tocqueville “el de iglesias libres en Estado Libre”. Por lo tanto, de lo anterior se dio el principio central que más influencia tuvo en el Derecho de Familia el cual determina la necesaria separación entre lo político y lo religioso. Finalmente el aspecto jurídico del liberalismo se da con el concepto de la soberanía la cual confía al Estado la producción de normas jurídicas.

El segundo movimiento renovador de nuestra normativa familiar es el denominado constitucionalismo “social” con el cual se tuvo la necesidad de acomodar la normativa secundaria familiar a las prescripciones constitucionales renovadas.

Y como último movimiento que ha influido en la modernización de nuestra normativa familiar se encuentra en la protección internacional de los derechos del niño y la familia, la eliminación de la discriminación contra la mujer, entre otros.¹⁴

De ahí surgió la necesidad de crear un nuevo cuerpo normativo en materia de familia, en el cual se desarrollen los principios contenidos en la Constitución de 1983; además del cumplimiento de mandatos constitucionales de legislar sobre concretos problemas familiares ya que en el Código Civil existían ciertos principios y normas que chocan con los principios y normas que

¹⁴ **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CODIGO DE FAMILIA.** Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, 1994. Pág. 66-71 y 345-352.

imperan en la actualidad; es así que se redacta el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia los cuales entran en vigencia el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

1.2) DESARROLLO HISTORICO DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN EL DERECHO DE FAMILIA

A lo largo de la historia han existido conflictos de competencia, pero para que estos de dieran primeramente existieron problemas o conflictos de jurisdicción.

Objetivamente se considera que la organización jurisdiccional es una organización de personas debidamente conformada con miras del ejercicio de la función jurisdiccional, preconcepto que plantea simultáneamente un problema histórico, uno político y uno jurídico.

Clemente A. Díaz explica que **históricamente** surge una estructura jurisdiccional cuando los poderes totales reunidos en el jefe de la tribu le obligan a desprenderse de alguno, del de solucionar los conflictos, el cual por delegación los confía a un lugarteniente aun cuando se reserve el poder de recuperar el conocimiento por vía de consulta. La mera delegación de la función de administrar justicia con retención del poder implicó un contacto de organización. El tránsito de la tribu y la ciudad-Estado, del gobierno de la ciudad al de confederación de ciudades y de esta al reino y luego al imperio, impusieron nuevas delegaciones hasta por la creciente complejidad de la vida jurídica, se organiza una estructura que comenzaron por el monarca, se prolonga hasta el más lejano delegatario. Es así como la evolución histórica organiza verticalmente al órgano.

En las colonias hispanoamericanas no solo se imponía justicia en nombre del rey sino por una serie infinita de graduaciones jurisdiccionales se podía llegar al rey para que dictara el fallo definitivo del conflicto.

Desde el punto de vista **político** tuvo una especial importancia en lo concerniente a la independencia del órgano jurisdiccional, cuando ya no es el gabinete (influido por intereses) el que ejerce la jurisdicción, sino el pueblo. Según el principio de la separación de los poderes, las funciones del Estado se reparten entre los distintos órganos para evitar extralimitaciones de cada uno. Por ello Montesquieu, en su obra “El Espíritu de las Leyes”, sentó las bases de la división tripartita de poderes, como “ la mejor garantía de la libertad y la salvaguardia más conveniente frente a posible tiranías políticas”. Y se puede señalar una última evolución cuando la separación de los poderes es superada por la separación de las funciones.

En el aspecto **jurídico** que concierne a la estructura del órgano jurisdiccional, buscó relacionar los distintos componentes del mismo, como unidades de un todo armónico.

El problema de la organización externa que se refiere a la pluralidad de los tribunales y a sus mutuas y recíprocas relaciones, origina la multiplicidad de tribunales en el orden del grado de la jurisdicción. Además cabe considerar igualmente el aspecto de la especialización, que la técnica moderna impone en todos los órdenes, ya que la división del trabajo en sus aspectos territoriales y materiales impone la multiplicidad de tribunales de un mismo tipo; por ejemplo, numerosos juzgados con la misma competencia natural, sea en una misma circunscripción territorial o distintas circunscripciones territoriales, la cual originó un problema de política procesal relativo a la distribución de los tribunales en el país.

La creciente complejidad de los conflictos de intereses impone la especialización del tribunal, nueva forma de división del trabajo jurisdiccional, que influye sobre la organización de la *competencia*, que dan origen a las especializaciones dentro del conocimiento de los derechos sustanciales enfrentando así al derecho común.¹⁵

De lo anterior podemos ver que los conflictos de competencia se empezaron a dar desde el instante mismo que existieron problemas en la organización de la jurisdicción ya que no podemos hablar de competencia sin antes hacer referencia a la jurisdicción ya que ésta es el todo; y, la competencia es una parte del todo, es decir; si no había una buena distribución de jurisdicción traía como consecuencia una mala distribución de la competencia originando con ello dichos conflictos.

Los conflictos de competencia en materia de familia han existido desde el instante mismo en que se crea el Código Civil y el Código de procedimientos Civiles, ya que el primero era el que regulaba anteriormente las relaciones familiares y el segundo el que regulaba la forma de resolver dichos conflictos, originando con ello conflictos de competencia entre los jueces de lo civil, pero a partir de 1994 que entró en vigencia el Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y los juzgados de familia trajo consigo la existencia de conflictos de competencia entre los juzgados de lo civil y los juzgados de familia así como también entre los mismos juzgados de familia: pudiéndose demostrar con esto que en materia de familia siempre han existido conflictos de competencia.

¹⁵ **Quintero Beatriz, y Otros.** Teoría General del Proceso. Editorial Temis, S.A., Colombia, 1995. Pág. 196.

1.2.1) NORMATIVA SECUNDARIA

Como ya antes anotamos en un primer momento (en la época colonial) reinaban el caos y la anarquía jurídica. Por tanto, a raíz de tal problema es que se decide en la Constitución de 1824 artículo 29 crear el Código Civil y luego fundamentado en éste, se crea El Código de Procedimientos Civiles en el año de 1882, es necesario por ello estudiar un poco de cual fue su evolución.

Los trabajos de codificación de nuestra legislación procesal se iniciaron el año 1843, mediante decreto de las Cámaras Legislativas comisionando al presbítero y doctor Isidro Menéndez para que redactara un proyecto de Código de Procedimientos Judiciales; lo que llevó a cabo en corto tiempo. Por decreto de las mismas Cámaras de 8 de marzo de 1846 se ordenó la divulgación del proyecto a efecto de que se le hicieran observaciones; y por decreto de 26 de febrero de 1857, las citadas Cámaras facultaron al Gobierno para hacer rever el proyecto por una comisión de tres abogados, uno de los cuales debía ser el autor del mismo, y para decretarlo como ley. Revisado el proyecto, el Gobierno estimó de imprescindible necesidad la redacción de un formulario general para uniformar la práctica judicial, trabajo que también encomendó al padre Menéndez y que este realizó en tres meses, según lo expresa el Presidente don Rafael Campo en su mensaje a las Cámaras Legislativas de 21 de enero de 1858. Tales proyectos fueron declarados leyes de la República por decreto ejecutivo de 20 de noviembre de 1857, publicado en la "Gaceta del Salvador"¹ del día siguiente, constituyendo nuestro primer Código de Procedimientos Civiles y Criminales.

Cuando cerca de dos años después viera la luz nuestro primer Código Civil y el Penal fuera objeto de sustanciales reformas, notáronse algunas

desarmonías entre estos y el Código de Procedimientos Judiciales, lo que de inmediato movió al Poder Ejecutivo a nombrar una comisión para elaborar un proyecto de reformas al último; por decreto de 10 de febrero de 1862, las Cámaras Legislativas autorizaron al Gobierno para nombrar otra comisión de abogados que revisara el proyecto de reformas ya elaborado en virtud de no haber podido hacerlo la Corte Suprema de Justicia por sus múltiples ocupaciones; y por decreto del 21 del mismo mes y año lo facultaron no sólo para revisar el proyecto por medio de la expresada comisión, sino para aprobarlo reformando o desechando las modificaciones que se propusieran y para publicarlo como ley. En definitiva, lo que empezó como un proyecto de reformas fue presentado como un nuevo código, en un sólo volumen pero en dos cuerpos de leyes: Código de Procedimientos Civiles y Código de Instrucción Criminal. El Poder Ejecutivo lo declaró ley de la República por decreto de 12 de enero de 1863 y lo dio por promulgado mediante decreto del día 15 del mismo mes y año, ordenando que la fecha de la promulgación fuera la de la Gaceta Oficial en que se publicara tal decreto, que lo fue la del mismo día 15. De tal código se hizo una segunda edición en el año 1878 en la que se incorporaron las reformas decretadas hasta el mismo año.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.

Facultado por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 18 de Junio de 1879, el Poder Ejecutivo por decreto De 28 de agosto siguiente nombró una comisión de abogados para que redactaran proyectos de reformas a los códigos; por decreto de 12 de marzo de 1880 la Constituyente lo facultó

para promulgar los nuevos códigos y lo mismo hizo la Asamblea Legislativa por decreto de 28 de febrero de 1881. Este mismo año Concluyó su trabajo la comisión nombrada, y por decreto ejecutivo de 31 de diciembre, publicado en el Diario Oficial de 1 de enero de 1882 se tuvo por ley de la República un nuevo Código de Procedimientos Civiles, teniéndosele también por legalmente promulgado con sólo la publicación del decreto en el Diario Oficial.

Este Código, con las reformas que se le han introducido mediante los decretos que por separado se relaciona, entre las cuales tenemos:

1º) Edición de 1981 (original), impresa en la "Imprenta Nacional", Calle Minerva, San Salvador.

2º) Edición de 1893, en la que se incorporaron las reformas y adiciones decretadas hasta el año 1890. Se imprimió en Tipografía "la Luz", Calle Morazán, 31, San Salvador.

3º) Edición de 1904, en la que se intercalaron las reformas decretadas desde 1890 hasta 1903. Arreglada por el Dr. Rafael U. Palacios y revisada por el Dr. David Castro. Se imprimió en la Imprenta "La República", San Salvador.

4º) Edición de 1916, en la que se intercalaron las reformas decretadas hasta tal año. Arreglada por el Dr. Belarmino Suárez; y revisada a virtud de comisión del Poder Ejecutivo, por los doctores Emeterio Oscar Salazar e Isidro Moncada. Fue impresa en la Tipografía "La Unión", San Salvador.

5º) Edición de 1926, en la que se incorporaron las reformas decretadas hasta dicho año. Fue llevada a cabo por el Ministerio de Justicia e impresa en la "Imprenta Elzeviriana y Librería Cami, S. A.¹¹, Calle Torres Amat, 9, Barcelona, España; y revisada después por una comisión de abogados nombrada por el mismo Ministerio.

6º) Edición de 1947, en la que se incorporaron las reformas hechas hasta el año de la edición. Preparada por el Ministerio de Justicia, revisada por el Dr. Reyes Arrieta Rossi en virtud de decreto del Poder Ejecutivo de 14 de enero de 1948 e impresa en la "Imprenta Nacional", San Salvador.

7ª) Edición de Constitución y Códigos, año 1967, preparada por el Ministerio de Justicia, que incorpora las reformas hasta el año de la edición. Declarada Edición Oficial, por Decreto Ejecutivo N° 64, del 1º de Junio de 1967. Fue impresa en los talleres de la Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación, San Salvador¹⁶.

En lo relativo a la competencia y en particular a los conflictos de competencia que regulaba en ese entonces, hoy en día continúan siendo los mismos, es así que en su Parte Segunda, Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo V, a partir de los artículos 1193 al 1206, establece que se entenderá por conflictos de competencia, por quienes puede ser promovidos (de oficio o a instancia de parte), regulando también los diversos conflictos que se pueden dar (positivo o negativos), además establecen el procedimiento a seguir en cuanto a la solución de éstos y quien es la autoridad competente para dirimir

¹⁶ **RECOPIACIÓN DE LEYES CIVILES**, Editorial Jurídica Salvadoreña, 9ª edición, El Salvador, 1997, Pág. 445.

tales conflictos. Es importante hacer notar que durante el transcurso de la historia el código con las múltiples reformas que ha tenido siempre ha confiado a la Corte Suprema de Justicia como el ente encargado de solucionar dichos conflictos.

Por considerar a la familia como el pilar fundamental de la sociedad, los legisladores se vieron en la necesidad de crear un instrumento jurídico que regulara ésta institución para poderle así brindar una mejor protección, es así que se redacta el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia los cuales entran en vigencia el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ésta última la que regula en la actualidad los conflictos de competencia, no obstante aplicando supletoriamente los lineamientos del código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1) ACEPCIONES DE LA PALABRA JURISDICCIÓN Y ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE LA REGULA

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados: Eduardo J. Couture dice que en el derecho de los países latinoamericanos el vocablo jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes y autoridades de ciertos órganos del poder público y en sentido preciso y técnico de función pública de hacer o administrar justicia¹⁷.

La jurisdicción como ámbito territorial es la que tiene relación con un ámbito territorial determinado. En el lenguaje diario se expresa que tal hecho ocurrió en jurisdicción de tal lugar, pueblo, etc.,. El territorio de un Estado se divide en circunscripciones territoriales que por regla general coinciden con las divisiones político-administrativas. De este modo se ve favorecido el elemento humano de los Estados que de común acuerdo se encuentran repartidos proporcionalmente en las parcelas administrativas de los países.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño se encuentra regulada ésta en los artículos 22 y 27 incisos 1º y 2º Pr. C.; en el primero se establece que “El ejercicio de la jurisdicción está circunscrito al territorio señalado a cada tribunal

¹⁷ Couture, Eduardo J. Fundamento del Derecho Procesal Civil. 3ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1958, Pág. 27-30.

y juzgado, y no podrá extenderse fuera de sus límites”, y el segundo literalmente dice: “Todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del territorio del tribunal o juzgado competente, se harán precisamente por un superior, por un igual o por un inferior del tribunal o juzgado que actúe. Se harán por el superior a virtud de suplicatorio que se libre; por igual, a consecuencia de requisitoria; y por el inferior, por medio de provisión u orden, pudiendo dirigirse directamente el requirente al requerido. Sólo en el caso de impedimento legal o de incapacidad de Juez Inferior, podrán cometerse a un notario.

Cuando se libre exhorto que haya de cumplirse en el extranjero, la diligencia podrá ser cometida al funcionario a quien la Ley del lugar le diere competencia para realizarla, o a los agentes diplomáticas o consulares salvadoreñas acreditados en dicho lugar, si el interesado fuere salvadoreño; sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales”.

Para la mejor administración de justicia la jurisdicción como *sinónimo de competencia* el mismo autor Couture, manifiesta que hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecían como sinónimos. Indistintamente se alude a) a la falta de jurisdicción como a la falta de competencia en sentido material, b) en sentido territorial o, c) aun para referirse a la función. Pleonásticamente se llega a hablar de incompetencia de jurisdicción.

De acuerdo al derecho material que aplica el tribunal se habla de jurisdicción penal, jurisdicción civil, jurisdicción laboral, etc., cuando en realidad se trata de competencia civil, laboral, etc.

En sentido territorial incurre en una impropiedad cuando se hace una sinonimia entre jurisdicción y competencia al establecer que “puede prorrogarse la jurisdicción de los jueces por razón de la jurisdicción territorial por consentimiento expreso o tácito de las partes”, ya que la jurisdicción es improrrogable, y lo que se prórroga es la competencia de los jueces en razón del territorio, o aún para referirse a la función, la jurisdicción se encuentra supeditada a los recursos, así por ejemplo, cuando se dice que la Cámara o Tribunal superior en grado tiene jurisdicción para conocer en apelación, se está utilizando el término de jurisdicción por el de competencia.

El Art. 32 inc. 2º establece “la jurisdicción de los jueces de paz es improrrogable para demandas de diez mil colones o de valor indeterminado”.

De la misma forma en el Art. 990 Pr. C. se regula “luego que un litigante presente su escrito de apelación, queda circunscrita la jurisdicción del juez para sólo declarar si es o no admisible...”

El Art. 992 Pr. C. establece “Si el juez niega del todo la apelación interpuesta queda expedita su jurisdicción, aunque su providencia no sea arreglada...Se admite la apelación en sólo el efecto devolutivo, queda expedita su jurisdicción para hacer cumplir sus providencias conforme a lo prescrito...”

La jurisdicción como poder. En algunos textos legales se utiliza el vocablo jurisdicción para referirse a la autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente a los del poder judicial. Se alude a la investidura, a la jerarquía, más que a la función. A este respecto Couture hace una crítica ya que expresa que esta acepción es insuficiente porque la jurisdicción es un poder deber. Junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el

deber administrativo de hacerlo. El concepto de poder debe ser sustituido por el de función.

El Art. 20 Pr. C. regula que “la jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes”.

La jurisdicción como función. En una primera aproximación, al concepto de función jurisdiccional debemos reconocer que existe una cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional. No toda la función propia del poder judicial es función jurisdiccional. No lo es por ejemplo, la llamada jurisdicción voluntaria. Tampoco toda función jurisdiccional corresponde al poder judicial: existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son del poder judicial. En términos generales, normalmente, la función jurisdiccional coincide con la función judicial. Esta dificultad es una consecuencia de la teoría de la división de los poderes. Esta teoría hace concebir a un Congreso legislando, aun Poder Ejecutivo administrando y a un Poder Judicial decidiendo controversias. Las interferencias entre jurisdicción y legislación son, relativamente, de menor importancia que las derivadas de los contratos entre jurisdicción y administración. Pero los choques entre administración y jurisprudencia; ponen a prueba el sistema de relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Si un acto del Poder Ejecutivo fuere declarado jurisdiccional, los ciudadanos quedarían privados de la garantía de su revisión por los jueces, que en último plano o término es la única garantía que el orden jurídico brinda a los individuos frente al poder. No hay revisión jurisdiccional de actos jurisdiccionales ejecutoriados. Sólo lo hay, y necesariamente debe haber, revisión jurisdiccional de actos administrativos. De

ahí pues que Chiovenda¹⁸ diga que la jurisdicción es exclusivamente una función del Estado; es decir, una función de la soberanía del mismo, ya que la soberanía es un poder inherente al Estado.

En el Art. 162 inc. 3º de la Cn. Salvadoreña se dispone “Los magistrados y jueces, en relación al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”.

2.2) CONCEPTO DE JURISDICCIÓN O FUNCIÓN JURISDICCIONAL

“Etimológicamente la palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina *jus-dicer* o *jurisdictione*, que significa decir o declarar el derecho”.

Desde el punto de vista más general, “la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como el las juntas de conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento”. Este es un concepto empírico y no penetra al fondo del problema científico.

En el derecho romano, la palabra jurisdicción significa al mismo tiempo, algunas de las facultades que ahora se atribuyen al poder legislativo y las que tienen los tribunales. Bonjean dice “La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el Poder Legislativo lo mismo que al poder judicial: en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando las reglas, sea ampliando”. “ La jurisdicción es pues agrega, en el sentido mas amplio, el poder de los magistrados relativo a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o

¹⁸ **Chiovenda**, Guiseppe. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Volumen 4, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, España. 1994.

relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria), entre particulares, sea que este poder se manifieste por edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidos”¹⁹.

Couture, define a la jurisdicción como “La función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución”²⁰.

Escriche la define como “ El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes”.Caravantes abunda en las ideas de Escriche: “ La palabra jurisdicciones forma de jus y dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdicatio a juredicendo”. “Es pues, la jurisdicción la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciar con arreglo a las leyes”²¹.

Carnelutti la define, afirmando que jurisdicción es “La justa composición de la litis en la sentencia”²².

¹⁹ **Pallares**, Eduardo. Diccionario del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. , decimoséptima edición, México, 1986, Pág. 510.

²⁰ **Couture**, Op. Cit., Pág. 40.

²¹ **Pallares**, Op. Cit., Pág. 510

²² **Ibíd.**, Pág. 510.

Manresa y Navarro: “La jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia”²³.

Larrañaga, define a la jurisdicción como “La actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto”²⁴.

Para **Chiovenda,** la jurisdicción es “ La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”.

Para **Ugo Rocco** “La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara”²⁵.

Alfredo Rocco la define como “La actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo no se realiza la norma jurídica que la tutela”.

De todos los conceptos expuestos el que más nos satisface para efecto de este estudio es el dado por Alfredo Rocco al decir que “ La función

²³ **Ibíd.**, Pág. 511

²⁴ **Larrañaga,** José y Otros. Derecho Procesal Civil. 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A., 1954, Pág. 51.

²⁵ **Rocco,** Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa S.A.. 1959, Pág. 15.

jurisdiccional consiste en desarrollar un proceso y someter a los particulares a las decisiones que pronuncien en el mismo, por lo que la jurisdicción viene siendo no otra cosa “sino la potestad pública que tiene el Estado de desarrollar la función jurisdiccional, de tutelar los intereses de los particulares, tutelados ya en forma general y abstracto por el derecho, removiendo para ellos los obstáculos tales como la duda, la insumisión del obligado que se opone a la satisfacción espontánea del derecho objetivo”²⁶.

2.3) ELEMENTOS PROPIOS DEL ACTO JURISDICCIONAL

A partir del momento que se dio la división de los poderes del Estado produjo con ello la independencia de funciones, es decir; la independencia de funciones del órgano que los realiza; los cuales se expresan por medio de actos de distinta naturaleza los cuales se pueden clasificar en: los que producen consecuencias jurídicas y los que producen consecuencias de hecho, siendo necesario resaltar que los que interesan para el desarrollo de este apartado son los primeros, ya que los actos de voluntad humana que producen efectos legales o de derecho, son actos jurídicos; es decir, los que crean o modifican el orden jurídico.

Según la doctrina, los actos jurídicos se agrupan en categorías como consecuencia del efecto que producen, los cuales son²⁷:

1. *Los actos que crean, modifiquen o extinguen una situación jurídica general.* A esta categoría Duguit los llama “actos reglas”. Estos actos

²⁶ **Rocco**, Alfredo. La Sentencia Civil. Editorial Stylo, México, 1960, Pág. 15.

²⁷ **Fraga**, Gabino. Derecho Administrativo. 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, Pág. 33.

constituyen en el derecho objetivo o simplemente el derecho, pues el tipo de esta categoría de actos es la ley, ya que constituyen normas de carácter general.

2. *Los actos que crean, modifiquen o extinguen una situación jurídica individual.* Duguit y Bonnard denominan esta categoría de actos jurídicos como “actos subjetivos”.

Estos actos atienden al principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley, en donde los intervinientes son los elementos que concurren, tales como la designación de las personas que se obliguen, el objeto de la obligación, etc., en donde se fijan por mutuo acuerdo de las partes de manera concreta, ejemplo de ello es el contrato.

3. *Los actos que crean, modifiquen o extinguen una situación jurídica general a un caso particular.* Esta categoría de actos se designan con el nombre de “actos condición”, en donde el acto condiciona la aplicación de la norma general, es decir; que hay una serie de casos en que la norma jurídica no se aplica de pleno derecho a un caso individual, en donde es necesario la verificación de un acto jurídico intermediario que produzca una modificación en el orden jurídico. De ahí que se les llama también actos necesarios o intermediarios y ejemplos de ello es la situación de un hijo adoptivo en donde no se aplica de pleno derecho a todos los individuos y por lo tanto, es necesario que se de el acto de adopción, de ahí pues el nombre de “acto condición”.

4. La cuarta categoría de actos jurídicos, son los *actos jurisdiccionales*: Jezé define el acto jurisdiccional como “La manifestación de voluntad en el ejercicio de un poder legal, que tiene por objeto hacer constar una situación jurídica (general o individual), o de hechos, con fuerza de verdad legal”²⁸.

Bonnard, dice que el acto jurisdiccional es “La operación jurídica destinada a hacer desaparecer el fenómeno contencioso y a establecer en la vida jurídica la paz que ha sido perturbada o violada por su manifestación”²⁹.

Los tres elementos propios del acto jurisdiccional son³⁰:

1) La forma de Jurisdicción: La jurisdicción tiene algunos elementos formales, de carácter externo, que permiten indicar su presencia.

Entre los elementos que encierra la forma de la jurisdicción, se encuentran:

1.1) Las partes: que son normalmente un actor y un demandado. “Es parte, cualquiera de los litigantes, sea el demandante o demandado”. La Enciclopedia Esposa dice que “parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en el sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representen”³¹. Por su parte Chiovenda dice “que es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y a aquel frete al cual ésta es demandada”³². De ahí se

²⁸ **Jeze**, Gastón. Principios Generales del Derecho Administrativo. Editorial Reus, Madrid, España, 1928, Pág. 59.

²⁹ **Bonnard**. Derecho Administrativo, 1935, Pág. 29.

³⁰ **Couture**, Op. Cit., Págs. 33-40.

³¹ **Pallares**, Op. Cit., Pág. 592.

³² **Chiovenda**, Op. Cit., Pág. 28.

puede ver que el concepto de parte deriva del concepto de proceso y el de relación procesal, ya que en un proceso para que este se pueda dar deben existir dos partes: actor y demandado existiendo así una relación procesal entre ellos, ya que éstos son necesarios para la existencia de un litigio o pleito. Cuando decimos parte no se piensa en la causa o motivo por el cual se da el proceso, sino en la posición procesal de cada quien ya sea como actor o reo.

Eventualmente los terceros pueden o deben asumir la condición de parte en los casos previstos por la ley. Estas partes pueden ser de dos clases: coadyuvantes o excluyentes. Por el primero se entiende el tercero que interviene en un juicio para ayudar a alguna de las partes (actor o demandado). Por excluyente se entiende aquel tercero en donde sus pretensiones se opongan al del actor o demandado.

1.2) Los jueces, que son normalmente, los jueces del Estado, los cuales ejercen imparcialmente su misión en una condición de independencia.

Por excepción las partes pueden someter un litigio o decisiones de un asunto a árbitros cuyo ejercicio depende de la voluntad o arbitrio de las partes.

1.3) El tercer elemento formal es el procedimiento: La jurisdicción opera con arreglo a un método de debate que se denomina procedimiento. La presencia externa de este procedimiento, en forma de proceso, revela la existencia del acto jurisdiccional, pero no es forzoso que sea así. Algunas corrientes de la doctrina, en la imposibilidad de configurar la función jurisdiccional por elementos sustanciales, se han atenido a sus elementos de forma. Su error se advierte en que existen procedimientos que tienen todas las características formales de la jurisdicción y que, por carecer de contenido de ésta, no pueden ser calificados como actos jurisdiccionales. Por ejemplo, los

procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen ciertos elementos formales de la jurisdicción, pero en virtud de que no adquiere autoridad de cosa juzgada, pertenece a la función administrativa. En sentido contrario, existen actos jurisdiccionales sin forma de tales, como acontece en el juicio de rebeldía, en el cual no existe propiamente controversia en sentido formal; y que tiene sin embargo, autoridad de cosa juzgada. La forma pues caracteriza normalmente a la jurisdicción; aunque no es su único elemento integrante. Solamente cuando las formas jurisdiccionales se unen los otros atributos de ésta función, puede hacerse de ella una calificación correcta.

2) Contenido de la Jurisdicción: Por esto se entiende, la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada³³. La doctrina lo denomina como el carácter material del acto. La cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si un acto adquiere calidad de cosa juzgada es jurisdiccional.

Pertenece a la esencia de la cosa juzgada en consecuencia, de la jurisdicción, el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condenan siempre eventualmente ejecutables. La delimitación del contenido de la jurisdicción es, sin duda, el elemento más importante para resolver las cuestiones prácticas que éste problema propone. La jurisdicción es tal por su contenido y por su función, no por su forma. La forma es la envoltura y el contenido caracteriza la función.

También se ha señalado por la doctrina como contenido de la jurisdicción, su carácter sustitutivo, la cual se puede producir de dos forma:

³³ Cosa juzgada: Es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable. La Fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea, en que debe cumplirse lo que ella ordena.

- En el Proceso de Conocimiento, el juez sustituye con su voluntad, la voluntad de las partes y de los terceros.

- En el Proceso de Ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del Estado, actuando coactivamente, realizan los actos que debió haber realizado el obligado y de las cuales fue omiso, ejemplo de ello sería la venta de bienes para percibir su precio.

En las sentencias de condena como sería en los casos de las sentencias penal, de divorcio, la mayoría de las inherentes al estado familiar, no son sustitutivas de la actitud omisa de las partes.

3) Función de la Jurisdicción: Uno de los fines primarios del Estado es el dirimir conflictos y decidir controversias, el Estado sin esa función no se concibe como tal. A los individuos privados de la facultad de hacer justicia por su mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado el deber de la jurisdicción.

Entre la autoridad de cosa juzgada y la efectiva vigencia del Derecho hay una relación de medio a fin. La cosa juzgada se concibe como el medio de despejar la incertidumbre del Derecho. Esta y su eventual coercibilidad son inherentes a la jurisdicción. El carácter de irrevisibilidad que dan a las decisiones la autoridad de cosa juzgada, no aparece en ninguno otro de los modos de orden público, por ejemplo: Una Constitución puede ser sustituida por otra; una ley puede ser derogada por otra, etc.; pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser sustituida, derogada, revocada, por otra sentencia. La observación de que la cosa juzgada es un fin de la jurisdicción, resulta limitativa de los propios fines del Estado, porque la cosa

juzgada por sí misma no se justifica; su singular energía vale como medio y no como fin.

El fin es, por supuesto la justicia, la paz, la seguridad; es decir; los valores a los cuales el derecho accede y sirve. La función jurisdiccional en su eficacia es, un medio de asegurar la necesaria continuidad del Derecho. Y el Derecho, es un medio de acceso a los valores que son los que merecen la tutela del Estado.

2.4) CONCEPTOS DE COMPETENCIA. NORMATIVA QUE LO REGULA

La competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: el **subjetivo** y el **objetivo**. A su vez, el objetivo ha de referirse al tribunal o a las partes.

Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Esto en lo relativo a las autoridades que gozan de competencia; en lo que respecta a las partes sometidas a ella, la competencia, según la define Prieto Castro, "es el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno". De acuerdo con esta segunda acepción, el actor tiene el derecho de presentar su demanda, no ante cualquier Juez, sino ante el que, conforme a la ley, es el competente; y otro tanto es posible afirmar del demandado, que está obligado a someterse al juez competente, pero que también tiene el derecho de que no se le emplace, sino ante el mismo juez.

Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente. Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados Juicios. De ella derivan los derechos y las obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.

La competencia presupone la jurisdicción; donde no hay ésta no puede haber aquélla, ya que una no es sino porción de la jurisdicción.

La palabra competencia se deriva de dos verbos distintos: *competere* y *competere*, y con ambos sentidos se emplea en el lenguaje del derecho. El verbo *competere* significa la posición de conflicto de lucha que existe entre dos personas o cosas, y cuando el término competencia se deriva de tal verbo, significa el conflicto entre dos o más tribunales que pugnan por conocer o abstenerse de conocer en un negocio judicial determinado. El término competencia significa la facultad que tiene un Juez o Tribunal de conocer de un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de *competere*, que equivale tanto a decir, *corresponder*.

La Competencia es “la atribución a un determinado Órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás Órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de regla que deciden sobre dicha atribución”¹⁸.

Según **Carnelutti** “la extensión del poder que pertenece (*competere*) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás; el

¹⁸ **Eduardo Pallares**. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 17ª Edición, Editorial Porrúa, Pág. 162.

concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular”¹⁹.

Para **Manresa** la competencia es “la facultad de conocer de determinados negocios”²⁰.

Chiovenda la define como “Conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que esté atribuida”²¹.

Para **Mattirolo**, la competencia se muestra como “la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales”²².

Montero Aroca dice que la competencia “es la parte de la función que se atribuye a un Órgano”²³.

Según **Vescovi** “la competencia es la porción o parte de la jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y a la vez, la actitud de ellos para juzgar determinados asuntos”²⁴.

¹⁹ **Ibíd.**

²⁰ **Ibíd.**

²¹ **Ibíd.**

²² **Quintero ,Beatriz, y otros,**. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Colombia, 1995. Pág. 202.

²³ **Montero Aroca,** Juan. Evolución y Futuro del Derecho Procesal. Editorial Temis, Colombia, 1984. Pág. 67.

²⁴ **Vescovi,** Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Colombia, 1984. Pág. 67.

Devis Echandía, manifiesta que la competencia “Es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”²⁵.

Para **Lino Enrique Palacio** competencia es “la capacidad o actitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”²⁶.

Jaime Guasp define a la competencia como “la asignación a un cierto órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción”.

Para **Eduardo Couture** la competencia es “la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar”.

De todos los conceptos expuestos los que más nos satisfacen para efecto de este estudio son los dados por Enrique Vescovi y Devis Echandía.

Con respecto a la normativa secundaria salvadoreña que regula la competencia en materia de familia, supletoriamente ésta la encontramos en el Código de Procedimientos Civiles en los Arts. 27, 32, 33, 34...55, pero en varios casos la confunde con jurisdicción explicación que se dio en el numeral 2.1) de este documento). También se regula la competencia territorial de los

²⁵ **Palacio, Lino** Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. 4ª Edición Actualizada, Tomo I, Buenos Aires, 1973. Pág. 201-240.

²⁶ **Devis Echandia**, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1961. Pág. 107.

jueces de familia en el Decreto No. 262 llamado Jurisdicción, Atribuciones y Residencia de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia. Asimismo se regula la competencia en los Arts. 1, 4 inc. 1º, 5, 6 ordinal a), 63, 64, 65, 78 de la Ley Procesal de Familia, artículos explicados en el siguiente capítulo.

2.5) DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Para poder hacer esta diferenciación nos remontamos a algunos de los conceptos de competencia expresada en el numeral 2.5 de este mismo capítulo.

La jurisdicción es un poder que conserva toda su fuerza cualquiera sea el juez que la ejerza. No es pues exacta la afirmación de que ella se divide en competencias.

EDUARDO B. CARLOS, expresa "Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían"²⁷. De esta manera la competencia se muestra como la "medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales" (MATTIROLO). MONTERO AROCA reclamando una relación de todo a parte

²⁷ Eduardo., Carlos. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. EJE, Buenos Aires, 1959. Pág.208.

dice que la competencia es la parte de la función que se atribuye a un órgano.²⁸ Y MANZINI, recogiendo el concepto de CARNELUTTI, se refiere a este instituto como a la extensión de poder que confiere a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás. Se evidencia en todos estos conceptos un concurso de varios respecto a un mismo objeto que esta destinado a ser distribuido, repartido entre ellos; la competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular; la jurisdicción es el poder perteneciente a todos los oficios en conjunto, a cada oficio considerado como *genus*, en abstracto, y no como especie. Aunque atinada, es la definición de ALVARADO VELLOSO: "La atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas, que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares" ²⁹.

La función del oficio de administrar justicia está regulada como un poder y los que la ejercen están dotados de una facultad de mando que se especifica como una facultad de decir el derecho; en el Estado moderno no es posible que un solo hombre proceda a reparar todos los litigios y por ello la multiplicidad de oficios y de hombres que componen el oficio, es una noción de experiencia común: muchos juzgados, muchos jueces. Se muestra así la competencia como una sencilla aplicación del principio fundamental de la división del trabajo, y por eso el poder se divide, se distribuye entre los juzgados y los jueces. Para que ello sea así intervienen varios factores, tales como la extensión territorial, la cantidad de procesos, etc. Por tales motivos hay jueces que deben intervenir en unos asuntos y no en otros; son competentes —se dice— para los primeros e incompetentes para los segundos. Así las cosas, todos los jueces ejercen

²⁸ **Montero Aroca**, Op Cit., Pág. 53.

²⁹ **Quintero**, Beatriz, y otros. Op Cit., Pág. 201.

jurisdicción, pero cada uno de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce. Esta noción posiblemente fue la que sirvió de sustento a MATTIROLO para expresar que la competencia aparece como " la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales ".-

Se ha tenido por verdad que la jurisdicción enuncia el género, al paso que la competencia la especie. Esa es una relación de género a especie, que corresponde a la afirmación universalizada según la cual la competencia es la medida de la jurisdicción. Esta definición no goza del aplauso unánime de los doctrinantes. Algunos, criticándola, aseveran que si se entiende por jurisdicción la labor de juzgamiento, carece entonces de medida, en cuanto el juez es soberano en la evaluación de los hechos, en la interpretación de las conductas y en la aplicación de la norma que considere apropiada para cada caso. O sea que en la actividad de juzgamiento no existe medida alguna, distinta de la Constitución o la ley, limitantes que lógicamente imperan en toda tarea de juzgamiento.

Es claro que una idea de género en la jurisdicción y otra de especie en la competencia, son derroteros útiles; aunque no científicamente exactos, en la comprensión de ambos conceptos. Para VESCOVI " la competencia es la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos"³⁰. Esta definición parece hacer desaparecer la idea de medida, aunque entre líneas, la comprende.

Lo que sí aparece como evidente es que para la estructuración del concepto de competencia se parte de la base de un presupuesto objetivo, a saber, la pluralidad de órganos jurisdiccionales, la cual hace necesario delimitar

³⁰ Vescovi, Enrique. Op Cit., Pág. 156.

las relaciones entre ellos. Y al lado de otro presupuesto subjetivo, como que la competencia implique un cierto grado de aptitud que la ley delimite a un órgano jurisdiccional, frente, a los demás, para el ejercicio de la acción de cada uno.

A partir de la opinión de una corriente italiana según la cual la competencia radica en "la cantidad de jurisdicción que a cada-uno corresponde", se ha confundido la competencia con la jurisdicción. ODERIGO se levanta contra tal confusión y afirma que los dos conceptos son inconfundibles: la jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia es la aptitud legal de ejercer dicha función en relación con un asunto determinado.

La competencia emana de la ley. El aserto indica que no es suficiente que la Constitución de un país instituya la función, la distinga y especialice, sino que es necesario que la ley, como normatividad específica del oficio, la determine; ese precepto-ley es el que estructura el órgano judicial como un compuesto de varios oficios y oficiales, horizontal y verticalmente, para lograr atribuir a todos y a cada uno de ellos el conocimiento de la totalidad de los asuntos, así como también la censura, la crítica y el control de la actividad de los funcionarios.

Retomando el sentido que se viene exponiendo, cabe concluir que la jurisdicción es, en sí misma, *una e idéntica*, pero no todo órgano revestido de esa función puede ejercerla indistintamente con respecto a cualquier asunto ni en cualquier lugar; razones de interés público y privado, motivos de economía funcional, presunciones de mayor o menor capacidad técnica, o de aptitud psíquica, necesidades de orden, comodidades de prueba, criterios de

garantía, y de una equitativa facilidad que se otorgue a la defensa, amén de otros, han inducido al Estado a poner linderos al ejercicio de la potestad, delimitándola por medio de la reglamentación de la competencia, que asigna a todas las categorías de jueces, a cada una de las sedes y a cada uno de los jueces, impersonalmente considerados.

Es por ello que en el Estado moderno, ya por amplitud de territorio y de la diversidad de las controversias, no es posible concentrar en las manos de un solo o de pocos jueces la función jurisdiccional, siendo preciso instituir un gran número de jueces y ello con el fin de llegar a un regular completo ejercicio de la función jurisdiccional.

Por más extractada, la función jurisdiccional corresponde a todos los órganos jurisdiccionales considerados en su conjunto y por necesidades prácticas se fracciona y distribuye entre los varios jueces que forman el poder judicial. Surge así el concepto de competencia, como contribución de la jurisdicción entre los varios jueces, de donde deriva que jurisdicción y competencia son conceptos distintos.

En forma resumida se puede decir, que la diferencia estriba en que la jurisdicción es el poder que corresponde a todos los Tribunales considerados en su conjunto, la competencia es la jurisdicción que toca en concreto a cada tribunal; la jurisdicción se refiere en abstracto a todo poder jurisdiccional considerado genéricamente y a todas las causas posibles; la competencia en cambio se refiere al poder que corresponde en concreto a sus singular oficio jurisdiccional, o aun solo sujeto que desempeñe el oficio en relación con una singular determinada causa; de manera gráfica podemos decir, la competencia es la medida de la jurisdicción, es una parte de la jurisdicción que siguiendo uno o varios criterios que se atribuye a un tribunal o juez determinado la

distinción, pues, es cuantitativa; la relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte; o sea pues, que la competencia es la capacidad de cierto tribunal para conocer con exclusión de cualquier otro, de determinado negocio.

Al respecto, el autor Devis Echandía dice que si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia.

La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio³¹.

La jurisdicción es el género y la competencia la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativo, fiscales respectivamente).

Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el *objetivo*, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez, ejercer su jurisdicción; y el *subjetivo*, como la facultad conferida a cada juez para ejercer jurisdicción dentro de los límites en que le es conferida a cada juez para ejercer jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tendrá siempre una distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional.

³¹ Echandía, Devis. Op Cit., Pág. 107.

Un juez puede tener jurisdicción con relación a un negocio, o mejor, a la clase de negocios de que se trata, por ejemplo; por corresponder a la jurisdicción civil y ser el de la misma rama, pero carecer de competencia para él. Y naturalmente, no tiene jurisdicción para el caso, menos le corresponde la competencia.

Por lo tanto, lo primero que debe hacer un juez cuando se pida que se conozca de un asunto, es ver si corresponde a su jurisdicción.

Una vez que concluya afirmativamente, procederá a estudiar si tiene competencia para él. La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, según queda expuesto. Puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero en cambio la competencia presupone siempre la jurisdicción. La jurisdicción no puede ser modificada por convenio de los particulares ni renunciada la que fija la ley. Siempre es de orden público. No sucede lo mismo con la competencia que en algunos casos es legalmente objeto de un convenio entre particulares y también puede ser renunciada. Tal acontece por que la jurisdicción siempre es de orden público, mientras que la competencia no lo es siempre. La jurisdicción es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia. La jurisdicción nunca es producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley por ser atributo de la soberanía política. Sucede lo contrario en la competencia por razón del domicilio, y en los casos de sumisión expresa o tácita que será explicado en el siguiente capítulo.

2.6) CRITERIOS DE COMPETENCIA. GENERALIDADES

Se entiende por criterios de competencia, a ciertos criterios de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia; unos principios a los cuales debe adecuarse la distribución de la misma.

El régimen de la competencia resulta precisamente de esta distribución de litigios y de jueces, porque se itera distribuir el conjunto de litigios entre los varios juzgados, significa agruparlos según ciertos caracteres.

Poner en orden estas razones es lo que se llama clasificar la competencia. Estas razones, son las que la doctrina denomina factores o criterios de competencia. Y así se habla en doctrina de criterio, factor o competencia territorial, funcional, por razón de la materia, etc.

Nos remitiremos al estudio de los criterios por razón de la materia y del territorio en el próximo capítulo, pues en materia de familia son estos criterios en los que se generan conflictos de competencia entre los jueces.

CAPITULO III

CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE GENERAN EN MATERIA DE FAMILIA

3.1) CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Los conflictos de competencia, llamados también como “cuestiones de competencia” por algunos autores, pueden surgir entre dos o más órganos jurisdiccionales, entre el demandado por una parte y el actor y el juez por otra, o entre el juez y el actor. No se trata pues de una divergencia entre partes, sino entre jueces; si bien la cuestión pudo originarse en la actividad de uno de los justiciables utilizando los procedimientos denominados clásicamente “declinatoria e inhibitoria” que más adelante estudiaremos.

3.1.1) DEFINICIÓN

Eduardo Pallares, señala que cuestiones y conflictos de competencia “son las que surgen entre dos o más jueces, tribunales u órganos que ejercen jurisdicción, respecto de cuál de ellos es el competente para conocer de un juicio, o las que tienen lugar cuando el demandado opone la excepción de incompetencia o el juez de oficio se declara incompetente y el actor no se conforma con tal declaración”³².

³² **Pallares, Eduardo.** Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1974, Pág. 91.

Este mismo autor, en su obra, nos dice que Guasp la define de la siguiente manera: “En principio, la cuestión de competencia es más que la controversia o contienda entre dos órganos jurisdiccionales sobre la pertinencia de un litigio a su respectiva esfera de atribuciones”

En su Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares señala que “son los conflictos que surgen entre dos o más órganos jurisdiccionales, respecto de cual de ellos es el que deberá conocer de determinado proceso. Dichos conflictos suponen que dos o más tribunales sostienen que son competentes o por lo contrario, se niegan a conocer de determinado proceso.

Por su parte, Aldo Bacre nos dice que “la cuestión de competencia surge cuando entre órganos jurisdiccionales se discute la competencia de un juez o tribunal para conocer y entender en una causa o proceso”.³³

En este caso, la competencia está tomado como derivado del verbo competir, que da la idea de lucha y contienda entre dos jueces o tribunales para decidir a quien corresponde o no el conocimiento de un litigio.

3.1.2) CLASES

Para algunos autores las cuestiones de competencia se presentan entre jueces, cuando dos o más de ellos se atribuyen de un modo positivo o negativo el conocimiento de un mismo proceso.

De ahí que se clasifiquen entonces los conflictos de competencia en:

- **Conflictos Positivos:** Al decidir más de un magistrado ser competente para entender en una misma causa.

³³ Bacre, Aldo. Teoría General del Proceso. Tomo I, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, Pág.196.

- **Conflictos Negativos:** Si resuelven varios órganos judiciales su incompetencia respecto de un proceso.

Es decir, la competencia es positiva cuando los jueces contendientes creen tener derecho conforme a la ley, de poder conocer ambos del mismo negocio.

Y es negativa, cuando por el contrario cada funcionario rehúsa conocer del mismo negocio.³⁴

Eduardo Pallares, por su parte, sostiene que "la Competencia Negativa tiene lugar cuando dos o más jueces se declaran incompetentes para conocer de un juicio. Estos conflictos de competencia negativa, deberán ser llamados conflictos de competencia".³⁵

3.2) EN RAZON DE LA MATERIA

3.2.1.) DEFINICIÓN

Inicialmente fueron unos mismos los jueces a quienes se les encargó la administración de justicia en toda clase de casos y materias, existía entonces una sola clase de jurisdicción, que se denominaba fuero común. Pero la complejidad de las relaciones sociales obligó a diversificar el derecho que debía armonizarlas y así fue como aparecieron la rama civil y la penal, luego vinieron la administrativa, la laboral, la constitucional, etc.

³⁴ **Padilla y Velasco, René.** Apuntes sobre Principios de Derecho Procesal Civil. Jurisdicción y Competencia. Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, Tomo I, San Salvador, El Salvador, 1948, Pág 164,

³⁵ **Op, Cit., Pallares, Eduardo,** Pág 245.

Esto no significa que la jurisdicción del Estado se divida o ramifique, porque también sabemos que es una, sino que para el mejor logro de sus fines se ejerce por diferentes funcionarios judiciales, quienes la adquieren para administrar justicia solamente en asuntos que corresponden a su respectiva rama, de allí que cuando el legislador atribuye a ciertos funcionarios el conocimiento por materia, dentro de ésta regula la *competencia ordinaria* y la *especial o privativa*. De tal forma que para cada rama del derecho existe una organización judicial propia, con funcionarios que conocen exclusivamente de una determinada rama o materia del derecho, ya que la especialización de los jueces da mayor garantía de competencia sobre el ramo que conoce; con este propósito nuestro legislador los dividió en grupos, asignándoles a cada uno determinados asuntos, según la rama a que pertenecen, otorgándoseles la facultad de administrar justicia. Esto es lo que se conoce como Competencia en razón de la Materia.

A este criterio se le denomina también competencia por razón del litigio y atiende al modo de ser de este.

En sentido amplio puede entenderse que es este el criterio que sirve para especializar las que se nombraron como facetas de la jurisdicción, porque ellas son trabajosamente especializaciones de competencia por la materia: competencia penal, civil, laboral, etc.

En sentido estricto alude a la distribución de los litigios dentro de cada una de esas competencias enunciadas, en atención al modo de ser del litigio, a la índole de la relación de derecho sustancial que da lugar al proceso: petición de alimentos por ejemplo.

3.2.2) CAUSAS QUE GENERAN CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA MATERIA.

Anteriormente eran los jueces de lo Civil los competentes para conocer de los asuntos relacionados al ordenamiento familiar, ya que era precisamente el Código Civil quien regulaba dicha materia. Pero con la creación de la normativa familiar y la creación y entrada en vigencia de los Juzgados de Familia en el año de 1994, se han suscitado conflictos de competencia entre juzgados de lo civil y juzgados de familia en razón a la materia.

Entre las razones que originan conflictos de competencia se tienen:

- El conflicto originado entre dos jueces cuando no se tiene determinada legalmente la fecha que cuenta para saber que Juez es el competente respecto a la demanda presentada y su admisión.
- El conflicto originado entre dos jueces cuando no se tiene determinada la fecha de presentación de la demanda según el lugar en que se presenta.

En ambos casos el problema tiene relación a la entrada en vigencia de la normativa de familia.

Ante esta situación la Corte Suprema de Justicia ha establecido como doctrina:

◆ “Para determinar la competencia de un Juez se tendrá como fecha de la presentación la demanda o solicitud, es decir la que figure en la razón de presentado que consigne, firme y selle el Secretario Distribuidor de Demandas, y no cuando sea admitida la demanda”.

◆ “Si durante el curso de una causa se advierte que corresponde su conocimiento a otro Juez o autoridad, lo remitirá al otro Juez que crea que es competente, pero si éste al recibir el juicio no es competente lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia. No es la fecha de admisión de la demanda, la que cuenta para saber que Juez es el competente cuando se ha dado una nueva ley que tiene efecto para determinado tiempo, sino que es cuando se interpone la demanda; es a partir de esa fecha que comienza a correr el tiempo.”

◆ “Para determinar la competencia entre dos jueces se tomará en cuenta la fecha de presentación de la demanda o solicitud, en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y no la admisión de ésta en el tribunal respectivo, ya que cuando se presentó la demanda no había entrado en vigencia la Ley de Familia”.

◆ “Para determinar la competencia entre un Juez de lo Civil y un Juez de familia, se toma como base la fecha de presentación de la demanda en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; si presentada antes que entrara en vigencia la normativa de la Ley de Familia”.

3.3) EN RAZON DEL TERRITORIO

3.3.1) DEFINICIÓN

Es el criterio de competencia que determina al juzgado la competencia que ejercerá dentro del territorio o circunscripción territorial establecida.

La competencia es la medida de la jurisdicción y se aplica en la territorialidad. Cada funcionario tiene competencia para conocer de un determinado negocio jurídico y la razón de esto es para darle facilidad a las partes para un mejor acceso a la justicia.

“La competencia territorial es aquella que se ejerce circunscribiéndose al territorio señalado a cada tribunal o juzgado y no podrá ejercerse fuera de sus límites, es decir, que cada tribunal sólo ejerce sus atribuciones sobre las personas y cosas que se encuentran dentro de sus límites territoriales sin poder invadir los que corresponden a otros tribunales”. De manera que el territorio de cada tribunal u juzgado tiene extensión distinta según sea su categoría; así la competencia territorial de un Juez de Paz se circunscribe al territorio de cada Municipio, la de los Jueces de Primera Instancia, a cada Distrito Judicial; las Cámaras a los departamentos que se les ha señalado, etc.

“El criterio del territorio para asignar competencia a un oficio se traduce en la designación de aquel, de entre los varios de igual grado, cuya sede le haga más idóneo para el ejercicio de la función como referida a cada pretensión”. Los oficios se hallan repartidos por todo el territorio nacional, siendo pertinente aludir a la noción de sede judicial, como el conjunto material mobiliario o inmobiliario necesario para el desarrollo del proceso; que a cada sede corresponde a una circunscripción judicial. La circunscripción es la

proyección territorial de la competencia de oficio, o, en otros términos, la porción del territorio trascendente para la competencia territorial.³⁶

“La competencia por razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los Juzgados y Tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables. En virtud de este principio se señalan las demarcaciones judiciales y, dentro de ellas, la competencia correspondiente a los Juzgados o Tribunales que comprende”.³⁷

El fin de la competencia territorial, es servir al interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una causa la sigan donde les resulte más cómodo, de esta manera la ley al establecer los criterios que regulan la competencia territorial, ha atendido, más que todo, al interés de las partes y en particular, al interés del demandado quien debiendo sufrir los efectos de la iniciativa del actor.

En la competencia territorial es el fuero del reo la que determina la competencia; la regla general la establece el Art. 15 Prc. “el reo debe ser demandado ante su juez competente”, la cual aparece reafirmada por el Art. 33 Prc., cuando dispone que “ en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo ”. Estas disposiciones tienen su fundamento en el Art. 15 de la Constitución al establecer que “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

Si todos los elementos del proceso (personas o cosas) se dieran ubicuamente en un mismo lugar, la competencia territorial sería bien simple, pero como no es ello lo usual, es preciso escoger el mejor entre los varios

³⁶ Quintero, Beatriz, y otros. Op Cit., Pág. 212.

³⁷ Castillo Larrañaga, José. Op cit., pág. 52.

lugares. Estos subcriterios son los que en la doctrina se conocen bajo la denominación de fueros o foros de competencia, hablándose de fuero personal en lo atinente a la presencia de las partes en el lugar, de foro real si se mira a la situación o presencia del bien contenido, y de foro instrumental cuando se atiende a la presencia de los instrumentos del proceso, a la facilidad probatoria, por ejemplo.

Podría definirse el foro o fuero como la relación de carácter territorial que liga a uno de los elementos de la pretensión con la circunscripción de cada órgano jurisdiccional y aparece considerado por la ley como causa determinante de la competencia.

Además la frase “gozar fuero” o “pertenecer a tal fuero” significa, estar sujeto a una determinada jurisdicción o la de gozar la franquicia de solo ser juzgado por esa jurisdicción.

La palabra fuero tiene muchas acepciones, entre las más importantes que actualmente se usan son: lugar donde se administra justicia, la potestad de juzgar, el territorio respecto del cual ejerce jurisdicción un tribunal; significa lo mismo que competencia de un tribunal para conocer de determinados juicios.

El subcriterio que se ofrece como el natural, como el común, es el de que el proceso se desenvuelva en donde están las partes, porque así se facilita su actividad; pero cada parte puede hallarse en diversas circunscripciones y también cada persona que componga una parte. El subcriterio que mira a la presencia de las partes en el lugar es el foro personal.

Sin embargo, como el proceso se desenvuelve en contradictorio, el foro personal mira tanto el actor como al opositor, al demandante como al

demandado, y si cada uno de ellos ofrece su presencia, en diversos lugares, es también lo natural, lo común que la opción entre la sede del demandante y la demandado se resuelva a favor de este último. Este es entonces el foro común, el que tiene lugar siempre que la ley no designe expresamente otro. Fuero o foro general o común es, pues, el que se aplica siempre que la ley no ha hecho señalamiento expreso de otro foro como determinante de la competencia territorial y está indicado por el lugar en donde se encuentra el demandado. Los demás foros, frente a este fuero común, se estructuran como foros especiales, es decir, los indicados específicamente por la ley, como definitivos en atención a la naturaleza de la pretensión debatida.

El fuero real se explica por la conveniencia de que el oficio se halle próximo a aquello que pueda tener que ser sometido a inspección; tal conveniencia se aprecia de manera especial en las pretensiones sobre inmuebles, dado que los muebles pueden ser llevados usualmente ante el juez con facilidad.

El fuero instrumental atiende a la presencia o facilidad de la producción de las pruebas, es la sede de estas; el lugar donde ocurrió el hecho es la sede donde racionalmente debe encontrarse las pruebas del proceso.

3.3.1.1) TITULOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE FAMILIA

Dentro de la circunscripción territorial hay bienes y personas, de donde resulta que existen dos hechos determinantes de la circunscripción territorial.

1) **Bienes** ubicados en la circunscripción territorial.

2) **Personas** colocadas en la circunscripción territorial.

Aquí nace la teoría de los **títulos de competencia** que establece: “Títulos determinantes de la competencia son ciertos y determinados hechos que generan la competencia de un determinado tribunal, que producen u originan esa competencia dentro del territorio”.

En términos generales, títulos son las causas generales de esa competencia territorial y estos son:

3.3.1.1.1) EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

Las nociones de domicilio y de mera residencia, que tiene relevancia en el fuero personal, se ofrecen al derecho procesal tal y como las concibe el derecho civil, aquel las recibe y las aplica a la idea de fuero personal.

Se entiende por domicilio “el lugar o circunscripción que constituye la sede jurídica de una persona, porque en el ejerce sus derechos y cumple a sus obligaciones”.

En el domicilio del demandado es competente para conocer un proceso determinado, el juez de la circunscripción territorial donde tenga su domicilio el demandado. De aquí parten las diversas clases de domicilio, tales como:

3.3.1.1.1.1) DOMICILIO FIJO

El Art. 35 Prc. Establece: “El juez del domicilio del demandado es competente para conocer de toda clase de acciones ya sean reales o personales”.

Ejemplo de ello lo encontramos en la doctrina dada por la corte Suprema de Justicia al establecer que: “ De conformidad con el Art.35 C.Pr.C, es competente para conocer de toda clase de juicio, el juez que tenga jurisdicción en el domicilio del demandado aunque este resida en un lugar diferente, pues el domicilio y la residencia son dos cosas que se pueden dar separadamente. Por lo que se declara competente el juez de”.

El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. Se determina el domicilio por el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o el lugar donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer (Arts. 57 y 60 Cc.).

Los empleados públicos, tienen su domicilio en el lugar donde desempeña sus funciones; las personas jurídicas y sociedades de cualquier género en el lugar donde está situada su dirección o administración..... (Art. 64 Cc.).

Sobre este caso la jurisprudencia ha establecido como ejemplo de ello: “Cuando a una persona se le ignore el lugar de residencia, se podrá emplazar en el lugar de trabajo de conformidad con el Art. 64 Cc, y por lo tanto debe conocer el juez de”.

En la Ley Procesal de Familia en su Art. 34, establece ciertas reglas referentes al domicilio del demandado, tales como:

- ✓ Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquila (Art. 34 Inc. 1º).
- ✓ Si el domicilio del demandado se encontrare fuera de la sede en donde tiene su asiento el tribunal, se procederá a emplazarlo mediante provisión o exhorto (Art. 34 Inc. 2º).

- ✓ Si el domicilio del demandado se encontrará en el extranjero se procederá de conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales o en su defecto mediante suplicatorio (Art. 34 Inc. 3º).

De ahí pues que se da la interrogante ¿ en qué momento del proceso el domicilio determina la competencia?. La respuesta la encontramos en nuestra normativa en los Art. 44 y 222 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales establecen:

El Art. 44 Prc., expone: “De dos jueces competentes, conocerá el que primero prevenga. La competencia se previene con la citación o emplazamiento para contestar la demanda”.

El Art. 222 Prc., establece: “ La citación o emplazamiento para contestar la demanda constituye al emplazado en la obligación de seguir el litigio ante el juez que para él era competente al tiempo del emplazamiento.....; previene la jurisdicción del juez.....”.

Se puede decir que lo que determina la competencia de un Tribunal es el emplazamiento para contestar la demanda, ya que es hasta entonces cuando el reo o demandado se da cuenta que de ha entablado una demanda en su contra pudiendo con ello entablar con la excepción de incompetencia.

El fundamento de este título se da en el momento en que las partes (actor y demandado), tienen igual derecho al acceso de justicia, pero para el segundo difiere ya que necesita que el Estado tutele sus intereses, le concede ciertos privilegios ya que desde el momento que entablan una demanda en su

contra, lo hacen de una manera forzada, en cambio para el actor su intervención la hace por iniciativa propia, de ahí pues el primer título de competencia, el domicilio fijo del demandado.

3.3.1.1.1.2) DOMICILIO VARIOS

El Art. 37 Prc., hace referencia a esta clase de domicilio al establecer: “ El que tiene domicilio en dos lugares distintos pueda ser demandado en cualquiera de ellos ”. Este artículo está en relación con el Art. 65 Cc., al expresar que “cuando concurren varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo circunstancias constitutivas del domicilio civil, se entenderá que en todos ellos lo tiene.....”.

3.3.1.1.1.3) SIN DOMICILIO FIJO

Según el Art. 36 Prc., establece “el que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se le encuentre” : esta disposición tiene relación con el Art. 66 Cc. al determinar que “la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte”.

Además el Art. 34 Inc 4º de la Ley procesal de Familia establece que cuando se ignore el paradero del demandado se le emplazará por edicto.....; es por ello que por medio de la doctrina dictada por la Corte Suprema de Justicia se establece que en los procesos de familia no se configura la incompetencia en razón del territorio por no tener un domicilio determinado la parte demandada, ni por el señalamiento del último de éste y

por ello se debe seguir la norma del Art. 34 L.Pr.Fm. Que dice: “Cuando se ignore el paradero del demandado se le emplazará por edicto.....”.

3.3.1.1.4) DOMICILIO ESPECIALES

En Código Civil de nuestro país regula ciertos domicilios especiales que se dan en materia de familia, los cuales establece enfáticamente, tales como:

El Art. 70 Cc., establece: “el que vive bajo la autoridad parental sigue el domicilio de la persona bajo cuyo cuidado personal vive, y el que se halle bajo la tutela, el de su tutor o guardador”.

Además el Art. 71 Cc., expone: “El domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa de ella.....”.

En doctrina dictada por la Corte Suprema de Justicia cuando resuelve un conflicto de competencia, se encuentra la siguiente:

“Cuando se trate de un menor y se ejercita un derecho que afecte o beneficie sólo al menor, se toma como domicilio, el de la persona que tiene bajo su potestad al referido menor y por consiguiente es competente el juez de para conocer de dicho caso ”.

3.3.1.1.2) SUMISIÓN DE LAS PARTES

La sumisión de las partes opera de dos formas: una de forma tácita y otra de forma expresa.

Para poder hablar de esta sumisión tácita y expresa es necesario e importante determinar primeramente que se debe entender por prórroga de competencia, ya que esta es una característica específica que solo se da en razón al territorio.

La finalidad de la competencia territorial es la de una consideración económica de facilitación y acercamiento del juez al justiciable, a los dos o a alguno de ellos. De esta consideración emanan una característica de la competencia territorial es la de la *prorrogabilidad*. En doctrina, por regla general, la competencia territorial es prorrogable cuando el litigio versa sobre asuntos exclusivamente patrimoniales. En esos casos se estima que el interés protegido es el de las partes y la ley solo busca procurarles el juez que más cómodo les resulte y por eso se admite en ello el libre juego de la autonomía de la voluntad privada. Cuando, en cambio, el litigio no versa exclusivamente sobre aspectos patrimoniales, se considera que aún la competencia territorial interesa al orden público y que es la administración de justicia la protegida y por lo mismo su régimen es imperativo. Hay así normas de competencia territorial prorrogable y otras que no lo son.

Según el diccionario de Eduardo Pallares, PRÓRROGA es: la ampliación o extensión de la competencia que corresponde a un juez, así como del término que la ley o el juez concede a las partes para ejercitar una facultad procesal o cumplir una obligación o carga procesales.

En la doctrina la prórroga de competencia se conoce como prórroga de la jurisdicción. Por jurisdicción prorrogada, dice Caravantes, se entiende la facultad que ejerce un juez o tribunal que la tiene propia, al conocer de ciertos negocios que no le están atribuidos por las reglas generales que han presidido

a su institución, sino por la circunstancia de que se sometieron a su conocimiento por la voluntad de las partes." De esta definición, que es substancialmente igual a la que formulan otros jurisconsultos, se sigue que la prórroga de jurisdicción, que mejor debiera llamarse prórroga de competencia, es el acto tácito o expreso de las partes, por virtud del cual hacen competente a un juez, que conforme a las reglas generales de competencia, no lo es para conocer del juicio sino cuando aquéllas se someten a su jurisdicción.

La prorrogabilidad de la competencia se da de dos maneras: **tácita** se hace por actos u omisiones que presuponen la voluntad de prorrogar o como una actitud pasiva de quien pudiendo impugnar el defecto de competencia, no lo hace y de esta manera prorroga; y **expresa**, como pacto de sujetarse a cualquier juez de la República, o a uno determinado diverso del competente por la ley, o la que se realiza por medio de una declaración escrita; es decir; hay prórroga o sumisión **expresa** "cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten". Puede hacerse antes del juicio en instrumento público o privado y **tácitamente** como *sumisión*, la cual se estructura cuando el actor vulnera la norma de competencia y el opositor se somete a esa vulneración, no impugna.

En doctrina dictada por la Corte Suprema de Justicia existen ejemplos de cómo se da la prórroga de competencia tácita en materia de familia, tales como:

“ Para dirimir competencia entre dos jueces que se niegan ser competentes deberá el expediente ser enviado a la Corte suprema de justicia

para que éste lo resuelva; porque si para el caso la demanda no fue contestada y no se dijo nada, pero si, se asistió a la audiencia preliminar desde ese momento quedó prorrogada la competencia, sin haberse tomado en cuenta la resolución de la Corte Suprema de Justicia existente que una vez celebrada dicha audiencia no podrá alegarse ni oponerse excepción de incompetencia, de tal modo que en el presente proceso no existe competencia que dirimir porque quedó prorrogada tácitamente”.

“De conformidad al Art. 32 Inc. 1º Pr.C., cuando un juez emplaza legalmente a un demandado, y éste deja transcurrir el término para contestar la demanda, sin oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción, tácitamente es competente para conocer el juez que le dio seguimiento a la petición presentada”.

De lo anterior se puede observar que en materia de familia se da sumisión tácita de las partes de conformidad con lo establecido en el Art. 63 L.Pr.F., surgiendo con ello la interrogante ¿ opera en materia de familia la prórroga de competencia expresa?. En base a la investigación de campo que se hizo se pudo comprobar que **SÍ** se puede dar la prórroga de competencia expresa en materia de familia, y como ejemplo de ello tenemos: si en un proceso de divorcio en donde las partes tenga su domicilio en La Unión, pero ello de mutuo acuerdo establecen que se someten a la competencia de un juzgado de San Salvador para poder divorciarse, expresamente ellos están prorrogando la competencia ya que se están sometiendo clara y

terminantemente a una competencia que no les corresponde en atención al fuero que la ley les concede.

De ahí pues que se puede concluir que en materia de familia se da tanto la prórroga de competencia tácita y expresa, aunque ésta última se de con menos frecuencia.

3.4) NORMATIVA SECUNDARIA QUE REGULA LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA

3.4.1) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

3.4.1.1) GENERALIDADES DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

En el Código de Procedimientos Civiles encontramos definido lo que es conflicto de competencia en el Art. 1193 Pr.C. (aunque aquí lo confunde con el término “competencia”) el cual estipula que “Competencia es la contienda que se suscita entre dos jueces o tribunales sobre a quien corresponde el conocimiento de un asunto. Éste puede promoverse de oficio (relacionado con el Art. 6 Lit.a) L.Pr.Fm.) o a instancia de parte (por medio de la excepción de incompetencia relacionado con el Art. 50 L.Pr.Fm.)”.

3.4.1.1.1) FORMAS DE CONFLICTO DE COMPETENCIA

3.4.1.1.1.1) INHIBITORIA

Para definir ésta es necesario primero conocer cuál es la definición que se da del término inhibirse, esto es según Pallarés “Declararse incompetente para conocer de un juicio o negarse a conocer de él por tener un impedimento legal”³⁸.

Por lo tanto, para el autor antes mencionado la inhibitoria es: “El oficio que se dirige a un juez o tribunal para que se declare incompetente”

La inhibitoria la encontramos regulada en los Arts. 30 (a instancia de parte), 1195-1201 (de oficio) Pr.C.

3.4.1.1.1.2) DECLINATORIA

“Es el medio procesal que la ley concede al demandado para hacer valer la incompetencia del juez que lo emplazó, pidiéndole se inhiba del conocimiento del juicio por ser incompetente” (Arts. 130 inc. 2º y 1204 Pr.C.).

3.4.2) PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA

3.4.2.1) LEY PROCESAL DE FAMILIA

Los conflictos de competencia son una cuestión meramente incidental dentro del proceso, y se encuentra dentro de las excepciones que sí lo interrumpen, tal como lo establece el Art. 58 inc. 1º L.Pr.Fm.

³⁸ Op, Cit. Pallares, Eduardo, Pág 420.

El procedimiento para dirimir los conflictos de competencia en materia de familia se encuentra establecido en la Ley Procesal de Familia Título III, Capítulo II, Sección Segunda, Parte Cuarta Arts. 63-65. Lo que no estuviere regulado por esta Ley se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles (Art. 218 L.Pr.Fm.).

➤ Se iniciará el conflicto de competencia por dos causas:

Declinatoria o Inhibitoria: En el primer caso el conflicto de competencia es negativo porque ninguno de los dos jueces quiere conocer de la causa. El segundo caso es un conflicto de competencia positivo porque los dos jueces se creen competentes para conocer del asunto.

○ ***Declinatoria:***

La declinatoria ocurre cuando el demandado es emplazado. Este (demandado) se dirige directamente al juez que conoce del asunto y le pide que decline de conocer porque es incompetente alegando la excepción de incompetencia (Art. 130 C.Pr.C.). Esta se hace por medio de una *excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento* ya que únicamente se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso además que deben ser resueltos in limine lite, es decir; previamente al examen y decisión de la cuestión de fondo (Art. 58 Inc. 1º L.Pr.Fm.).

Esta se encuentra regulada en el Art. 64 L.Pr.Fm., y el trámite a seguir es:

1.- El Juez que está a cargo del proceso se declara incompetente para seguir conociendo y ordena remitirlo (con noticia de las partes) al Juez que estime competente (relacionado con el Art. 1204 inc. 1º Pr.C.);

2.- Si el Juez que recibe el expediente también se declara incompetente, debe enviarlo (con previa noticia de las partes) dentro de los tres días siguientes a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto (relacionado con el Art. 1204 inc. 2º Pr.C.);

3.- La Corte Suprema de Justicia es la entidad facultada para resolver el conflicto de competencia y cuenta con ocho días después de recibidos los expedientes para dirimir el conflicto según lo estipulado en el Art. 63 L.Pr.Fm. (claro que este término en la práctica no se cumple.). La Corte dicta una resolución en la cual establece quién es el Juez que debe tramitar el proceso, y el Juez designado para ello debe someterse al fallo. De las resoluciones emitidas no podrá interponerse recurso (relacionado con los Arts. 58 inc. 2º L.Pr.Fm., 1201 y 1206 Pr.C.).

- ***Inhibitoria de oficio y a instancia de parte:***

Está normada en el Art. 65 L.Pr.Fm. Los pasos a seguir son:

De Oficio:

1.- Envío de nota oficial del Juez que se considera competente para conocer de un proceso que conoce otro Juez, solicitando que se declare incompetente mediante resolución motivada (relacionado con el Art. 1195 Pr.C.);

2.- Si el Juez requerido así lo hiciere, deberá remitirle el expediente dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento (relacionado con el Art. 1196 Pr.C.);

Si el requerido no se declara incompetente y por lo tanto no remite el expediente, tiene tres días para que mediante resolución motivada reafirme su competencia y solicite al Juez requirente, la declaratoria de incompetencia y el envío del expediente para conocer del litigio;

4.- Si el juez requirente no está de acuerdo con la resolución e insiste en su competencia, el Juez requerido deberá remitir el expediente dentro de los tres días siguientes a su recibo a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta dirima el conflicto (relacionado con el Art. 1197 Pr.C.);

5.- Si ambos jueces hubieren formado proceso, deberán remitirlo en el plazo de diez días perentorios (se entiende por tales los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir in integrum los derechos o facultades que pudieron ejecutarse dentro de ello) a la Corte Suprema de Justicia (Relacionado con el Art. 1198 Pr.C.);

6.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Corte en Pleno resuelve dentro de los ocho días siguientes al recibo de los expedientes, sin otro trámite que la lectura de las diligencias tal como lo regula el Art. 1201 Pr.C.

7.- La Corte dicta una resolución en la cual establece quién es el Juez que debe tramitar el proceso, y el Juez designado para ello debe someterse al fallo. De las resoluciones emitidas no podrá interponerse recurso (relacionado con los Arts. 58 inc. 2º L.Pr.Fm., 1201 y 1206 Pr.C.).

A Instancia de Parte: (Art. 30 Pr.C.).

- ✓ Requirente: juez que libra exhorto a otro juez para que emplace al demandado.
- ✓ Requerido: juez a quien se libra el exhorto.
 - a) Requirente: libra exhorto al requerido.
 - b) Requerido: emplaza al demandado.
 - c) Demandado: tiene tres días para dirigirse al requerido y le pide que lo ampare por considerarlo incompetente.
 - d) El requerido, puede tomar dos actitudes:
 - 1.- No se cree el competente. Remite el exhorto diligenciado al requirente.
 - 2.- Se cree competente para conocer el conflicto, se procederá de acuerdo al procedimiento de la inhibitoria de oficio Art. 1195 en adelante del C.Pr.C.

Es importante anotar que, tanto en la declinatoria como en la inhibitoria la declaratoria de incompetencia no afecta la validez de los actos cumplidos. (Art. 63 inc. 4º L.Pr.Fm.) y que las notas oficiales que los jueces se dirijan deberán ir acompañadas de una copia a continuación de la que reciban a fin de que cada uno instruya completamente sus diligencias para la remisión ordenada (relacionado con el Art. 1199 Pr.C.).

CAPÍTULO IV.

LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA.

La Retardación de Justicia es la consecuencia que generan los conflictos de competencia en materia de familia, por ello es necesario definirla.

CONCEPTO DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA.

Es la dilatación de los términos legales del proceso de familia, sin resolución de ley infringiendo los principios del debido proceso, vulnerando los derechos de las partes a una pronta y cumplida justicia.

Es preciso además, presentar las causas y efectos que generan la retardación de justicia.

CAUSAS.

1- Irrespeto a los plazos establecidos por la ley para la resolución del Conflicto de Competencia.

La Ley determina ocho días para resolver el conflicto, pero en la práctica esto queda en pura teoría, ya que hay casos en los cuales la Corte se ha tardado meses y en ocasiones hasta años para resolver. Ésta situación parece increíble, pero así es como en el sistema jurídico salvadoreño, hasta el día de hoy está ocurriendo.

2- Falta de conocimiento por parte de algunos litigantes para interponer la demanda en el tribunal en que corresponde, lo que hace pensar que no toman en cuenta los criterios de competencia adecuados ni la jurisprudencia dada por la Corte la cual se puede encontrar en las revistas judiciales de El Salvador.

3- Excesiva concentración en las atribuciones que posee La Corte Suprema de Justicia.

Esta Institución destinada también para que resuelva los conflictos de competencia que se presenten entre los jueces, tiene un plazo establecido de ocho días para fallar, pero dicho término no es respetado debido a varios factores entre ellos los más importantes son:

- En la Constitución y leyes secundarias (por ejemplo la Ley Orgánica Judicial) se establecen una serie de funciones que son meramente administrativas y otras que sí son jurisdiccionales, pero esto hace que exista una saturación de atribuciones lo que impide una mayor eficacia en el tiempo dispuesto para resolver.

- Es un tribunal colegiado y por lo tanto para que los magistrados tomen una decisión de qué fallar en el caso, es necesario que establezcan sus planteamientos para llegar a un acuerdo de qué fallo emitirán.

4- Falta de atención por parte algunos jueces de familia a la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

En las revistas judiciales que publica la Corte se presentan los fallos que se han dado en relación a los Conflictos de Competencia, esto deja un precedente jurídico en lo que se pueden apoyar los jueces para saber de qué manera

proceder en similares casos; pero sin embargo en muchas ocasiones esta situación es pasada por alto en los tribunales, generando con ellos que se sigan produciendo conflictos de competencia.

EFFECTOS

1- Vulneración al derecho de las Partes en el proceso de familia y al principio del debido proceso.

A éstos sujetos procesales se les violentan sus derechos al no respetarles el principio de una pronta y cumplida Justicia proclamado en la Ley primaria Salvadoreña (Art. 182 No. 5º Cn.), pues deben esperar meses o en ocasiones hasta años para que el proceso siga su normal desarrollo.

2- Atenta contra el principio de economía procesal.

Al haber una dilatación en los términos dispuestos por la ley para resolverlo el principio planteado se violenta debido a que tanto para el Estado como para las partes implica un costo económico y el objetivo de este principio es que el proceso, en este caso, el de familia tenga el menor gasto posible.

3- Atenta contra el principio de celeridad del procesal.

Éste consiste en que las diversas etapas del proceso se limitan al término indispensable para poder realizar los actos para los cuales está destinado.

En el caso de los conflictos en estudio se violenta este principio debido a que el término dispuesto por la ley para la resolución del conflicto, no es

respetado, ya que si éste no es resuelto no se continúa con el desarrollo normal del proceso de familia.

CAPITULO V

PROPUESTA DE MEDIDAS PARA PREVENIR CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA.

La retardación de justicia en los procesos judiciales en materia de familia, es una realidad que no se puede negar en la actualidad, es por ello que se identifican sus fallas y se plantean algunas alternativas.

La retardación de justicia por parte de la Corte Suprema de Justicia, es una consecuencia de la mala administración de justicia ya que a través de la historia ésta ha tenido una anticuada organización heredada del siglo pasado en cuanto que no hace una distinción entre la administración de justicia como una función sustantiva y la administración del órgano que administra justicia (llamase a ésta función de apoyo o función administrativa). De ahí la afirmación de que existe retardación de justicia en la solución de los conflictos de competencia entre los jueces de familia se deba a que a la falta apoyo administrativo eficiente y la concentración de funciones realizada por los funcionarios que integran a la Corte suprema de Justicia y principalmente la de su presidente, no puede cumplirse eficientemente la función de juzgar, es por ello que la función administrativa no debería estar en la manos de los juzgadores, en las cuales debería existir las dependencias administrativas con suficiente poder delegado para que de apoyo a la Corte cuando lo requiera en aquellas actividades que no son propiamente las de juzgar.

La administración de la Corte suprema de Justicia o mejor dicho la función administrativa que realiza ésta, se puede visualizar por ejemplo en el Art. 27 numerales 6ª, 8ª, 9ª, 10ª y 51 numerales 2ª, 4ª, 5ª, 8ª, 14ª , etc., de la

Ley Orgánica Judicial, el primero referente a las atribuciones del presidente de la Corte Suprema de Justicia y segundo en relación a las atribuciones de la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia. Estas atribuciones no son relevantes para que el presidente y la Corte Plena las asuma, ya que existe la función jurisdiccional propiamente dicha la cual es la que merece toda atención. Además los Arts. 1 numerales 7º, 9º, 11º, 17º y 11 numerales 8º, 9º, 10º, 11º etc., del Reglamento Interno de la Corte suprema de Justicia creado por medio de acuerdo judicial N°. 21 de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial N°. 126, Tomo 220, del ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

La Corte Suprema de Justicia necesita de un ente creado especialmente para actividades que no son parte de la función jurisdiccional sino de aspecto que pertenecen al orden administrativa, es por ello que la Corte necesita de una parte técnica para la administración estrictamente y los profesionales del derecho que integran a la Corte encargarse del aspecto jurisdiccional, no como ha aparecido hasta estos días, en donde se da una excesiva concentración de atribuciones tanto jurisdiccionales como administrativas por parte de la corte plena, en la cual es necesaria la separación de estas atribuciones para el buen funcionamiento de la Corte.

Ante la presencia de la existencia de los conflictos de competencia entre los jueces de familia es necesario colaborar en la búsqueda de soluciones concretas con respecto a la retardación de justicia que se produce al suscitarse dichos conflictos, es por ello que se plantean como alternativas:

1. La existencia de un departamento especializado para el área administrativa que realiza la corte Suprema de Justicia, la cual debería atribuírsele amplías funciones para proyectarse en dicha área, ya que la existencia de funciones administrativas que realiza la corte plena, limita la función jurisdiccional trayendo como consecuencia la retardación de justicia que se produce en la solución de los conflictos de competencia en materia de familia como órgano encargado de realizarlo; ya que en la actualidad la corte tiene que resolver tantas cuestiones administrativas que dejan de un lado la función jurisdiccional siendo ésta la que le da origen y nacimiento del órgano judicial, ya que su mayor prioridad es la función judicial y no la administrativa, dando como resultado retardación en la resolución de dichos conflictos, entre otros.
2. La Corte suprema de Justicia está consciente de este problema es por ello que en la Ley Orgánica Judicial en el Art. 160 literal "ch" se crea la Unidad Ejecutiva de Administración, a cargo de un especialista de la materia (administrador de empresas), formada por las secciones de finanzas, ingeniería, recursos humanos, administración y mantenimiento, que en la actualidad no cumple con su función por el cual fue creado; es decir, que se rige por medio de un manual de descripciones de cargo, haciéndose necesario proponer la creación de una reglamentación que determine su actuar y transferirle todo un poder delegado para poder llevar toda la parte administrativa de la Corte Suprema de Justicia, proponiendo con ello la reforma entre la ley fundamental y la ley secundaria que la regulan, ya que a pesar de que existe dicha unidad en la realidad no cumple la función administrativa propiamente dicha.

3. Trasladarle al consejo Nacional de la Judicatura la parte administrativa de la actividad judicial ya que una de las grandes características que se le imputa a éste, es la de ser un órgano administrativo, mediato y ubicado en el ámbito del órgano judicial. Se le considera administrativo porque no realiza funciones jurisdiccionales, sino de administración, pero nuestra Constitución no le otorga esta función en forma exclusiva, sino que le da la categoría de ser un órgano auxiliar o de colaboración (Art. 172 inciso 3º de la Constitución y el Art. 24 de la Ley Orgánica Judicial). Para que se le pueda trasladar el carácter administrativo al Consejo Nacional de la Judicatura es necesario reformar la ley fundamental, ley secundaria (Ley Orgánica Judicial) y el reglamento del consejo Nacional de la Judicatura facultándolo para poder realizar dicha función, como un lineamiento razonable para aprovechar el nuevo órgano técnico, para apoyar al órgano judicial en todo el proceso de la administración, situación que no significaría a dicho órgano una renuncia a facultades indelegables o usurpación de funciones, sino que se trate de una desconcentración de funciones por parte de dicho órgano, en el sentido de establecer un procedimiento tendiente a una agilización de la actividad de la administración evitando así la retardación que se da en el aspecto jurisdiccional por parte de la Corte Suprema de Justicia.

4. Como otra posibilidad para poder resolver en el tiempo establecido por la ley los conflictos de competencia entre los jueces de familia sería la de crear una unidad o consejo superior para la resolución de conflictos de competencia, integradas por distintos miembros del órgano Judicial (jueces, magistrados) y particulares (abogados), que sirva como un

órgano de apoyo al órgano judicial, además que tenga poder y decisión para la resolución de los conflictos de competencia, desconcentrado con ello una de las atribuciones que tiene la Corte Plena de la Corte Suprema de justicia como es la de resolver los conflictos de competencia, haciéndose necesario la respectiva reforma a nivel constitucional y de ley secundaria así como también la creación de la ley que le de nacimiento o regule sus lineamientos a esta unidad o consejo superior para la resolución de conflictos de competencia.

De lo anterior se puede decir que para que sean viables dichas propuestas se hace necesario las reformas a nivel constitucional para luego darse a nivel secundario, es decir; que dichas propuestas deben pasar el proceso de formación de ley para así poderse convertir en ley trayendo consigo evitar la retardación de justicia que se produce cuando se suscitan un conflicto de competencia independientemente de la rama del derecho.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1) CONCLUSIONES

1- Los conflictos de competencia producen retardación del proceso de familia.

Como se ha visto en el estudio anteriormente planteado, los conflictos de competencia a partir de la entrada en vigencia del Código y la Ley Procesal de Familia también produjeron la retardación de los procesos de familia, lo que paralelamente originó una serie de violaciones no solo al proceso mismo, sino también a las partes intervinientes en dicho proceso.

Cabe destacar que a nivel procesal las causas con mayor incidencia son: El irrespeto a los plazos establecidos en la ley, por parte de la Corte Suprema de Justicia con lo que el proceso se dilata afectando los principios de economía y celeridad procesal, acarreando con ello a no poder obtener una pronta y cumplida justicia regulada en el Art. 182 N°. 5 Cn.

2- Vulneración a los derechos de las partes.

La retardación de Justicia atenta contra los derechos de las partes en cuanto a que se de una pronta y cumplida justicia ya que violenta el derecho subjetivo de las partes ya que este derecho es un poder concedido al individuo por el ordenamiento jurídico como un medio para la satisfacción de sus intereses humanos. Además hay ocasiones como por ejemplo

Autoridad parental entre otros, exige una mayor importancia para resolver, puesto que el menor puede estar en peligro por encontrarse con la persona inadecuada.

3- Concentración de atribuciones para la Corte Suprema de Justicia.

En el Salvador no se cuenta con otro organismo jurisdiccional encargado de dirimir conflictos de competencia, ésta situación genera retardación de justicia ya que la Corte no puede resolver en el plazo establecido debido a la enorme saturación de funciones, tanto jurisdiccionales como administrativas que recaen sobre ella.

4- Desconocimiento de los títulos de competencia que conforman al criterio territorial de algunos litigantes.

Los litigantes en ocasiones al interponer la demanda en los tribunales de familia hacen caso omiso a los criterios de competencia establecidos en la ley, generando de tal forma conflictos de competencia y por lo tanto retardación del proceso de familia.

5- No atención a la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Tanto algunos jueces como litigantes en ocasiones no toman en cuenta o no revisan con suficiente diligencia la jurisprudencia existente, con respecto a los fallos emanados por la Corte en relación a la resolución de casos en los que se dan conflictos de competencia.

6.2) RECOMENDACIONES:

1. El problema de la retardación de justicia en El Salvador, es de carácter general, es por ello que cuando se produce o suscita el conflicto de competencia en materia de familia, la retardación de justicia es su consecuencia, en donde para poder contrarrestarlo es necesario la participación de todos los salvadoreños; no obstante que el principal encargado de establecer, dirigir y evaluar medidas para erradicarlo le corresponde al órgano judicial, ya que la administración de justicia le corresponde tanto a los magistrados, jueces, abogados y ciudadanos, haciéndose necesario que el mismo órgano judicial busque medidas eficaces para evitar la retardación de justicia que se produce cuando se da los conflictos ya que es directamente la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia la que resuelve los conflictos. La retardación de justicia se evitaría si se cumpliera con los plazos establecidos en la ley para resolver los conflictos de competencia, haciéndose necesario que todo el aparato judicial y especialmente la corte plena de la Corte Suprema de Justicia cumpliera con los términos legales que la ley establece para resolverlos para así garantizarle a los ciudadanos o partes involucradas en el proceso donde se haya suscitado un conflicto de competencia una pronta y cumplida justicia evitando con ello la vulneración de sus derechos.
2. Existe una figura procesal puesta a disposición de las partes cuando se violenten sus derechos denominado recurso cuya función es la de ser un medio concedido por la ley a las partes para impugnar

resoluciones judiciales o hacer valer sus derechos. Es por ello que cuando se suscita un conflicto de competencia y éste no es resuelto en el término que la ley establece para resolverlo, asiste a las partes el derecho a interponer un recurso como consecuencia de la vulneración de sus derechos para sí poder obtener una pronta y cumplida justicia. Uno de los recursos que tienen derecho las partes de interponer es el *recurso por retardación de justicia* que tiene por objeto que se pronuncie resolución correspondiente en los términos legales. Otro de los recursos que podría interponerse es el de *amparo* ya que este es un recurso puesto a la disposición de las partes cuando se les ha violentado un derecho constitucional, en este caso sería a obtener una pronta y cumplida justicia (Art. 182 numeral 5ª de la Constitución) cuando se ha suscitado un conflicto de competencia evitando con ello la vulneración de sus derechos. También asiste el derecho a las partes a que si no se le protege sus derechos por medio de las leyes nacionales recurrir a la normativa internacional u organismos internacionales como un mecanismo para poder hacer valer sus derechos para así poder obtener una pronta y cumplida justicia.

3. Se les hace la recomendación a los jueces que integran el sistema judicial independientemente de el área que sea a que no sigan generando conflictos de competencia cuando existe doctrina que reintegrada expresan la manera de actuar en determinados casos y que por negligencia de ellos mismos o mejor dicho por desconocer la

jurisprudencia que la misma corte plena de la Corte Suprema de Justicia ha resultado para similares continúen suscitando dichos conflictos, lo cual les puede acarrear amonestaciones por generar el conflicto cuando ya se les ha resultado similares casos.

4. Se recomienda la creación de un nuevo órgano técnico y apolítico para apoyar al máximo ente del Órgano Judicial en todas sus atribuciones administrativas, es decir; que se de la separación de las atribuciones administrativas realizadas por parte de la Corte Suprema de Justicia de las jurisdiccionales, ya que la retardación de justicia es una consecuencia de las múltiples funciones que realiza dicho órgano jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA



LIBROS

- BACRE, ALDO. Teoría General del Proceso. Tomo I, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.
- BONNARD. Derecho Administrativo, 1ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1935.
- BUITRAGO, ANITA CALDERÓN DE, Y OTROS. Manual de Derecho de Familia. Centro de Investigación y Capacitación proyecto de Reforma Judicial, Editorial UCA, 1ª Edición, San Salvador, 1995.
- CHIOVENDA, GUISEPPE. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Volumen 4, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1994.
- COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Buenos Aires, 1958.
- DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1961.
- EDUARDO B., CARLOS. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. EJEA, Buenos Aires, 1959.

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA. Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, Editorial de la Unidad Técnica Ejecutora UTE, San Salvador, 1994.
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.
- JEZE, GASTÓN. Principios Generales del Derecho Administrativo. Editorial Reus, Madrid, 1928.
- LARRAÑAGA, JOSÉ Y OTROS. Derecho Procesal Civil. 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1954.
- MONTERO AROCA, JUAN. Evolución y Futuro del Derecho Procesal. Editorial Temis, Colombia, 1984.
- PADILLA Y VELASCO, RENÉ. Apuntes sobre Principios de Derecho Procesal Civil. Jurisdicción y Competencia. Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, Tomo I., San Salvador, 1948.
- PALACIO, LINO ENRIQUE. Manual de Derecho Procesal Civil. 4ª Edición Actualizada, Tomo I, Buenos Aires, 1973.
- PALLARÉS, EDUARDO. Diccionario del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., decimoséptima edición, México, 1986.
- ROCCO, ALFREDO. La Sentencia Civil. Editorial Stylo, México, 1960.
- ROCCO, UGO. Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa S.A., Buenos Aires, 1959.

- VESCOVI, ENRIQUE. Teoría General del Proceso. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.

TESIS

- MONTOYA, EMILIA ALBERTINA. La competencia en el Proceso Civil. Universidad de El Salvador, San Salvador, 1971.

LEYES

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 1983. (Con sus reformas. Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, UTE. Cuarta Edición, 1999).
- CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO. (Editorial Jurídica Salvadoreña, 9ª edición, 1997).
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (Editorial Jurídica Salvadoreña, 9ª edición, 1997).
- CÓDIGO DE FAMILIA. (Editorial jurídica salvadoreña, 9ª edición, 1997).
- LEY PROCESAL DE FAMILIA. (Editorial Jurídica Salvadoreña, 9ª edición, 1997).

ANEXOS

1.4.1.4. DOCTRINA

Para determinar la competencia de un Juez se tendrá como fecha la presentación de la demanda o solicitud, es decir la que figure en la razón de presentado que consigne, firme y selle el Secretario Distribuidor de Demandas, y no cuando sea admitida la demanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primera de Familia y el Juez Quinto de lo Civil, relativa al conocimiento del juicio Civil Ordinario de Divorcio promovido por el señor Jaime Enrique Del Cid Aguilar contra la señora Rosario Martínez de Del Cid.

CONSIDERANDO:

I.- La demanda fue presentada el día treinta de septiembre del año pasado a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y con fecha cinco de octubre del mismo año fue remitido al Juez Quinto de lo Civil, quien en resolución de fecha veintiséis de octubre del mismo año, se declaró incompetente para conocer el mencionado caso aduciendo que la demanda fue presentada el día treinta de septiembre a la oficina receptora, la que tiene una función puramente de distribución o administrativa, por lo que al recibirla el día cinco de octubre, ya no era competente para conocer de ella, por serlo desde el día uno de octubre, los Tribunales de Familia.

II.- La demanda fue remitida el día veintisiete de octubre a la Jueza Primera de Familia, quien en una resolución con fecha cuatro de octubre, que debió ser noviembre puesto que la recibió los últimos días de octubre, razonó que la mencionada Secretaría tiene funciones de recibir las demandas y solicitudes y ordenar su distribución en forma equitativa entre los Jueces, y que de conformidad al Art. 216 de la L. Pr. F. que ordena que los procesos y diligencias promovidos antes de la vigencia de la ley. continuarán tramitándose

hasta su conclusión conforme a las leyes que fueron iniciados, y que serán resueltos, decididos o concluidos de conformidad a los principios del Código de Familia, ya que se derogo el Art.402 de este último cuerpo de leyes, que ordenaba que lo hicieran conforme a las oposiciones del Código Civil. Y siendo que la demanda fue presentada cuando aún no tenían apetenencia los Tribunales de Familia, se declaró incompetente de conocer de la misma.

III.- El expediente fue remitido a esta Corte para dirimir Competencia, y del estudio el expediente y los razonamientos de ambos Jueces se concluye que el Juez competente ara conocer de este caso es el Juez Quinto de lo Civil, ya que esta Sala coincide con la 'opinión de Jaime Guasp, que en su Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo primero expresa: "la litispendencia comienza en efecto con la interposición de la demanda ante 83 Órgano Jurisdiccional, no con su admisión, aunque ésta es condición necesaria para la eficacia de la demanda...". Asimismo sostiene que "la litispendencia determina con relación al Órgano Jurisdiccional, la adquisición definitiva de competencia, si en el momento de la interposición de la demanda, se dan los requisitos necesarios para ello. Por lo tanto, el Juez competente en el momento de la formulación de la demanda continúa siéndolo, aunque mas tarde se modifiquen o alteren los hechos que dieron lugar al nacimiento desaquellan En ese mismo orden de ideas, el Art. 153 inciso segundo de la L.O. J. expresa que la fecha de presentación de la demanda será la del presentado que firme y selle el funcionario distribuidor de demandas; y el numeral uno del Acuerdo de Creación de la mencionada secretaría, expresa que al recibir la demanda el Secretario Distribuidor, "hará constar en el escrito o en hoja separada, el día y hora de la presentación...". Y constando en el juicio que la fecha de presentación de la demanda fue el día treinta de septiembre del año pasado, el Juez competente aún era el Quinto de lo Civil, en consecuencia, el expediente deberá remitirse al mencionado Juez para su tramitación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Art. 1204 Pr. y 132 fracción 2ª de la Constitución de la República de El Salvador, esta Corte RESUELVE: Declárase que es competente para conocer del juicio a que se ha hecho referencia el Juez Quinto de lo Civil, a quien han de remitirse los autos con la certificación respectiva. , Comuníquese esta resolución a la señora Jueza Primera de Familia para su conocimiento.

MÉNDEZ.- R. HERNÁNDEZ VALIENTE.- DE BUTTRAGO.- JOSÉ ERNESTO IOLLO.- AMAYA.- O. BAÑOS P.- ARTIGA.- MARIO SOLANO.- GUSTAVE T.-

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

1.1.6. DOCTRINA

Si durante el curso de una causa se advierte que corresponde su conocimiento a otro Juez o autoridad, lo remitirá al otro Juez que crea que es competente, pero si este al recibir el juicio no es competente lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia.

No es la fecha de admisión de la demanda, la que cuenta para saber qué Juez es el competente cuando se ha dado una nueva ley que tiene efectos para determinado tiempo, sino que es cuando se interpone la demanda; es a partir de esa fecha que comienza a correr el tiempo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Y Vistos en competencia negativa suscitada entre los Jueces *Segundo* de lo Civil y *Primero* de Familia, del Municipio y del departamento de San Miguel, respectivamente, para conocer del juicio promovido por el licenciado Alfonso Adán Flores Zelaya, como Apoderado del señor Arnulfo Trejo. Contra la Sra. Aída Estenia Villalta Martínez, a efecto de que se disuelva el vínculo matrimonial que los une.

Considerando: Que el día dieciséis de septiembre del año recién pasado, el licenciado Alfonso Adán Flores Zelaya, se presentó como Apoderado del señor Arnulfo Trejo ante el Juez de Primera Instancia de Chinameca, demandando en Juicio Civil Ordinario de Divorcio a su cónyuge Sra. Aída Estenia Villalta Martínez, de quien dijo que era del domicilio de Chapeltique, motivo por el cual el Juez de Chinameca se declaró incompetente y ordenó la remisión de los autos al Juzgado *Primero* de lo Civil de San Miguel: éste también se declaró incompetente porque adujo que de acuerdo al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, la población de Chalpeltique corresponde a la jurisdicción del Juzgado *Segundo* de lo Civil de San Miguel, al que remitió los autos.

Considerando: Que el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel admitió la demanda el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó emplazar a la demandada y al efecto así se hizo. La que alegó impropriamente excepción de incompetencia por razón de la materia, aduciendo que a la fecha de admisión de dicha demanda. Veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ya había entrado en vigencia la Normativa de Familia y por lo tanto correspondía a un Juez de Familia el conocimiento del caso. El Juez sin mayor análisis admitió la excepción, se declaró incompetente y ordenó remitir los autos al Juzgado Primero de Familia de San Miguel. Inconforme con esta resolución el demandante apeló de ella y el Juez nuevamente sin mayor análisis del caso. Admite la apelación, la que correctamente fue posteriormente declarada inadmisibile por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente. Luego remitió los autos al Juzgado Primero de Familia como se había erróneamente ordenado.

El Juzgado Primero de Familia a su vez se declaró incompetente sin expresar razón para ello como es su obligación, y remitió los autos a esta Corte Suprema de Justicia para que dirimiera el conflicto, omitiendo injustificadamente remitir también el informe a que se refiere el Art. 1204 Pr.

Considerando: Que la demanda fue interpuesta el día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, constituyendo éste el acto típico y ordinario de iniciación procesal, pues como lo dice Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 165 "Es a partir de la interposición de la demanda, que comienza el desenvolvimiento del proceso" y no el de la admisión de la misma, como lo entendió el Juez Segundo de lo Civil de San Miguel para declararse incompetente; así mismo el Art. 216 de la Ley Procesal de Familia dispone que los procesos y diligencias promovidos antes de la vigencia esa ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión, conforme a las leyes con que fueron iniciados.

POR TANTO:

De acuerdo con las razones expuestas y Arts. 182 fracción 2 de la Constitución, y 1204 inciso 2° Pr. C. DIJERON: Declárase que es competente para conocer del Juicio de Divorcio de que se trata, el Juez Segundo de lo Civil del municipio de San Miguel, a quien se remitirán los autos con certificación de esta resolución; y comuníquese la misma al Juez Primero de Familia y *Primero* de lo Civil de la ciudad de San Miguel.

Amonestase a los Jueces: de Primera Instancia de Chinameca por haber remitido los autos al Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, sin atender lo que dispone el Art146 de la Ley Orgánica Judicial con respecto a la circunscripción territorial que compete a cada Tribunal; al Juez Primero de lo Civil de San Miguel por no haber remitido los autos a este tribunal, como lo ordena el Art. 1202 Inc. 2: al Juez Segundo de lo Civil de San Miguel por haber admitido apelación de una resolución que no admitía tal recurso Art. 1205 Pr y se sugiere que en lo sucesivo ponga más cuidado y atención en la tramitación de los procesos; y finalmente a la Jueza Primero de Familia por no haber dado pleno cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Inc. 2⁶ Pr. C. en lo que concierne al informe respectivo.

MÉNDEZ.- R. HERNÁNDEZ VALIENTE.- O. BAÑOS P.- JOSÉ ERNESTO CRIOLLO.- DE BU1TRAGO.- AMAYA.- SOTO.- MARIO SOLANO.- GUSTA VE T.-ARTIGA.-

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

1.4.1.9 DOCTRINA

La jurisdicción ordinaria se podrá prorrogar por consentimiento expreso o tácito, es expreso cuando las partes convienen entre sí a *someterse a un Juez que para ambos o para una de las partes sea competente.*

Por consentimiento tácito, es cuando el demandado contesta la demanda ante un Juez incompetente, o se deja transcurrir el término para contestar la demanda sin oponer excepciones.

Al no alegar el demandado ninguna excepción y al ser contestada la demanda ésta se prorroga tácitamente por lo tanto no existe conflicto de competencia ya que ésta fue prorrogada.

El que tiene dos domicilios en lugares diferentes se le demandará en cualquiera de ellos. Art. 37 Pr. C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Tercero de Familia y el Juzgado Primero de Familia ambos de esta ciudad, relativa al conocimiento del juicio de Divorcio promovido por el licenciado Mauricio Antonio Rivera Funes, como apoderado del señor Francisco Orlando Tobar Hernández contra la señora Patricia Carolina Ruano conocida por Patricia Carolina Ruano Aragón.

CONSIDERANDO:

I.- Que la demanda fue interpuesta ante la Jueza Primera de Familia de San Salvador, quien en resolución de las nueve horas del día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la demandada en la dirección que el actor señaló, y que es en Desarrollo Productivo de la Alcaldía Municipal de esta ciudad. Barrio Cisneros, calle La Rumba. La demandada no contestó la demanda, y en la audiencia preliminar realizada a las diez horas del día trece de febrero de este

año, la señora Patricia Carolina Ruano ó Patricia Carolina Ruano Aragón manifestó oponer la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, puesto que su domicilio es de la ciudad de San Marcos y no de San Salvador, ya que reside en Colonia Jardines de San Marcos, Block "B", casa número nueve, y esto lo comprobó con su Cédula de Identidad Personal; en la misma audiencia se ordenó que pasara el juicio al Juzgado Tercero de Familia para que continuara la tramitación del mismo.

II.- El proceso fue remitido al Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, y en resolución de las once horas del día veintiocho de febrero de este año expresa: "Declínase la competencia atribuida por el Juzgado Primero de Familia a este Tribunal, en razón de que conforme lo dispuesto en el Art. 32 Pr. C., la prórroga de jurisdicción puede ser por consentimiento expreso o tácito; y cuando la demandada no contestó la demanda y no alegó la excepción de incompetencia. Art. 50 de la Ley Procesal de Familia, (que dice que las excepciones dilatorias y perentorias deberán alegarse al contestar la demanda) se prorrogó tácitamente la jurisdicción y de conformidad al Art. 63 Inc. segundo Ley Procesal de Familia, no existe conflicto cuando esta se hubiese prorrogado; además de que para efectos legales, el que tiene domicilio en dos lugares distintos puede ser demandado cualquiera de ellos, Art. 37 de la Ley Procesal Civil; y en el presente caso a la señora PATRICIA CAROLINA RUANO ARAGÓN, se le demandó en su lugar de *trabajo*, el cual también constituye domicilio. Art. 60 del Código Civil, por lo que la Jueza Primera de Familia, es compéleme para conocer en el presente caso, ya que en la audiencia Preliminar no se podía alegar y oponer la excepción de incompetencia, porque al no contestarla demanda y asistir a la audiencia Preliminar quedó prorrogada la competencia".

III.- El juicio fue remitido para dirimir competencia, y esta Corte estima que son válidos y suficientes los razonamientos de la Jueza Tercera de Familia; aclarando que el Art. 106 L. Pr. F., al establecer que en la fase conciliatoria el Juez interrogará a las partes sobre los hechos relacionados con las

excepciones dilatorias, y que recibirá la prueba y procederá a resolverlas, parte del supuesto que ya oportunamente han sido opuestas y alegadas; es decir, que el momento procesal de oponer las excepciones es al contestar la demanda, tal como lo ordena el Art. 50 de la Ley Procesal de Familia. En consecuencia, el juicio deberá ser remitido al Juzgado Primero de Familia, quien es competente para el conocimiento y tramitación del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 1204 Pr. y 182 fracción 2^a de la Constitución, esta Corte RESUELVE: Declárase que es competente para conocer del juicio a que se ha hecho referencia, la Jueza Primera de Familia de esta ciudad, a quien han de remitirse los autos con la certificación respectiva. Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercera de Familia de esta ciudad para su conocimiento.

MÉNDEZ-- R. HERNÁNDEZ VALIENTE.- MARIO SOLANO.- BAÑOS P.- M. NOVOA F.- AMAYA.- JOSÉ ERNESTO CRIOLLO.- SOTO.- A. DE BUITRAGO.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

1.4.1.10. DOCTRINA

Para determinar la competencia entre un Juez de lo Civil y un Juez de Familia, se toma como base la fecha de presentación de la demanda en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas: si fue presentada antes que entrara en vigencia la normativa de la Ley de Familia. Será competente para conocer del juicio de divorcio e l Juez Quinto de lo Civil de San Salvador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos en competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Civil y el Juez Primero de Familia, ambos de este municipio, relativa al conocimiento del Juicio Civil Ordinario de Divorcio, promovido *por* el Lic. Pedro Oswaldo López Marroquín actuando en su carácter de apoderado general judicial de la señora María de la Paz Várela de Medrano contra el señor Alberto Medrano Carrillo.

CONSIDERANDO:

I.- Que el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, fue presentada en la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, por el licenciado Pedro Oswaldo López Marroquín, la demanda de divorcio contra el señor Alberto Medrano Carrillo, para que ésta, de conformidad con su Acuerdo de Creación, hiciera la designación de la misma.

II.- El Juez Quinto de lo Civil a quien fue remitida la demanda, se declaró incompetente en resolución proveída a las nueve horas del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, expresando lo siguiente: En vista de la fecha de recibida la demanda este Tribunal hace las siguientes consideraciones: La demanda fue presentada para su distribución el día treinta de septiembre del corriente año, en la Oficina Receptora, pero la remisión de la misma hecha a este Tribunal es con fecha cinco de octubre, distribución fuera de la competencia de este Juzgado, por lo tanto este Tribunal se declara

incompetente y ordena se remita dicho juicio al Juzgado Primero de Familia, de esta ciudad, juntamente con sus respectivas fotocopias. Previa noticia de partes.

III.- El juicio fue remitido por el Juez Quinto de lo Civil a la Jueza Primera de Familia, quien a su vez también se declaró incompetente mediante resolución proveída a las diez horas y cinco minutos del día nueve de noviembre de mil novecientos noventa, expresando: "De lo anterior se concluye que en cuanto a la presentación hecha el 30 de septiembre del presente año, de la demanda en cuestión y su consiguiente recibo, determinaron la competencia del Juez de lo Civil, que la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas estaba cumpliendo con una de sus funciones, que es la de recibir demandas y que desde que ésta entró, desde ese momento se inició o constituyó el proceso mismo, por lo que en base en el Art. 6 de la L. Pr. de F- a) Y estando la Suscrita autorizada para calificar mi competencia, en el presente caso me declaro incompetente por lo que de conformidad al Art. 64 de la expresada Ley, remito el expediente dentro del plazo de tres días siguientes hábiles, Art. 24 L. Pr. F. a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que decida el conflicto, con 39 folios útiles".

IV." EL juicio llegó entonces a esta Corte para dirimir competencia, y respecto de los motivos que cada Juez ha tenido para declararse incompetente, se hacen las siguientes consideraciones:

Para el autor Jaime Guasp "La litispendencia comienza en efecto con la interposición de la demanda ante el Órgano Jurisdiccional, no con su admisión, aunque ésta es condición necesaria para la eficacia de la demanda... así lo manifiesta en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil. Asimismo manifiesta "que la litispendencia determina con relación al Órgano Jurisdiccional, la adquisición definitiva de la competencia, si en el momento de la interposición de la demanda, se dan los requisitos necesarios para ello. Por lo tanto, el Juez compéleme en el momento de la formulación de la demanda continúa siéndolo, aunque más tarde se modifiquen o alteren los hechos que dieron lugar al

nacimiento de aquella””. En consecuencia a este razonamiento encontramos dentro de nuestro ordenamiento jurídico el Art. 153, inciso segundo, de la Ley Orgánica Judicial, de conformidad con el cual “se tendrá como fecha de presentación de la demanda o solicitud, la que figure en la razón de presentado que consigne, firme y selle el Secretario Distribuidor”, función que debe realizar de conformidad con el ordinal 1º del Acuerdo de Creación de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, y tal como consta en autos la demanda en cuestión fue presentada ante dicha Secretaría el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que aún no entraban en vigencia el Código de Familia y Ley de Procedimientos Familiares. De lo cual se concluye que el Juez competente para conocer de este juicio, es el Juez Quinto de lo Civil.

POR TANTO:

De acuerdo con las disposiciones legales citadas y Arts. 182, fracción 2³ de la Constitución, 558 y 1204 Pr. C., DIJERON: Declárase que el Juez competente para conocer del juicio de divorcio del que se ha hecho mérito, es el Juez Quinto de lo Civil de esta Municipio, a quien han de remitirse los autos con la certificación respectiva. Hágase saber esta resolución a la Jueza Primera de Familia de esta ciudad.

MÉNDEZ.- R. HERNÁNDEZ VALIENTE.- MARIO SOLANO.- O. BAÑOS P.- JOSE ERNESTO CRIOLLO.- A- DE BUITRAGO.- CARLOS AMILCAR AMAYA.-M. NOVOA F.- SOTO.-

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

1.4.1.11. DOCTRINA

En los procesos de adopción será competente el Juez del domicilio del menor adoptado o el de la persona bajo la cual se encuentra su potestad. Arts. 11 Ley de Adopción y 70 Pr. C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos en competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Civil de este municipio, y la Jueza de lo Civil del Municipio de Cojutepeque, relativa al conocimiento de las diligencias de adopción de la menor MELISSA GRACE DÍAZ, promovidas por el licenciado José Roberto Tercero Zamora, como apoderado de los señores Alan Duncan Hendry y Joy Beih Hendry.

CONSIDERANDO:

1.- Que en la solicitud remitida al Juez Quinto de lo Civil de este municipio, el licenciado Tercero Zamora, en lo esencial dijo: "Mis poderdantes desean adoptar a la menor MELISSA GRACE DIAZ, nacida en ésta ciudad, el día doce de enero del presente año, siendo hija de la señora MAMA SANTOS DÍAZ, de veintitrés años de edad, de oficios domésticos, quien se identifica con cédula de identidad personal número diez-uno-cero-treinta y tres mil novecientos noventa y tres, del domicilio de Cojutepeque. Los señores HENDRY, solicitantes, reúnen todo requisito legal para adoptar como se establece en los siguientes documentos, que presento debidamente traducidos y autenticados:...". Presento también para su agregación en original y fotocopias, certificación de la partida de nacimiento de la menor cuya adopción se pretende, y en original y fotocopias el Poder con que acredito mi personería, solicitando se agregue ésta y me sea devuelto aquel previas confrontación y verificación correspondiente. Al señor Juez con respeto PIDO: Previos los trámites de la Ley, y oída la Procuraduría General de la República, AUTORICE la adopción de la menor MELISSA GRACE DÍAZ, por los señores ALAN

DUNCAN HENDRY y JOY BETH HENDRY, todos de generales ya relacionadas”.

II.- Por escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el que corre agregado a fs. 201 de la pieza principal, pidió se citara a la representante legal de la menor a adoptarse en kilómetro tres y medio. Carretera a Planes de Renderos, en "Quinta Heidi", San Salvador.

III.- A folios 203, corre agregada el acta que a las catorce horas del día diez de agosto del año próximo pasado, le fue levantada a la señora María Santos Días, en la que otorgó el consentimiento de ley para que su menor hija MELISSA GRACE DLAZ, pudiera ser adoptada- Manifestó además, ser del domicilio de Cojutepeque, que no lo ha cambiado y que su trabajo lo desarrolla temporalmente en esta ciudad.

IV.- Por auto de las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que corre agregado a fs. 205 de la pieza principal, el Juez Quinto de lo Civil mencionado, se declaró incompetente y ordenó remitir los autos al Juzgado de lo Civil del municipio de Cojutepeque, previa noticia de parte, fundamentándose en los conceptos del acta anteriormente mencionada, y en los artículos 11 de la Ley de Adopción y 70 del Código Civil.

V.- Por auto que corre agregado a fs. 207 de la pieza principal, de las nueve horas del día catorce de octubre del año próximo pasado, la Jueza de lo Civil del municipio de Cojutepeque a su vez se declaró incompetente, argumentando lo siguiente: “Notando la Suscrita Juez que en la solicitud y la certificación de la partida de nacimiento de la menor MELISSA GRACE DLAZ, presentadas y agregadas a fs. 1, 2 y 3, consta que ésta nació en la ciudad de San Salvador; así también el solicitante en su escrito de fecha dieciocho de julio del corriente año, al proporcionar la dirección de la madre de la menor que se pretende adoptar manifiesta que reside en ^Quinta Heidi", situada en el kilómetro tres y medio, carretera que conduce a Los Planes de Renderos de la ciudad de San Salvador;

ordenándose la citación por auto de fecha veintiocho de julio del presente año, diligencia que se verificó en ese Tribunal según acta de fecha diez de agosto del corriente año, por medio de la cual la madre de la menor dio su consentimiento y expresó que aunque su domicilio es la ciudad de Cojutepeque, se encuentra trabajando temporalmente en la ciudad de San Salvador; por lo que desde ese momento y por consentimiento expreso de la madre de la menor le prorrogó la jurisdicción al Tribunal de origen; y por lo tanto: este Tribunal considera no ser competente para conocer de las presentes diligencias de adopción sino el juzgado de origen: en consecuencia: Remítanse los autos originales y sus respectivas copias con informe respectivo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima a quien de los dos tribunales le corresponde conocer de las presentes diligencias, previa noticia de parte, de conformidad al Art. 1204 Inc. 2° Pr. C."

VI.- El Art. 11 de la Ley de Adopción, vigente al momento de iniciar *las* diligencias respectivas, establecía que el Juez competente para conocer de las mismas, era el del domicilio del menor a adoptarse.

De conformidad al Art. 70 del Código Civil, el que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de la persona bajo cuya potestad vive.

En el caso de autos, la menor Melissa Grace Díaz, a quien se pretende adoptar, se encuentra sometida legalmente a la autoridad parental de la señora María Santos Díaz, quien según la certificación de la partida de nacimiento, es su madre.

Consta de la solicitud de fs. 1. de la declaración de la señora María Santos Díaz de fs. 10, y de su identificación al momento de declarar, que el domicilio de ésta es la ciudad de Cojutepeque, siendo, en consecuencia, también el domicilio de la menor Melissa Grace Díaz ya mencionada.

Por otra parte, esta Corte estima que el argumento aducido por la Jueza de lo Civil del municipio de Cojutepeque para negarse a conocer de la adopción, no es valedero. La madre de la menor ya mencionada no es parte procesal en las

diligencias de adopción, las que además pertenecen al campo de la jurisdicción voluntaria, no siendo aplicable el Art. 32 del C. de Pr. C. La comparecencia de la señora María Santos Díaz para otorgar el consentimiento de la adopción de su hija Melissa Grace Díaz, no prorrogó la competencia del Juez Quinto de lo Civil.

De todo lo anterior se colige que el juez competente para conocer de las diligencias de adopción de la menor Melissa Grace Díaz, es la Jueza de lo Civil del municipio de Cojutepeque, lo que así deberá declararse.

POR TANTO:

De acuerdo a las razones expuestas y Art. 70 del Código Civil, 11 de la Ley de Adopción, 1204 del Código de Procedimientos Civiles y 182 fracción segunda de la Constitución, esta Corte RESUELVE: Declárase que es competente para conocer de las diligencias de adopción de la menor Melissa Grace Díaz. la Jueza de lo Civil del municipio de Cojutepeque. a quien deberá remitirse los autos con certificación de esta resolución, la que también deberá comunicarse al Juez Quinto de lo Civil de este municipio.

MÉNDEZ.- R. HERNÁNDEZ VALIENTE.- E. ARG.- MARIO SOLANO.- O. BAÑOS P.- DE BUITRAGO.- AMAYA.- R, GUSTA VE T- M. NOVOA F.- SOTO.-

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

1A.1.12. DOCTRINA

Toda competencia que se dé entre dos Jueces se debe dirimir con la fecha de presentación de la demanda o solicitud aunque se presenten dentro de ella documentos con fecha posterior ya que eso lo que demuestra es que hay otras anomalías en el proceso, y si en la fecha de presentación no había entrado en vigencia la Ley Familiar, será el Juez de lo Civil el competente para conocer del asunto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de La Libertad y la Jueza de Familia de Nueva San Salvador, relativa al conocimiento del Juicio Civil Ordinario de Divorcio promovido por el señor José Antonio Sánchez contra la señora Mana Dinora Osorio de Sánchez.

CONSIDERANDO:

I.- Que la demanda fue interpuesta ante el Juez de Primera Instancia de La Libertad con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y por resolución de las doce horas del día veintitrés de enero del presente año, dicho Juez se declaró incompetente para conocer del mencionado caso, aduciendo que no obstante que la demanda tiene como fecha la ya indicada, en la misma se manifiesta que se presenta certificación de las partidas de matrimonio y de nacimiento, las cuales tienen como fecha de expedición, por la autoridad competente, el día cuatro de octubre del mismo año, fecha en la cual alega, "ya habían entrado en vigencia los Tribunales de Familia", remitiendo por este motivo la causa "al señor Juez de Familia de Nueva San Salvador".

II.- El proceso fue recibido por la Jueza de Familia de Nueva San Salvador, quien por resolución proveída a las nueve horas del día veinticinco de enero del presente año, se declaró incompetente, razonando que la demanda tiene fecha veintitrés de septiembre, fecha en la cual aún no había entrado en vigencia la

Legislación Familiar, no obstante encontrarse agregadas al expediente unas certificaciones con fecha cuatro de octubre del año próximo pasado.

III.- El expediente fue remitido por la Jueza de Familia a esta Corte para dirimir competencia, y examinado el expediente y los razonamientos de ambos Jueces, debe declararse competente al Juez de Primera Instancia de La Libertad, ya que la demanda fue presentada el día veintitrés de septiembre del año pasado, fecha en que aún no había airado en vigencia la Legislación Familiar; y en cuanto a que en la demanda se expresa que se adjuntan unas certificaciones de partidas de matrimonio y nacimiento, las cuales en fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, no significa que por el motivo el Juez pierda su competencia, pues al no coincidir las fechas podría tratarse de documentos o de otro tipo de anomalías, pero de ninguna manera se trata de Incompetencia por razón de la materia, ya que en esa fecha el señor Juez de La Libertad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 1204 Pr. y 182 fracción 2^a de la Constitución de la República, esta Corte RESUELVE: Declárase que es competente para conocer del Juicio a que se ha hecho referencia el Juez de Primera Instancia de La Libertad, a quien han de remitirse los autos con la certificación respectiva.

Amonéstese a la Jueza de Familia de Nueva San Salvador, por omitir dar cumplimiento al Art. 1204 Pr. C., que la obliga a mandar, junto con el expediente, un informe a la Corte Suprema de Justicia, y comuníquesele esta resolución para su conocimiento.

MÉNDEZ.- R. HERNÁNDEZ VALIENTE.- O. BAÑOS P.- E. ARGUMEDO.- JOSÉ ERNESTO CRIOLLO.- AMAYA.-A DE BUITRAGO.- SOTO.- MARIO SOLANO.- R. GUSTA VE T.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

1.4.1-23. DOCITUNA

Doctrinariamente se sostiene que las medidas cautelares como acto previo, constituyen en sí un proceso autónomo e independiente de un proceso posterior.

El Art., 78 de la Ley Procesal de Familia establece que para la aplicación de medidas cautelares se da una extensión de competencia a todos los Jueces de Familia de la República y donde se inicie el juicio ese Juez será el competente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos en competencia negativa entre la Jueza Cuarta de Familia y la Jueza Segunda de Familia ambas de este municipio, relativa al conocimiento del juicio de Desacuerdo de Autoridad Parental promovido por el señor Jorge Alberto Contreras Archila en contra de la señora Digna Isleño Orellana.

CONSIDERANDO:

I.- Que el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, fue presentada en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, por el Lic. Ramón Arístides Contreras Hernández en su calidad de representante del señor Jorge Alberto Contreras Archila, la demanda de Desacuerdo de Autoridad Parental. En dicha demanda el actor en lo esencial expuso: Que el SEÑOR JORGE ALBERTO CONTRERAS ARCHILA es padre de las menores ELIZABETH e I RENE BEATRIZ ambas de apellido Contreras Isleño, que ha procreado con la señora DIGNA ISLEÑO ORELLANA, quien es de veinticinco años de edad. de oficios domésticos, originaria de Nuevo Edén de San Juan, departamento de San Miguel, de nacionalidad Salvadoreña: II.- Pero desde el seis de febrero hasta la fecha, la mamá de las niñas se retiró de su hogar aduciendo problemas personales, pero la realidad era que ella se quería acompañar con otro hombre, como lo manifiesta su cónyuge, llevándose a la

menor de las niñas, ya que la mayor SAIRA BEATRIZ, se encontraba con su abuela paterna, hasta el día veintitrés del corriente mes, en que por orden judicial y como medida precautoria le fue arrebatada de sus brazos. III.- Que en su digno Tribunal inició juicio, su ex compañera de vida en contra de JORGE ALBERTO, bajo la causa número CIENTO TREINTA - NOVENTA Y CINCO (75 Pr), en la cual ella manifiesta de que él le arrebató a su hija mayor, cuando la realidad es que ella fue quién lo dejó abandonado tanto a la niña como a su cónyuge, desde el seis de febrero de este año, llevándose a la menor, no dejándolo ver a su hija, cuando él ha querido visitarla, recibiendo sólo insultos y amenazas de su familia: en una de esas visitas, manifiesta mi representado, que logró verla a ella con el hombre que se había ido; no es cierto que mi representado es un hombre con vicio como ella lo ha manifestado, por lo cual está dispuesto a someterse a cualquier examen médico para comprobar si tiene una gota de alcohol u otra sustancia tóxica, pues el hecho de que él trabaje en LA CONSTANCIA, no significa que sea un ebrio escandaloso, ni que le haya golpeado por causa de bebida, como lo manifiesta su ex-compañera de vida: tampoco es cierto que tenga dos hogares ya que sólo con ella vivía hasta febrero de este año y no como ella dice que fue hasta diciembre lo que puede comprobar con testigos e incluso con una receta médica donde él mismo la llevó al médico. Cumpliendo de esta manera con el juicio abierto en este Tribunal con lo que ella le dijo : "TE VOY HACER LA VIDA IMPOSIBLE A VOS Y TU FAMILIA Y NO TE VAS A QUEDAR CON MIS HIJAS": IV.- Mi representado se ha dado cuenta que la madre de las menores, pretende realizar un viaje hacia CANADÁ, ya que va a ser patrocinada por sus familiares de ella, por lo que él teme por sus hijas, de que sean éstas arrebatadas de su persona como padre; ya que la madre actualmente no trabaja y sólo en la calle pasa, de eso manifiesta mi representado, le ha dependido su inestabilidad emocional, lo que provocó la separación con su persona. En vista de los desacuerdos que han tenido como pareja vengo por este medio a promover JUICIO DE CUSTODIA DE MENORES- Y que los hechos relacionados se

sustentan en los artículos CIENTO VEINTIOCHO del Código de Procedimientos de Familia, DOSCIENTOS ONCE y siguientes del Código de Familia".

II.- La Jueza Cuarta de Familia, a quien fue remitida la demanda, por resolución proveída a las quince horas del día cuatro de abril del presente año. expresa lo siguiente:

"La Suscrita Juez Cuarto de Familia, advirtiendo que ya existe proceso familiar pendiente sobre la misma pretensión y las mismas personas, declárase incompetente para conocer sobre el presente proceso familiar de Desacuerdo de Autoridad Parental. Art. 64.

III.- El juicio fue enviado por la Jueza Cuarta de Familia a la Jueza Segunda de Familia. quien a las doce horas del día veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco. resolvió: "Por recibido el presente proceso N° 204-209-95 del Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, a las quince horas del día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, que contiene ocho folios útiles y contando en la demanda de fs. uno que el domicilio de la demandada es Ilopango : y que en este Tribunal no se ventila proceso alguno: ya que únicamente se dio como medida cautelar una orden de localización, quedando obligada la solicitante en esa oportunidad a iniciar el correspondiente proceso, lo cual no verificó. Sino que el proceso respectivo fue iniciado por el padre de los menores. Tratándose entonces de otra petición. Por considerar que este Tribunal carece de competencia en razón del territorio remítase el expediente respectivo a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto. Notifíquese."

IV.- El juicio llegó a esta Corte para dirimir competencia y respecto de los motivos que cada Juez ha tenido para declararse incompetente, se hacen las siguientes consideraciones:

En el caso de autos hay que aclarar que las medidas cautelares, no constituyen más que actos excepcionales que tal como lo establece la Ley

Procesal de Familia, se aplican con el fin de asegurar la protección personal de los miembros de la familia o evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes antes de la sentencia o para asegurar provisionalmente los efectos de ésta previos a la iniciación de un juicio: pero esto no implica que necesariamente se tenga que iniciar el mismo, o en el caso de iniciarse, no trae como consecuencia que deba interponerse la demanda ante el mismo tribunal que dictó la medida cautelar; pues tal como lo afirma el autor Jaime Guasp "la litispendencia comienza en efecto con la interposición de la demanda ante el Órgano Jurisdiccional...". Así el hecho de que se haya tomado una medida de este tipo no quiere decir que esto atraiga incompetencia para la posterior iniciación de un proceso, pues doctrinariamente se sostiene, las medidas cautelares como acto previo, constituyen en si un proceso autónomo e ^pendiente de un proceso posterior; tal es así que en el Art. 78 Ley Procesal de Familia establece que para la aplicación de medidas cautelares se da una extensión de la incompetencia a todos los Jueces de Familia de la República, permitiendo que cualquiera ellos pueda tomar una medida de este tipo. De manera que la Jueza Cuarta de Familia, caso lo que debió hacer es pedir que las diligencias le fueran remitidas para ser agregadas al proceso que se dio inicio en su Tribunal, aunque éstas fueran anteriores al y no remitirlas a otro tribunal. Por otra parte, tal como consta en el libelo de la landa la señora Digna Isleño Orellana es del domicilio de Santa Lucía, jurisdicción de Ilopango, circunstancia que de conformidad con el Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial competente para conocer del presente caso al Juzgado Cuarto de Familia.

POR TANTO:

De acuerdo a las razones expuestas y Arts. 1204 Pr. y 182 fracción 2^a de la citación, esta Corte RESUELVE: Declárase que es competente para conocer del o a que se ha hecho referencia la Jueza Cuarta de Familia de este municipio, a quien de remitirse los autos con la certificación respectiva.

Comuníquese de esta resolución Jueza Segunda de Familia de ese mismo municipio para su conocimiento.

L ARG.- V. J. FALENCIA- A DE BUITRAGO.- R. GUSTA VE T." R. ZUN1GA-
ÍO CASTILLO.- MARIO S01ANO.- F. R. GUERRERO.- SOTO.- DÍAZ.- F. J.
ANA.-

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA
G.

1.4.13. DOCTRINA

La declaratoria de herederos no constituye regla de competencia cuando son demandados los herederos.

El Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer en toda clase de acciones, de conformidad al Art. 35 Pr. C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y doce minutos del día ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Vistos en competencia negativa suscitada entre las Juezas Primero de Familia. Segundo de Familia y Tercero de Familia, todas de este municipio, relativa al conocimiento del proceso de familia de Declaración Judicial de Paternidad, promovido por la licenciada Ana Margarita Ochoa Estrada en su carácter de Agente Auxiliar del Procurador General de la República y a nombre de la señora Flor de María Ramírez, quien a su vez es representante legal de la menor María José Ramírez, contra las señoras Rosa América Díaz y Guillermina Beatriz Barrera de Rivera, éstas representantes de la sucesión de Carlos José Rivera Díaz.

CONSIDERANDO:

I.- La Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas remitió a la Jueza Tercero de Familia, de esta ciudad la demanda que en lo esencial expresa: Que soy Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República, y en ese carácter he sido comisionada para que en nombre de la señora Flor de María Ramírez, quien a su vez es representante legal de la menor María José, promueva en el Juzgado a su digno cargo, proceso contra las señoras Rosa América Díaz y Guillermina Beatriz Barrera de Rivera, a fin de que en sentencia

definitiva que se pronuncie se declare que la menor en mención es hija del causante señor Carlos José Rivera Díaz.

La señora Rosa América Díaz, es mayor de edad, del domicilio de Soyapango, con residencia en Urbanización Margarita norte, pasaje número veinte a-m, Oriente, Soyapango, lugar donde puede ser citada, notificada y emplazada; y la señora Guillermina Beatriz Barrera de Rivera, es mayor edad, del domicilio de Cuscatancingo, con residencia en calle Central, casa número diez, Cuscatancingo, lugar donde puede ser citada, notificada y emplazada, la señora Flor de María Ramírez, es mayor de edad, soltera, estudiante, salvadoreña, del domicilio de Mejicanos, y con residencia en Reparto Los Lirios, número uno, entrada hacia Cuscatancingo, frente a la fábrica el Búfalo, Mejicanos, lugar donde puede ser citada, notificada y emplazada; el causante señor Carlos José Rivera Díaz, fue de veintiocho años de edad, estudiante, originario de San Salvador, y con último domicilio en Cuscatancingo, persona ya fallecida.

El mencionado causante, señor Carlos José Rivera Díaz, y la señora Flor de María Ramírez, convivieron maritalmente como marido y mujer desde el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, hasta la fecha del fallecimiento del señor Carlos José Rivera Díaz, o sea el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, en la casa de habitación de mi representada ubicada*» en Reparto Los Lirios, numero uno, entrada hacia Cuscatancingo, frente a la Fábrica Búfalo, Mejicanos, durante todo ese tiempo en que convivieron los mencionados señores, el señor Rivera Díaz, trató como a su mujer a la señora Ramírez, y en su calidad la presentó a sus familiares, amigos y vecindario en general de su domicilio, y éstas en tal calidad, tenían y recibían a la señora Ramírez, o sea como mujer del mencionado causante en todo ese

tiempo en que duró la convivencia marital entre los mencionados señores la señora Ramírez le fue fiel como su mujer a su conviviente señor Rivera Díaz, observando para él, una conducta honesta. Como producto de la convivencia sexual llevada a cabo, entre los señores Carlos José Rivera Díaz y Flor de María Ramírez, ésta quedó en estado de embarazo, en dos ocasiones del primer embarazo, en que concibió producto de las relaciones sexuales sostenidas con el mencionado señor Rivera Díaz, la señora Ramírez, dio a luz y de paño único el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, a un varón a quien puso por nombre Carlos Alexander, menor que se encuentra legalmente reconocido como hijo del causante; en una segunda-, ocasión también la señora Ramírez, quedó en estado de embarazo, siempre de las relaciones sexuales sostenidas con su conviviente, señor Carlos José Rivera Díaz, dando a luz y de parto único el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, a una menor a quien puso por nombre María José, menor que no fue reconocida Legalmente como su hija por su padre señor Rivera Díaz, debido a que el mencionado señor falleció el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, o sea antes que naciera la menor en mención.

Por los hechos anteriormente expuestos, en base a los Arts. 148,149 y 150 del Código de Familia, y Art. 91 y siguientes de la Ley Procesal de Familia, vengo por este medio a promover el correspondiente proceso de familia de Declaración Judicial de Paternidad contra los señores Rosa América Día/ y Guillermina Beatriz Barrera de Rivera, herederas declaradas del causante Carlos José Rivera Díaz, a fin de que en sentencia definitiva se declare judicialmente que el mencionado causante es el padre de la menor María José.

II.- Por resolución de las once horas del día doce de junio del año próximo pasado, la Jueza Tercero de Familia se declaró incompetente en base a lo siguiente: "Notando la suscrita Jueza. que el lugar donde las demandadas Rosa América Díaz y Guillermina Beatriz Barrera de Rivera, fueron declaradas Herederas Definitivas con beneficio de inventario, en la sucesión intestada que a su defunción dejó el señor Carlos José Rivera Díaz, fue en el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, según folio diez del presente proceso.

Y siendo que es en contra de las señoras herederas Rosa América Díaz y Guillermina Beatriz Barrera de Rivera, que se sigue el presente proceso de la declaración judicial de paternidad a favor de la menor María José Ramírez, por medio de su madre Flor de María Ramírez representada a su vez por la licenciada Ana Margarita Ochoa Estrada, Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República.

Declárase incompetente la suscrita Jueza de conformidad a lo establecido en el artículo 6 literal "A" y 64 de la Ley Procesal de Familia y Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, para conocer de las presentes diligencias por razón del territorio; ya que es en contra de la sucesión, que se sigue el presente proceso de declaración judicial de paternidad; y para tal efecto remítase el presente expediente al Juzgado Segundo de Familia, en atención a ello líbrese el oficio correspondiente".

III.- El juicio fue remitido por la Jueza Tercero de Familia al Juzgado Segundo de Familia, y éste último admitió la demanda por auto de fs. 13 y ordenó emplazar a los herederos declarados de la sucesión del causante Carlos José Rivera Díaz y previno a la actora señalar un lugar para notificar a su representado y testigos.

Por auto de fs. 53 la Jueza Segundo de Familia se declaró incompetente y resolvió:

"Siendo procedentes las razones expuestas por el licenciado Víctor Manuel Guevara Jiménez, a quien se le da intervención de apoderado de la señora Guillermina Beatriz Barrera, en el sentido que su poderdante es del domicilio de Cuscatancingo, lugar donde ha sido emplazada de conformidad con los Arts. 6 Lit. a), 64 de la Ley Procesal de Familia y Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, remítase lo actuado, al Juzgado Primero de Familia, que es el competente en razón de territorio".

Por resolución de las doce horas del día diez de octubre del año próximo anterior, el Juzgado Primero de Familia, quien también se declaró incompetente, alegó lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles, la suscrita considera que el tribunal competente para seguir conociendo del presente proceso es el Juzgado Segundo de Familia; además de que la Sucesión del causante Carlos José Rivera Díaz, fue abierta en Ciudad Delgado, lugar en el cual es competente dicho tribunal, no obstante que las representantes de la sucesión son de los domicilios de Cuscatancingo y Soyapango. Por lo antes expuesto y de conformidad a los Arts. 6 literal a) y 64 de la Ley Procesal de Familia, y 44 del Código de Procedimientos Civiles, declárase incompetente este Tribunal para conocer del presente proceso y en consecuencia remítase el mismo a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que di tima el conflicto planteado. Líbrese el oficio respectivo".

Posteriormente la Jueza Primero de Familia, por auto de las nueve horas del día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, revocó los párrafos segundo y tercero de la resolución anterior, indicando que considera

que el Juzgado Segundo de Familia es competente en virtud de que la sucesión del causante Carlos José Rivera Díaz se abrió en Ciudad Delgado, lugar en el cual es competente dicho tribunal y ordenó remitir los autos a esta Corte para dirimir competencia.

CONSIDERANDO: En el caso de autos, tres son los tribunales que han intervenido, el Juzgado Primero, el Segundo y el Tercero de Familia, todos de este municipio, declarándose incompetentes, y aunque al presente conflicto no se le ha dado el trámite que indica la ley, con el objeto de evitar más dilaciones innecesarias a las partes y cumplir con el principio de una pronta y cumplida justicia, esta Corte entrará a conocer del asunto.

La demanda interpuesta se refiere a un proceso de familia de declaración judicial de paternidad incoada contra la sucesión del causante Carlos José Rivera Díaz, cuyo último domicilio fue Ciudad Delgado.

Las demandadas, representantes de la sucesión, señoras Rosa América Díaz y Guillermina Beatriz Barrera de Rivera, son de los domicilios de Soyapango y Cuscatancingo, respectivamente.

Si bien es cierto que la sucesión del señor Carlos José Rivera Díaz se abrió en Ciudad Delgado en cuya jurisdicción se siguieron las diligencias de aceptación de herencia y fueron declaradas herederas definitivas las señoras Guillermina Beatriz Barrera de Rivera y Rosa América Díaz/, tal hecho no constituye regla de competencia cuando son demandadas las herederas, quienes en el presente caso son del domicilio actual de Cuscatancingo y Soyapango. Y puesto que el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, Art. 35 Pr.; y notando además que la representante de la Procuraduría General de la República licenciada Ana Margarita Ochoa Estrada, que actúa en representación de la demandante fue comisionada para

promover el juicio ante el juez Primero de Familia, de este municipio, que es el competente de acuerdo con el Art. 146 I - O. J., por tener jurisdicción en el municipio de Cuscatancingo, uno de los domicilios de las demandadas, por lo que esta Corte es de opinión que la Jueza Primero de Familia es la que debe conocer en el presente caso y así debe resolverse.

POR TANTO:

De acuerdo a las razones expuestas, y Arts. 1204 Pr. y 182 fracción segunda de la Constitución, se RESUELVE: Declárase que es competente para conocer del presente juicio, la Jueza Primero de Familia, de este municipio, a quien deben devolverse los autos con certificación de esta resolución, para que conozca del asunto con arreglo a derecho, y comuníquese la misma a las Juezas Segundo y Tercero de Familia de este municipio, para su conocimiento. Amonéstase a la Jueza Segundo de Familia, por no haber procedido conforme a la ley al remitir los autos a la Jueza Primero de Familia y no a esta Corte, en contravención a lo ordenado en el Inc. 2° del Art. 1204 Pr. y así mismo a la Jueza Primero de Familia por haber enviado los autos a esta Corte sin el informe de ley.

BAÑOS P.- E. ARGUMEDO.- FALENCIA.- CRIOLLO.- GUSTA VE T.- AMAYA.-
ARTIGA.- NOVOA F.- DÍAZ.- M. ALF. BERNAL SILVA.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA
G.

1.4.1.4. DOCTRINA

El domicilio del demandado no es título de competencia, ya que cuando se ignora el domicilio de quien se demanda este debe ser conocido o tener competencia cualquier Juez. de Familia.

Por lo que el Juez de Nueva San Salvador, no debió en ningún momento declararse incompetente porque ya se había emplazado por medio de edicto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y veintisiete minutos del día ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Vistos en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Nueva San Salvador y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, relativa al conocimiento del Juicio de Divorcio por Separación de los Cónyuges promovido por el licenciado Luis Herbert Orellana Vides, como apoderado de la señora Margarita Elizabeth Laínez contra el señor Miguel Ángel Vivas.

CONSIDERANDO:

I.- Que ante la Jueza de Familia de Nueva San Salvador se inició proceso, mediante demanda presentada a las diez horas y treinta minutos del día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, expresando: II.- MÍ poderdante contrajo matrimonio civil el día siete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la ciudad de San Salvador, ante los oficios del notario FRANCISCO JOSÉ CHAVARRIA KLEINHENN, con el señor MIGUEL ÁNGEL VIVAS, de treinta años de edad, jornalero y de domicilio ignorado, siendo su último domicilio esta ciudad, con quien no procreó hijos dentro de este matrimonio, dicho matrimonio lo compruebo con la certificación de la partida de matrimonio extendida por el Jefe del Registro Civil Interino de la

Alcaldía Municipal de San Salvador. III.- Que mi poderdante y el señor MIGUEL ÁNGEL VIVAS, se encuentran separados en forma absoluta desde el día doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, manteniendo esa incomunicación en todo sentido, no relacionándose desde esa fecha ni personalmente, ni por escrito y ni por interpósita persona es decir que la separación es desde la fecha antes indicada hasta la actual, es decir por más de un año consecutivo, y para lo cual pueden tomarse declaraciones a los testigos señoras RITA ELENA ALVARENGA DE ALAS, de cuarenta y tres años de edad, de oficios domésticos, con Cédula de Identidad Personal número: seis guión tres guión diecisiete mil cuarenta y siete Reposición y DOLORES GARMANDIA HERNÁNDEZ, de cuarenta años de edad, de oficios domésticos, con Cédula de Identidad Personal número uno guión cuatro guión noventa y seis mil ciento setenta y cinco Reposición, quienes pueden ser citadas en la oficina del licenciado Luis Herbert Orellana Vides, en condominio puerta colina, edificio "D" número quince de esta ciudad, por los motivos expuestos y de conformidad a los artículos cuarenta y dos y ciento veinticinco de la Ley Procesal de Familia, vengo en el carácter dicho a Demandar en Proceso de Divorcio, al señor MIGUEL ÁNGEL VIVAS, de las generales antes dichas".

II.- En audiencia conciliatoria realizada a las once horas y treinta minutos del día trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, la Jueza de Familia de Nueva San Salvador se declaró incompetente expresando lo siguiente: "Siendo éstos el lugar, día y hora señalados para celebrar Audiencia Preliminar en el Juicio de Divorcio por el motivo segundo del artículo ciento seis del Código de Familia, por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, clasificado al número NS-F-cero sesenta y nueve-ciento seis- noventa y cinco. Presente la señora Jueza de Familia de este Distrito Judicial licenciada

SANTOS IVETH ERAZO QUIJANO junto con su Secretario de Actuaciones licenciado JOSÉ ALBERTO FRANCO CASTILLO, la Procuradora de Familia adscrita a este Tribunal bachiller MARÍA DE LOS ANGELES CONTRERAS ZALDAÑA DE ALVAREZ, la parte demandante señora MARGARITA ELIZABETH LAINEZ y su apoderado General Judicial licenciado LUIS HERBERTH ORELLANA VIDES, todos de generales conocidas en el presente proceso. Verificada que ha sido la presencia de las personas anteriores, la señora Jueza de Familia declara abierta la Audiencia, obteniéndose el resultado siguiente: 1.- La suscrita Jueza procede a dar inicio a la fase conciliatoria, haciendo un resumen de los hechos y de las pretensiones de la parte demandante, acto seguido informa éste, a su Apoderado y ;i la Procurador;» de Familia, quien asumió la representación del demandado señor MIGUEL ANGEL VIVES, según folios treinta y cuatro, que la fase conciliatoria no se llevaría a cabo por no encontrarse la parte demandada presente, de conformidad a los artículos ochenta y cuatro, parte primera y ciento dos de la Ley Procesal de Familia, quedando entendidos los comparecientes se procede con el desarrollo de la Audiencia, iniciando la fase saneadora de conformidad al artículo ciento seis de la Ley Procesal de Familia, acto seguido, la Procuradora de Familia adscrita a este Tribunal, quien representa a la parte demandada pregunta a la señora MARGARITA ELIZABETH LAINEZ que cual fue el último domicilio que tuvo con su pareja antes de la separación, manifestando la señora que vivieron en Colonia vistas al Boulevard, pasaje dos, block siete, casa número veinticinco, Soyapango; pregunta la señora Jueza que cual fue el último domicilio que conoció del señor VIVAS, manifestando la señora que desde que su esposo se fue de esa casa nunca más volvió a saber de él. En vista de lo manifestado por la señora Láinez, la Suscrita Jueza en este acto

declara incompetente a este Tribunal para seguir conociendo del presente proceso en razón del territorio, en vista de ser el último domicilio conocido del demandado Soyapango, de conformidad al artículo seis literal a) de la Ley Procesal de Familia. Quedando entendidos los comparecientes y no habiendo más que hacer constar cerramos la presente Acta que firmamos".

Posteriormente por resolución dictada a las catorce horas del mismo día y año dijo: "En vista de lo relacionado en el Acta de Audiencia Preliminar agregada a folios treinta y seis remítase el presente proceso al Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, de conformidad a los artículos 6 literal "a", 64, 218, de la Ley Procesal de Familia, 35 del Código de Procedimientos Civiles y 146 de la Ley Orgánica Judicial. Notifíquese.

III.- En cumplimiento a lo expresado en la anterior resolución el expediente fue remitido a la Jueza Tercera de Familia de esta ciudad, quien también se declaró incompetente a las diez horas y veinte minutos del día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco diciendo: "Declínase la competencia atribuida por la Jueza de Familia de Nueva San Salvador, en vista de que el demandado ya fue legalmente emplazado por medio de los edictos y ya asumió la representación legal del mismo, la Procuradora de Familia adscrita al tribunal de Nueva San Salvador; y siendo que el demandado es de domicilio ignorado, es competente para conocer cualquier Tribunal de Familia por lo que la Jueza de Familia de Nueva San Salvador, no debió declararse incompetente en la Audiencia Preliminar, ya que el emplazamiento estaba hecho, lo que ella solicitó a la parte demandante fue el último domicilio donde cohabitaron y no el actual que es el que verdaderamente determina la competencia por lo únicamente debió pedir a este Tribunal, que la Trabajadora Social adscrita a este Tribunal indagara sobre el último domicilio conocido del señor MIGUEL

ÁNGEL VIVAS, que era en Soyapango, y no declararse incompetente. Remítase el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que sea ella la que dirima el presente conflicto, de conformidad a los Arts. 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia. Notifíquese".

IV.- El juicio llegó entonces a esta Corte para dirimir competencia y con respecto a los motivos que cada Juez ha tenido para declararse incompetente, se hacen las siguientes consideraciones: La Jueza de Familia de Nueva San Salvador se declaró incompetente porque "según manifestó la demandante en la audiencia conciliatoria el último domicilio que tuvo con su pareja antes de la separación fue el de Soyapango"; al respecto se le aclara a la señora Jueza de Nueva San Salvador que el último domicilio del demandado, no es título de competencia, y que habiendo ya realizado los trámites señalados en los Arts. 34 Inc. 4° y 42 de la Ley Procesal de Familia no tenía sentido que remitiera el expediente a la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, porque ya había atraído la competencia. En consecuencia, el juicio deberá ser remitido al Juzgado de Familia de Nueva San Salvador, quien es competente para el conocimiento y tramitación del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 1204 Pr. C. y 182 fracción 2a. de la Constitución, esta Corte RESUELVE: Declárase que es competente para conocer del juicio a que se ha hecho referencia a la Jueza de Familia de Nueva San Salvador, a quien han de remitirse los autos con la certificación respectiva. Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de Familia de San Salvador.

BAÑOS P.- CRIOLLO.- AMAYA.- FALENCIA.- G ÜSTAVE T.- ARTIGA.-
SOTO.-M. ALF. BERNAL SILVA.- DÍAZ.- NOVOA F.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA
G.

1.4.1.5. DOCTRINA

Uno de los elementos que constituye domicilio civil de una persona es el ánimo que ella tenga de residir en un lugar permanentemente y no temporal, por lo tanto el Juez competente para conocer de todas las acciones es el del domicilio del demandado.

El sólo hecho de que una persona se encuentre guardando prisión en un determinado centro penitenciario, no significa que ese sea el domicilio de dicha persona, ya que es un domicilio forzoso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Vistos en competencia negativa entre la jueza del Juzgado Segundo de Familia del municipio de San Miguel y la Jueza del Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, relativa al conocimiento del proceso de divorcio contencioso promovido por el doctor Juan Ramón Montoya, como apoderado de la señora Ana María Guevara Vásquez de Romero, contra el señor Armando Romero Bonilla; y CONSIDERANDO: Con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco el doctor Juan Ramón Montoya, en el carácter antes indicado, presentó al Juzgado Segundo de Familia del municipio de San Miguel demandada de divorcio por la causal de separación por uno o más años consecutivos contra el señor Armando Romero Bonilla, en la cual manifiesta entre otros hechos que el demandado es del domicilio de San Miguel), pero que por el momento solamente guarda detención en el Centro Penal de San Francisco Gotera.

Por auto de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Jueza del Juzgado Segundo de Familia del municipio de San Miguel se declaró incompetente para conocer en

el juicio antes referido, aduciendo que el demandado tiene domicilio actual en el Centro Penal de San Francisco Gotera, y por auto de las diez horas y quince minutos del día diecinueve del mismo mes y año, remitió el proceso al Juzgado de Familia de San Francisco Gotera.

CONSIDERANDO: La Jueza del Juzgado de Familia del municipio de San Francisco Gotera, por resolución de las nueve horas del día uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, recibió el proceso que le envió la Jueza del Juzgado Segundo de Familia del municipio de San Miguel; se declaró incompetente para conocer de dicho proceso y lo remitió a esta Corte para resolver el conflicto de competencia y designación del Juez que deberá conocer del asunto. Las razones que fundamentan su declaratoria de incompetencia las expone en la misma resolución, en la cual manifiesta: "Analizando que en la demanda de fs. 1 y 2, se observa que el Apoderado, manifiesta en la misma, que el señor ARMANDO ROMHRO BONILLA, es del domicilio de San Miguel, y "Que por el momento se encuentra solamente guardando detención en el Centro Penal de San Francisco Gotera...". En consecuencia, tomando en cuenta los elementos que constituyen el domicilio civil de una persona, sabemos que hace falta en el presente caso, el ánimo de permanecer en el Centro Penal de esta ciudad y que su residencia actual es el mismo, es accidentalmente, por lo que no constituye su domicilio, ya que el ánimo de permanecer en un determinado lugar no se puede presumir, Art. 61, 63 Inc. 1° del Código Civil".

CONSIDERANDO: Para efectos procesales el domicilio que el actor atribuye al reo en la demanda da competencia al Juez para conocer de ella, hasta el instante procesal en que el demandado opone la excepción de incompetencia de jurisdicción, consecuentemente, el Juez debe ordenar, mediante requisitoria

o provisión, el emplazamiento del reo en el lugar indicado en la demanda como estancia temporal.

En el presente caso el doctor Juan Ramón Montoya claramente manifestó en la demanda que el domicilio del demandado señor Armando Romero Bonilla es la ciudad de San Miguel y que por el momento solamente guarda detención en el Centro Penal de San Francisco Gotera. De donde, conforme lo dicho anteriormente, el Juez competente para conocer de la demanda de divorcio contencioso entablada contra el demandado expresado es la Jueza del Juzgado Segundo de Familia del municipio de San Miguel.

POR TANTO:

La Corte, en uso de la atribución 2a. del artículo 182 de la Constitución y el artículo 64 de la Ley Procesal de Familia, RESUELVE: Declárase que la competente para conocer del proceso de divorcio contencioso promovido por el doctor Juan Ramón Montoya, como apoderado de la señora Ana María Guevara Vásquez de Romero, contra Armando Romero Bonilla, es la Jueza del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de San Miguel; remítase el proceso a dicha funcionaria con certificación de esta resolución; y comuníquese la misma a la Jueza de Familia del municipio de San Francisco Gotera para su conocimiento.

R. HERNÁNDEZ VALIENTE.- MARIO SOLANO.- BAÑOS P.- AMAYA.- M. ALF. BERNAL SILVA.- CRIOLLO.- GUSTA VE T.- ARTIGA.- SOTO.- DIAZ.-NOVOA F.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

1.4.1.6. DOCTRINA

Para que exista conflicto de competencia en el conocimiento de un proceso, es preciso que el Juez a quien se le presenta la demanda se declare incompetente y envíe el proceso al Juez. que considere que lo es, y éste a su vez se declare incompetente para conocer del mismo proceso; por lo que en el caso planteado no hay competencia que dirimir, porque el 2° Juez no se declaró incompetente sino que solo se limitó a devolver los autos al otro Juez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.

Vistos en competencia negativa suscitada entre los Jueces Segundo y Tercero de Familia de este municipio, referente al conocimiento del proceso de divorcio contencioso que por el motivo de separación por uno o más años, ha promovido el doctor Ulises Salvador Alas como apoderado general judicial de la señora Gladis del Carmen Franco Cardoza de Cárcamo contra el señor Julio Enrique Cárcamo Palma; y

CONSIDERANDO: El doctor Ulises Salvador Alas, como apoderado de la señora Gladis del Carmen Franco Cardoza de Cárcamo presentó en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, demanda de divorcio contencioso, por el motivo de separación de uno o más años consecutivos, contra el señor Julio Enrique Cárcamo Palma, en la cual expresa que el domicilio del demandado es esta ciudad, y reside en carretera a Planes de Renderos, kilómetro ocho y medio. Casa de Piedra, de esta ciudad. La demanda fue enviada por la Secretaría mencionada al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Por resolución de las doce horas y cincuenta minutos del día once de octubre del mismo año, la Jueza Segundo de Familia admitió la demanda y ordenó el emplazamiento del demandado, el cual no fue practicado por aparecer en el acta de fs. 18 que el lugar señalado en la demanda para ese efecto, es de la jurisdicción de San Marcos, y en base a ello, por resolución de las once horas y treinta minutos del día treinta del mismo mes y año, se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso de divorcio antes referido y lo remitió al Juzgado Tercero de Familia de esta misma ciudad.

CONSIDERANDO: La Jueza del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por auto de las quince horas del día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ordenó devolver el proceso antes referido al Juzgado Segundo de Familia para que éste lo remitiera al Juzgado de Familia competente, debido a que la dirección del demandado no corresponde a su jurisdicción. La Jueza del Juzgado Segundo de Familia, por resolución de las once horas y cuarenta y dos minutos del día diecisiete del mismo mes y año, remitió el proceso en referencia a esta Corte para dirimir competencia, con el siguiente informe "Por haberse señalado para realizar el emplazamiento del demandado señor Cárcamo Palma, contiguo a la Finca Chantecuán, Pasaje Cárcamo, Kilómetro ocho y medio, carretera a Los Planes de Renderos, el Notificador de este Tribunal se constituyó personalmente al kilómetro ocho y medio a la altura del lugar conocido como la Casa de Piedra, en donde le manifestaron que la Finca Chantecuán se encontraba fuera del área Urbana, consultando posteriormente por vía telefónica con el Juzgado Primero de Paz de San Marcos, en donde manifestaron que dicho lugar era de la jurisdicción de esa localidad, por lo que con base en el artículo 64 de la Ley Procesal de Familia, se remitió el Proceso al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad; por su parte dicho Tribunal sin

verificar la ubicación del lugar señalado dentro de su Jurisdicción y sin declararse incompetente en razón de territorio, se limitaron a "devolver" el Proceso a este Juzgado, para que sea éste quien "lo remita al Juzgado competente". Todo lo cual puede ser constatado en el expediente que junto con el presente se remite".

CONSIDERANDO: Para que exista conflicto de competencia en el conocimiento de un proceso, se precisa que un Juez a quien le presentan la demanda se declara incompetente y envíe el proceso al Juez que considere que lo es, y éste a su vez se declare incompetente para conocer del mismo proceso. En ese caso el segundo Juez, por expresa disposición de la ley, debe enviar los autos al Supremo Tribunal de Justicia para que determine el Juez que deba conocer del asunto.

En el presente caso no se ha cumplido con el procedimiento establecido en los artículos 64 de la Ley Procesal de Familia y 1204 Pr., precisamente porque el segundo Juez no resolvió sobre su competencia y se limitó a regresar los autos al primer Juez, con infracción de las disposiciones legales citadas, y éste a su vez al remitir el proceso a esta Corte, sin presentarse el supuesto previsto en esas disposiciones legales, también infringió los mismos preceptos; por lo que deben amonestarse.

Sin embargo, aunque no hay conflicto de competencia que dirimir, en virtud del principio de economía procesal, esta Corte debe resolver determinando el Juez que ha de conocer en el proceso de divorcio contencioso al principio referido.

CONSIDERANDO: Conforme se manifiesta en la demanda la parte reo reside en el Cantón Casa de Piedra y este cantón, está dentro del territorio del municipio de San Marcos, que a su vez forma parte del territorio del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, consecuentemente el Juez natural del

demandado es la Jueza de dicho Juzgado y es a ella a quien corresponde el conocimiento del proceso de divorcio contencioso antes mencionado.

POR TANTO:

De acuerdo a las razones expuestas y de conformidad a la atribución 2a. del artículo 182 de la Constitución, DIJERON: a) Declárase que no hay conflicto de competencia que dirimir en el proceso de divorcio contencioso promovido por el doctor Ulises Salvador Alas, como apoderado de la señora Gladis del Carmen Franco Cardoza de Cárcamo, contra Julio Enrique Cárcamo Palma, b) Declárase que es competente para conocer del referido proceso la Jueza del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a quien se le enviarán los autos con certificación de esta resolución. Comuníquese la misma a la Jueza del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para su conocimiento. c) Amonéstase a las Juezas de los Juzgados Segundo y Tercero de Familia de esta ciudad por infracción en su proceder de los artículos 1204 Pr. y 64 de la Ley Procesal de Familia.

MARIO SOLANO.- O. BAÑOS P.- E. ARGUMEDO.- V. J. FALENCIA.- AMAYA.-R. GUSTA VE T.- SOTO.- NOVOA F.- M. ALF. BERNAL SILVA." DÍAZ.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

1.4.1.8. DOCTRINA

Cuando en un proceso de divorcio contencioso se ha emplazado al demandado mediante aviso que se publicará tres veces en un diario de mayor circulación, con intervalos de quince días, y habiendo transcurrido dicho término, el Juez. que lo ordenó ha prevenido competencia para conocer de dicho proceso, aunque posteriormente aparezca que el demandado no está ausente del territorio y reside eventualmente en un municipio que no pertenece al territorio del Juez del conocimiento.

Si este mismo Juez se declara incompetente por razón del territorio después de haber transcurrido los quince días de la tercera publicación, y no declara la nulidad del emplazamiento, siempre será competente para seguir conociendo del asunto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas y treinta minutos del día doce de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Vistos en competencia negativa suscitada entre los Jueces Tercero y Primero de Familia, ambos del municipio de San Salvador, para conocer del Juicio de Divorcio promovido por la señora Gloria Arely Pérez Porras hoy de Orellana, contra el señor Jaime Israel Orellana, a efecto de que se disuelva el vínculo matrimonial que los une.

CONSIDERANDO:

I.- Que la demanda fue interpuesta por el licenciado Jaime Ernesto Quintanilla Henríquez, como apoderado de la señora Gloria Arely Pérez Porras hoy de Orellana, ante el Juez Tercero de Familia de San Salvador, demandando en Juicio Civil Ordinario de Divorcio a su cónyuge señor Jaime Israel Orellana, de quien dijo que era de domicilio ignorado, motivo por el cual, se emplazó por medio de edicto al demandado "para que contestara la demanda incoada en su

contra según lo dispuesto en los Arts. 34 Inc. 4,5 y 42 literal C de la Ley Procesal de Familia".

II.- Que el Juzgado Tercero de Familia, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, comisionó a la trabajadora social adscrita al Tribunal a fin de que realizara las investigaciones necesarias a efecto de indagar sobre el paradero del demandado señor Jaime Israel Orellana, y al efecto así se hizo, expresando el Repone Social de dicho Tribunal, que el demandado es del domicilio de Cuscatancingo, motivo por el cual la Jueza Tercero de Familia se declaró incompetente por razón del territorio, y ordenó la remisión de los autos al Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de San Salvador.

III.- La Jueza Primero de Familia también se declaró incompetente, por amo de las ocho horas del día dieciocho de agosto del mismo año, en el que en su parte pertinente dijo:

1º Que el estudio o Reporte Social presentado es escueto, sin determinar si pura la demandante era de su conocimiento o no la dirección consignada, lo cual en determinado momento podría dar la pauta para considerar si existió fraude procesal y/o falsedad en el emplazamiento, para su posible anulación y proceder a verificar debidamente la diligencia. 2º **Que con base en el Reporte Social el Tribunal remitente se declaró incompetente en razón del territorio, sin manifestarse en dicha resolución sobre el emplazamiento practicado, quedando por tanto válido, situación corroborada por el Art. 63 Inc. final L. Pr. F. "Por lo antes expuesto y considerando que siendo válido, el emplazamiento practicado, la realización de este acto procesal hace que el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad haya prevenido la competencia en el presente caso, por lo que DECLINAS E la competencia atribuida a este Tribunal por el Juzgado Tercero de Familia de este Distrito Judicial, de conformidad a los Arts. 6 Lit. a)

y 64 L. Pr. F. y remítase el expediente, a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los efectos del Art. 63 Inc. 1° L. Pr. F.

IV.- Que a fs. 13 se previno al demandante que expresara "la dirección donde su poderdante sería citada cuando deba de comparecer personalmente". El demandante evacuó la prevención, expresando como "01111110 domicilio del demandado y último lugar de residencia donde cohabitaron ambos cónyuges: la ciudad de Cuscatancingo, departamento de San Salvador.

CONSIDERANDO:

Tomando en consideración los argumentos de las dos juezas, la Corte estima que cuando en un proceso de divorcio contencioso se ha emplazado al demandado en la forma establecida en el artículo 34 Inc. 4° de la Ley Procesal de Familia y ha transcurrido el término del emplazamiento, el Juez que lo ordenó ha prevenido competencia para conocer de dicho proceso, aunque en la investigación social presentada posteriormente aparezca que el demandado no está ausente del territorio y reside eventualmente en un municipio que no pertenece al territorio del Juez del conocimiento.

En el presente caso, la Jueza del Juzgado Tercero de Familia del municipio de San Salvador, se declaró incompetente por razón del territorio después de haber transcurrido los quince días hábiles de la tercera publicación del respectivo edicto y sin haber declarado previamente la nulidad del emplazamiento del demandado, por lo que de conformidad al Inc final del Art. 63 de la Ley Procesal de Familia, conserva la competencia para conocer del proceso de divorcio contencioso antes referido.

POR TANTO:

- De acuerdo a las razones expuestas y Arts. 182 fracción 2a. de la Constitución y 1204 Inc. 2° Pr. C., esta Corte RESUELVE: Declárase que es competente para conocer del juicio de divorcio de que se trata, la Jueza Tercero de Familia, a quien se remitirán los autos con certificación de esta resolución, y comuníquese la misma al Juez Primero de Familia, para su conocimiento.

R. HERNÁNDEZ VALIENTE.- MARIO SOLANO.- BAÑOS P.- E. ARGUMEDO.-
CR10LLO.- AMAYA.- GUSTA VE T.- SOTO.- NOVOA F.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA
G.

1.4.1.11. DOCTRINA

En los procesos de familia no se configura la incompetencia por razón del territorio por no tener un domicilio determinado la parte demandada, ni por el señalamiento del último de éste y por ello se debe seguir la norma del Art. 34 L. Pr. Fam. Que dice: "Cuando se ignore el paradero del demandado se le emplazará por edicto, mediante un aviso que se publicará tres veces en un diario de circulación nacional, con intervalos de cinco días.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Vistos en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Familia de Nueva San Salvador y el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, relativa al conocimiento del Juicio de Divorcio promovido por el licenciado Jorge Antonio Valladares Castillo en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Berta Guadalupe Gómez Mejía de Cortés, conocida por Berta Guadalupe Mejía Gómez de Cortés, contra el señor Pablo Cortez Martínez.

CONSIDERANDO:

I.- Que la demanda fue interpuesta por el licenciado Valladares Castillo, en el carácter dicho, ante el Juez de Familia de Nueva San Salvador el día quince de febrero del presente año, demandando en Juicio Civil Ordinario de Divorcio a su cónyuge señor Pablo Cortez Martínez, de quien dijo que el último domicilio conocido fue el de la ciudad de San Salvador, motivo por el cual la Jueza de Familia de Nueva San Salvador por resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día veinte de febrero del presente año, se declaró incompetente

por razón del territorio y ordenó la remisión de los autos al Juzgado Primero de Familia de San Salvador.

II.- La Jueza Primero de Familia de San Salvador, también se declaró incompetente por razón del territorio, por auto de las trece horas del día doce de marzo del presente año, en el que en su parte pertinente dijo: "que la incompetencia en razón del territorio no se configura en esta clase de procesos por no existir domicilio determinado de la parte demandada, ni tampoco por la sola manifestación o señalamiento del último domicilio de éste; debiendo conocer el Tribunal al cual le fue presentada la demanda".

III.- La Jueza de Familia de Nueva San Salvador se declaró incompetente aduciendo que "el último domicilio conocido del demandado señor Pablo Cortez Martínez fue la ciudad de San Salvador", basándose en el escrito que el Apoderado de parte demandante presentó a fs. 1; pero esto no significa que éste sea el domicilio actual del demandado, ya que se ignora el paradero de éste y ya la Ley establece la regla a seguir en tal caso. Art. 34 Inc. 4° L. Pr. Fam., además de señalar que el último domicilio del demandado no es regla de competencia en el proceso de familia como trata de hacer ver la Jueza de Familia de Nueva San Salvador. En consecuencia, el Juicio deberá ser remitido al Juzgado de Familia de Nueva San Salvador quien es competente para el conocimiento y tramitación del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 1204 Pr. C., y 182 fracción segunda de la Constitución, esta Corte RESUELVE:

Declárase que es competente para conocer del Juicio que se ha hecho referencia, el Juzgado de Familia de Nueva Suri Salvador, a donde han de

remitirse los autos con las certificaciones respectivas. Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Familia de San Salvador para su conocimiento.

Amonéstase a la Jueza Primero de Familia de San Salvador por no haber dado pleno cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr. C.» en lo que concierne al informe respectivo.

R. HERNÁNDEZ VALIENTE.- MARIO SOLANO.- E. ARGUMEDO.- R. GUSTAVE T.- SOTO.- AMAYA.- CRIOLLO.- NOVOA F.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

1.4.1.3. DOCTRINA

El Juez competente para establecer la posesión del Estado Familiar del hijo será el del domicilio donde residen los progenitores y el hijo de éstos, pues será el encargado del Registro Familiar de donde ellos residen el competente para expedir una constancia que acredite la omisión o destrucción de la partida de nacimiento.

Para establecer la posesión de dicho estado deberá comprobarse entre otros hechos, que el padre ha tratado al hijo como tal, que ha proveído a su crianza y educación, presentándolo en ese carácter a sus parientes y amigos, habiendo éstos y el vecindario del lugar de residencia del hijo reconocido aquel estado. Art. 197 y 198 C. Fam.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día cuatro de octubre de dos mil.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre los Juzgados Primero de Familia del municipio de San Salvador y el Juzgado de Familia del Municipio de Apopa, de conocer sobre las Diligencias de Estado Familiar Subsidiario, promovidas por el Bachiller Gerardo Napoleón Cisneros Jovel, Agente Auxiliar del señor Procurador General .de la República a favor del menor.

Los señores GLADIS ESMERALDA MURCIA GUTIÉRREZ Y ÓSCAR ARTURO MEJÍA ÁBREGO, ambos residentes en Col. San Carlos Calle Principal casa número diez, cantón San Nicolás Apopa, lugar en que también reside el menor _____ ya que los mencionados señores dicen ser los padres de éste, quien nació en la ciudad de San Salvador, el diez de mayo de mil novecientos noventa y dos, que dicho menor carece de partida de nacimiento ya que por descuido de los padres de éste nunca lo asentaron. Dicha situación

les acarrea problemas tanto al menor como a sus padres, al estar en imposibilidad de probar su Estado Familiar. Manifiestan que dicho menor vive en el mismo lugar de residencia que los señores GLADIS ESMERALDA MURCIA GUTIÉRREZ y ÓSCAR ARTURO MEJÍA ÁBREGO, que el menor usa los apellidos de sus padres, recibe trato de hijo y socialmente es conocido como hijo de los señores ya mencionados.

CONSIDERANDO:

I.- El Juzgado de Familia del municipio de Apopa, por auto de las nueve horas del día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete resolvió: "Declárase incompetente este Tribunal de conocer esta petición, en virtud que los elementos fácticos sobre el nacimiento del menor corresponden a la jurisdicción de San Salvador y por pretenderse que sea asentado dicho menor en el Registro del Estado Familiar de ésta. En base al artículo 64 de la Ley Procesal de Familia y 146 reformado de la Ley Orgánica Judicial remítase el presente expediente a la oficina receptora de demandas de San Salvador, a efecto se envíe éste al Juzgado de Familia correspondiente para que conozca de estas Diligencias. NOTIFÍQUESE".

CONSIDERANDO:

II.- El Juzgado Primero de Familia del municipio de San Salvador por auto de las doce horas del día cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho resolvió: Considera el suscrito que las razones expuestas por el Tribunal

remitente no son correctas ya que el presente caso se trata de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en las cuales no existe un demandado al cual se le deba seguir su domicilio para demandarlo en determinado lugar, y el hecho de que los elementos tácticos sobre el nacimiento del menor correspondan a la jurisdicción de San Salvador, tal como se expone en resolución dictada en ese Juzgado y que se encuentra agregada a fs. 8, no previenen o determinan competencia para este Tribunal, debiendo seguirse en el Juzgado donde la parte solicitante interpone su solicitud, razón por la cual de conformidad al Art. 64 L. Pr. F. RESUELVE: DECLÁRASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS A FIN DE ESTABLECER SUBSIDIARIAMENTE EL ESTADO FAMILIAR DE HIJO, POR CONSIDERAR QUE EL COMPETENTE ES EL JUZGADO DE FAMILIA DE APOPA.

CONSIDERANDO:

III-» Los autos se encuentran en Tribunal para dirimir competencia entre ambos jueces, leídos, y analizados ambos argumentos esta Corte hace las siguientes consideraciones: Los señores Gladis Esmeralda Murcia Gutiérrez y Osear Arturo Mejía Ábrego, por descuido de ambos no asentaron en su debido tiempo el asiento respectivo del menor _____, quien nació en la ciudad de San Salvador, el día diez de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la veintiocho calle poniente número dos mil trescientos quince de la colonia Luz de esta ciudad, habiendo sido atendido en el momento de su nacimiento por la señora María Girón quien es partera adiestrada de la Unidad de Salud de Armenia, los padres del menor residen en el municipio de Apopa donde éste

usa los apellidos de sus padres, recibe trato y socialmente es conocido como hijo de ambos señores. Advierte este Tribunal que conforme lo establece el Art. 197 C. Fam. que señala al efecto: "cuando se hubiere omitido o destruido la inscripción de un estado familiar, podrá éste declararse judicialmente probando los hechos o actos jurídicos que lo originaron o la posesión notoria del mismo. Para tales efectos, el encargado del Registro Familiar competente expedirá una constancia que acredite la omisión o la destrucción", y el artículo 198 del mismo cuerpo de leyes establece que "La posesión del estado familiar de hijo consiste en un conjunto de hechos que armónicamente considerados, demuestran la filiación de una persona con su progenitor, y el parentesco de ella con la familia a que pertenece. Para establecer la posesión de dicho estado deberá comprobarse, entre otros hechos, que el padre ha tratado al hijo como tal, que ha proveído a su crianza y educación, presentándolo en ese carácter a sus parientes y amigos, habiendo éstos y el vecindario del lugar de residencia del hijo reconocido aquel estado, y durado tres años por lo menos, salvo que antes de cumplirse este plazo hubiere fallecido alguno".

Se concluye que los hechos invocados por los padres del menor están comprendidos en los supuestos que dichas disposiciones señalan al demostrar la posesión del estado familiar tanto de los padres como del menor en comento.

Es claro que los padres de dicho menor en el caso que nos compete, han cumplido con todas las obligaciones que a un hijo se le deben de atender; la posesión del estado familiar de dicho menor está establecida al manifestar dichos padres que es su hijo y brindarle lo establecido en el Art. 198 del Código de Familia por lo que se está demostrando los hechos que están ocurriendo en

el domicilio de los padres, por lo que es competente para conocer en este caso el Juzgado de Familia del municipio de Apopa a quien se le remitirán los autos.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2^a de la Constitución y 1204 Pr., esta Corte RESUELVE: Declárase que es competente para conocer de las presentes Diligencias el Juzgado de Familia del municipio de Apopa, a quien se le remitirán los presentes autos con certificación respectiva, comuníquese de la misma al Juzgado Primero de Familia del municipio de San Salvador para su conocimiento.

1.4.1.8. DOCTRINA

El solo hecho de conocer el último domicilio de los cónyuges proporcionado por la parte adora no constituye razón para que un juez se declare incompetente.

Cuando se ignore el último domicilio del demandado, se le emplazará por edicto, mediante un aviso que se publicará tres veces en un periódico de circulación nacional con intervalos de cinco días.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Segundo de Familia y Primero de Familia, ambos del Municipio de San Miguel, en el Juicio de Divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, promovido por el Licenciado TOMÁS FRANCISCO GALDÁMEZ HERNÁNDEZ, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora LEONOR MEDRANO, contra el señor JOSÉ ISMAEL ARGUETA.

CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado TOMÁS FRANCISCO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ presentó demanda de DIVORCIO por separación de uno o más años consecutivos, actuando en la calidad arriba descrita de la señora LEONOR MEDRANO, contra el señor JOSÉ ISMAEL ARGUETA, en el Juzgado Primero de Familia de San Miguel, manifestando: que "su mandante es casada civilmente con el señor JOSÉ ISMAEL ARGUETA, de cuarenta y nueve años de edad, jornalero, del domicilio de El Tránsito y esa misma su último domicilio; desconociendo actualmente su domicilio o paradero, por lo que para su debido

emplazamiento se procede como lo dispone el artículo treinta y cuatro, inciso cuarto y quinto de la Ley Procesal de Familia; habiendo contraído Matrimonio Civil, el día quince de mayo de mil novecientos setenta y siete, ante los oficios del señor Alcalde Municipal de Concepción Batres, señor José Agustín Granados Argueta. Que desde el mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco, hasta la fecha, la demandada y mi poderdante, se separaron teniendo a la fecha, trece años de separación, haciendo cada uno vida independiente, sin recurrir uno al otro, existiendo una separación completa y absoluta, no habiendo ninguna clase de relación ni familiar, ni social, ni económica, trabajando cada uno por su subsistencia, por lo que se concluye que existe una separación total, y es el deseo de mi poderdante poner fin al vínculo Matrimonial que los une. Que ofrezco como prueba documental el Poder otorgado por mí mandante; Partida de Matrimonio y de Nacimiento de los cónyuges, así como las de sus referidos hijos; y además la prueba testimonial para demostrar los hechos establecidos en el numeral segundo y tercero de esta demanda, a los señores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ, de treinta y tres años de edad, empleado, del domicilio de Concepción Batres, e INÉS DEL CARMEN MEDRANO, de treinta años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Concepción Batres, ambos residiendo en Cantón El Paraisal desvío Loma El Macho dos cuadras al Sur de la carretera Litoral; del Departamento de Usulután; para que sean citados en esa dirección y por medio de ellos comprobar los extremos de la demanda; hago constar que no estoy contemplado dentro de las inhabilidades del artículo noventa y nueve del Código de Procedimientos Civiles^{//}.

II.- El Juzgado Primero de Familia de San Miguel, mediante auto de las nueve horas y quince minutos del día quince de noviembre de mil novecientos

noventa y nueve, resolvió: //Observando el Suscrito Juez, que la demanda de Divorcio por separación de los cónyuges durante más de un año consecutivo, interpuesta por el Licenciado TOMÁS FRANCISO GALDÁMEZ HERNÁNDEZ, como Apoderado Judicial de la señora LEONOR MEDRANO, se deduce de ésta, que la parte demandada tuvo como último domicilio El Tránsito de Departamento; por lo que este Tribunal de conformidad con los Arts. 6 literal //a// de la Ley Procesal Familiar y 46 literal "c" de la Ley Orgánica Judicial, se declara INCOMPETENTE para conocer del presente proceso, por razón del territorio; por lo que en base al artículo 64 de la Ley Procesal Familiar, remítase el proceso al Juez competente, para tal efecto líbrese el oficio correspondiente. NOTIFÍQUESE".

IIL- El Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, mediante resolución de las diez horas del día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió: "Por recibido el oficio 1512/99 de fecha 15 de noviembre de 1999, juntamente con las actuaciones en residiendo en Cantón El Paraisal desvío Loma El Macho dos cuadras al Sur de la carretera Litoral; del Departamento de Usulután; para que sean citados en esa dirección y por medio de ellos comprobar los extremos de la demanda; hago constar que no estoy contemplado dentro de las inhabilidades del artículo noventa y nueve del Código de Procedimientos Civiles//".

II.- El Juzgado Primero de Familia de San Miguel, mediante auto de las nueve horas y quince minutos del día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió: //Observando el Suscrito Juez, que la demanda de Divorcio por separación de los cónyuges durante más de un año consecutivo, interpuesta por el Licenciado TOMÁS FRANCISO GALDÁMEZ HERNÁNDEZ,

como Apoderado Judicial de la señora LEONOR MEDRANO, se deduce de ésta, que la parte demandada tuvo como último domicilio El Tránsito de Departamento; por lo que este Tribunal de conformidad con los Arts. 6 literal "a" de la Ley Procesal Familiar y 46 literal "c" de la Ley Orgánica Judicial, se declara INCOMPETENTE para conocer del presente proceso, por razón del territorio; por lo que en base al artículo 64 de la Ley Procesal Familiar, remítase el proceso al Juez competente, para tal efecto líbrese el oficio correspondiente. NOTIFÍQUESE".

III.- El Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, mediante resolución de las diez horas del día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió: "Por recibido el oficio 1512/99 de fecha 15 de noviembre de 1999, juntamente con las actuaciones en de la Ley Procesal de Familia en relación con el artículo 1204 del Código de Procedimientos Civiles v 182 fracción 2^a de la Constitución y en la doctrina contenida en la Revista Judicial 95 Tomo XCVI, apartado 1.4.1.14 que consta a páginas 360, 361 y 362 en el cual este Tribunal, se declara incompetente para conocer en el presente proceso, y remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que sea ella quien dirima el conflicto de competencia suscitado. Líbrese el oficio respectivo. NOTIFÍQUESE".

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir la competencia suscitada entre los Jueces Primero y Segundo de Familia, ambos del Departamento de San Miguel y leídos los razonamientos en que fundamentan sus resoluciones, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

a) Que el hecho de conocer el último domicilio de los cónyuges proporcionado por la parte actora, no constituye una razón para que el Juez Primero de

Familia de San Miguel, se declare incompetente, porque en la misma, también se manifestó que se desconocía el domicilio actual del demandado, lo que sí debe considerarse es la regla para emplazar, establecida en el artículo 34 inciso 4° de la Ley Procesal de Familia que dice: "Cuando se ignore el último domicilio del demandado, se le emplazará por edicto, mediante un aviso que se publicará tres veces en un periódico de circulación nacional, con intervalos de cinco días".

b) Que de acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo número 262 de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, vigente desde el primero de abril del mismo año, dice: "La jurisdicción, atribuciones y residencia de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia son las siguientes: estableciendo que el Juzgado Primero de Familia de San Miguel, con residencia en San Miguel, tiene jurisdicción para conocer de los asuntos de familia ocurridos en los Municipios de San Miguel, Ciudad Barrios, Moncagua, Uluazapa, Chapeltique, Chirilagua, Quelepa, Comacarán, Chinameca, Nueva Guadalupe y San Rafael Oriente. En consecuencia, y por existir procesos similares provenientes del Juzgado Primero de Familia de San Miguel, en los cuales esta Corte ha resuelto que el hecho de conocer el último domicilio de los cónyuges que se pretenden divorciar en base al numeral 2° del artículo 106 del Código de Familia, no es título de competencia, por lo que este Tribunal es del criterio: 1) Que el Juez Primero de Familia de San Miguel, es el competente para conocer en el proceso de mérito. 2) Que por las reiteradas ocasiones en las que se declara incompetente por las razones antes señaladas, y siendo que no existe razón para ello, se AMONESTA al Juez Primero de Familia de San Miguel, lo que así se declarará en la resolución final.

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 182 fracción 2ª de la Constitución, 1,204 Pr. C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer del presente proceso el Juez Primero de Familia de San Miguel, a quien se le remitirán los autos con certificación de esta resolución; b) Amonestase al Juez Primero de Familia de San Miguel para que en lo sucesivo actúe con la debida diligencia en los procesos sometidos a su jurisdicción. Dése cuenta de esta resolución al Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, para su conocimiento. NOTIFÍQUESE".

A. G. CALDERÓN.- R. HERNÁNDEZ VALIENTE.- J. E. TENORIO.- A. DE BUITRAGO.- M. E. VELASCO.- V. DE AVILÉS.-J. ENRIQUE ACOSTA.- GUSTAVE T.- M. CLARA.- E. CIERRA.-LÓPEZ A.- RENE FORTÍN MAGAÑA.
Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. H. ARMAND. SANCH. C.

1.4.1.9. DOCTRINA

La autorización judicial para que un menor pueda salir del país por un período de dos años, queda a criterio del juez competente en interés superior al menor.

La autorización judicial que se solicita para el menor no es un proceso sino una diligencia; la cual se resolverá sin formación de juicio. No obstante que la regla general de competencia de familia es que la competencia la tiene el juez del domicilio del demandado, lugar también donde se ha planteado el desacuerdo del menor.

Si una de las partes está siendo procesada penalmente por algún delito, esto no es de la esfera familiar, y esto no constituye motivo para declararse incompetente, ya que quien conocerá del delito penal será el juez de la materia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia del Municipio de Sonsonate y el Juez de Familia del Municipio de San Vicente, en las Diligencias de Autorización Migratoria de Menores, promovido por el Licenciado MARCOS WILSON OVIEDO, quien actúa como Apoderado General Judicial de la señora VERÓNICA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ, en representación de su menor hijo, en el Juzgado de Familia de Sonsonate.

CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado MARCOS WILSON OVIEDO, actuando en la calidad arriba mencionada, presentó solicitud de autorización para que el menor_____ pueda salir del país, y manifiesta en el romano IV lo siguiente: "Que su poderdante está casada con el señor JOSÉ CLEMENTE VÁSQUEZ ALVARADO, de cuarenta y cinco años de edad, empleado, con cédula de identidad personal número trece - cero - uno cero veintinueve mil quinientos noventa y nueve, con domicilio y residencia en calle Alberto Masferrer Oriente, casa número cuatro - seis. Barrio El Ángel, Sonsonate, lugar donde puede ser citado, notificado y emplazado; vínculo matrimonial que pruebo con la adjunta certificación de partida de matrimonio, notarialmente certificada para que así se agregue." II. "HIJOS NACIDOS DEL MATRIMONIO: De conformidad a las certificaciones de partida de nacimiento, que notarialmente presento, para que se agreguen; dentro del referido matrimonio han procreado; actualmente y en el mismo orden de dieciocho y trece de años de edad, y del mismo domicilio de la madre, con quien reside. III. "Es el caso señor Juez que, la hija de ambos cónyuges, señorita_____ en agosto del año en curso, contraerá matrimonio en la Ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América; boda a la que asistirá la madre con el menor_____, no así el padre por motivo de la desintegración familiar que ha desencadenado al extremo de él haber demandado en proceso de Divorcio a la señora VERÓNICA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ, en el Juzgado de Familia de San Vicente, lo cual compruebo con las fotocopias certificadas de la demanda y admisión de la misma; dicha relación se deterioró al extremo de que el referido esposo denunció a su cónyuge por el delito de daños en la Fiscalía General de la República Regional San Vicente, denuncia

cuyo estado procesal actual es la preparación del mismo para Audiencia Preliminar en el Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente, de conformidad a las adjuntas copias que notarialmente certificadas adjunto para que así se agreguen. Con motivo de los procesos judiciales en comento, el señor JOSÉ CLEMENTE VÁSQUEZ ALVARADO, en su calidad de padre se ha negado a conferir autorización para que su hijo_____, pueda salir de El Salvador con destino a los Estados Unidos para asistir a la mencionada boda, y posteriormente viajes que la madre del menor tiene programados para los meses de diciembre del presente año y junio del año dos mil uno. Los desacuerdos en la relación entre ambos cónyuges, impiden que el padre del menor conceda voluntariamente la temporal salida migratoria de su hijo; privándole con ello de los derechos que la Ley Familiar le concede y garantiza, como lo es la oportunidad de conocer otros países, otras costumbres y culturas que contribuyan a cultivar amplitud de criterio; la experiencia única de insistir, compartir y celebrar la boda de su única hermana, con quien ha compartido sus años, de conocer a los que serán sus parientes por afinidad, ya que la familia del futuro contrayente reside en Houston, Texas. V. Por lo expuesto, es decir la negativa injustificada del padre para autorizar el permiso para que su hijo pueda salir del país, y dada la frecuencia con la que el menor viajará al exterior y no volver rutinario el promover constantemente Diligencias como éstas para la misma finalidad. Con expresas instrucciones de mi poderdante, y fundamentado en los artículos doscientos ocho y doscientos nueve del Código de Familia, vengo a promover DILIGENCIAS DE AUTORIZACIÓN PARA QUE_____PUEDA SALIR DEL PAÍS CON DESTINO A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA AUTORIZACIÓN".

II.- El Juez de Familia de Sonsonate, mediante auto de las quince horas del día once de agosto del año dos mil resolvió: "Habiendo sido analizada la solicitud de autorización de salida migratoria, por desacuerdo entre los padres, promovida por VERÓNICA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ en contra de JOSÉ CLEMENTE VÁSQUEZ ALVARADO, a favor del menor_____ este Tribunal de conformidad a lo establecido en los artículos 208, 209 y 350 C. F.: 6 literal a) y 64 L. Pr. de F. hace la siguiente consideración :Que de conformidad a lo regulado en el artículo 223 C.F., el padre o la madre a quien se le hubiere confiado mediante resolución judicial, el cuidado personal del hijo, tendrá exclusivamente la representación legal del mismo; y siendo que existe un proceso de divorcio en el cual se resolverá sobre el cuidado personal del menor que pretende salir del país; y por ende sobre su representación legal; es decir, que la solicitante, señora VERÓNICA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ, puede perfectamente abocarse al mismo proceso, ya sea como demandante o como demandada, y solicitar medidas cautelares, entre éstas, el cuidado personal de sus hijos menores de edad, más aún cuando de hecho es ella quién lo ejerce, además, debe también entenderse que por principio rector en materia de familia, se aplicará lo que sea más favorable al menor, y en este caso, siendo que no constituye un verdadero proceso, el Juez competente lo es el del lugar donde vive el menor, también cabe mencionar, que la señora RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ está siendo procesada penalmente, lo cual significaría que no puede salir del país sin antes haber sido absuelta en dicho proceso. Por lo anterior y con base en los artículos 1, 2,11, 32 Cn.; 4, 208, 209, 223, 350 C.F.; 6 literal a) y 64 L.Pr. de F., se resuelve: Declárase incompetente este Tribunal para conocer de estas Diligencias, en consecuencia, ordénase la remisión de las presentes

Diligencias al Juzgado de Familia de San Vicente para que conozca y resuelva sobre las mismas. NOTIFÍQUESE".

III.- El Juez de Familia de San Vicente, mediante auto de las nueve horas del día veinticuatro de octubre del año dos mil, resolvió:

"Admítase el escrito presentado por JOSÉ CLEMENTE VÁSQUEZ ALVARADO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 L.Pr. de F., declárase incompetente este Juzgado de Familia para conocer de «este proceso y envíese este expediente NUI SV-F-419(208)-2000-4 a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia".

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir la competencia, y leídos los razonamientos de ambos funcionarios esta Corte hace las siguientes consideraciones:

a) Que el criterio del Juez de Familia de Sonsonate no es correcto, por que el Apoderado de la parte actora señora VERÓNICA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ, solicita autorización judicial para que el menor_____ pueda salir del país por un período de dos años, queda a criterio del Juez competente en interés superior del menor, en qué términos va a decretar dicha autorización, y el período más adecuado, considerando que existe un proceso de divorcio pendiente de resolver, en el cual se establecerá en sentencia definitiva, lo relativo a la guarda y cuidado personal y la autoridad parental de dicho menor. El caso que hoy nos ocupa, de conformidad a los artículos 209 en relación con el artículo 208 del Código de Familia, no es un proceso, sino una diligencia; la cual se resolverá sin formación de juicio. No obstante, la Regla General de Competencia de Familia, deberá observarse, y siendo que el señor JOSÉ CLEMENTE VÁSQUEZ ALVARADO es del domicilio

de Sonsonate, y que la parte actora planteó el desacuerdo en dicho lugar, es el Juez de Familia de esa jurisdicción el competente para conocer, lo que así se declarará; reconociendo que la autorización solicitada a favor del menor _____, aún es válida para viajar a los Estados Unidos de Norte América próximo año, autorización que el Juez competente decidirá si eso no procedente concederla a la parte solicitante.

En relación con permiso solicitado para que dicho menor pudiera asistir en el mes de diciembre a la boda de su hermana, en razón del tiempo transcurrido, ha perdido su vigencia; y, b) De acuerdo a lo manifestado por el Juez de Familia de Sonsonate, sobre el hecho que la señora VERÓNICA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ, "está siendo procesada penalmente, razón por la cual no puede salir del país, sin antes haber sido absuelta en dicho proceso", se hace del conocimiento del Señor Juez, que lo anterior no es de la esfera familiar, en consecuencia, será definido por el Juez que está conociendo del proceso penal; por lo cual el proceso penal que se sigue contra la señora VERÓNICA EUZABETH RODRÍGUEZ, no constituye un motivo para declararse incompetente para conocer en las presentes Diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 182 fracción 2ª de la Constitución y 1,204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte RESUELVE: 1) Que el Juez de Familia de Sonsonate es el competente para conocer las presentes Diligencias, a quien se le remitirán los autos con certificación de esta resolución; 2) Comuníquese la misma al Juez de Familia de San Vicente, para su conocimiento. NOTIFÍQUESE.

A. G. CALDERÓN.- R. HERNÁNDEZ VALIENTE.- J. ENRIQUE ACOSTA.-
MARIO SOLANO.- A. DE BÜITRAGO.- J. E. TENORIO.- V. DE AVILES.- M. E.
VELASCO.- E. CIERRA.- LÓPEZ A.- M. ALF. BERNAL SILVA.- M. CLARA.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. H. ARMAND.
SÁNCH. C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del once de octubre de dos mil dos.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la señora Jueza Primero de Familia del Municipio de San Salvador y la señora Jueza de Familia del Municipio de Soyapango, en el proceso de DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL, promovido por el licenciada _____calidad de Apoderada especial de la *señora* _____contra la sucesión dejada por el señor _____.

CONSIDERANDO:

I. La licenciada _____, en la calidad antes dicha, promovió PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL, contra la sucesión dejada por el *señor* _____quien al momento de su fallecimiento era del domicilio de Mejicanos, a efecto de que en sentencia definitiva se declare la existencia de la unión no matrimonial que existió entre la señora _____y el *señor* _____.

II- La señora Jueza Primero de Familia de San Salvador, por auto de las catorce horas con cincuenta minutos del día nueve de julio del presente año, resolvió “”Estudiada que ha sido la demanda y la documentación, se advierte que del número de personas a quines se les demanda en carácter de presuntos herederos del causante señor _____, una es del domicilio de Soyapango, dos de Ilopango y dos del de esta ciudad, consecuentemente la mayoría se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este Juzgado, correspondiendo éstos a la jurisdicción del Juzgado de Familia de Soyapango.—Asimismo se advierte que los hechos y relación

marital alegados, sometidos a conocimiento del órgano jurisdiccional para su decisión, respecto a la existencia de la unión cuya declaratoria se pretende mediante la prueba respectiva, acaecieron en el Municipio de Ilopango.—En virtud de lo anterior, atendiendo a los principios de inmediación, economía, concentración y dirección del proceso, a juicio de la suscrita Jueza, resulta evidente la calificación de la competencia que el Juzgado de Familia de Soyapango tiene para conocer de este proceso, sin que ello implique perjuicio alguno a los derechos de los demandados que radican en este domicilio, ni a las reglas del debido proceso, pues correrán la suerte de la mayoría de los demandados, al igual que los hechos planteados como objeto de la pretensión incoada, razones por las que, con base en los Arts. 6 lit. a), 64, 218 Pr. F. Y 35 Pr. C., se RESUELVE:—Declárase incompetente este Tribunal para conocer de este proceso en razón del territorio, en consecuencia remítase Junto al expediente copia y demandas para cada uno de los demandados al Juzgado de Familia de Soyapango, para su prosecución de ley, al efecto líbrese el oficio respectivo."''''''

III.- La señora Jueza de Familia del Municipio de Soyapango, por auto de las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto del presente año, resolvió: ""'' Por recibido el oficio número 2227, procedente del Juzgado Primero de Familia del Municipio de San Salvador, juntamente con el original y copia del expediente de Unión no Matrimonial, el cual consta de 16 folios útiles y clasificado bajo el número SSFI_____. Tomando en cuenta que en la documentación presentada junto con la demanda específicamente en la partida de defunción del causante, _____ y en el Líbello de la demanda se consigna como su último domicilio el Municipio de Mejicanos, y con base a la resolución de las ocho horas y cinco minutos del día veintitrés de mayo del corriente año, la cual se pronunció en la competencia negativa suscitada (sic) entre la Jueza de Familia de este Tribunal y la Jueza de Familia

del Municipio de Chalatenango, sobre conocer del proceso de Declaración Judicial de Unión No Matrimonial, promovido por el Licenciado _____ en calidad de Agente Auxiliar del Señor Procurador General de la República y en nombre de la señora _____ contra del párrafo 4° en la cual se manifiesta que el Juzgado del último domicilio del causante es el de que tiene que prevalecer, por que así procede declararlo; y con base en lo regulado en los Arts. 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia, la suscrita Jueza RESUELVE:—Declárase incompetente este Tribunal para conocer de este proceso en razón del territorio, en consecuencia remítase junto al expediente de copia y las copias de la demanda para cada uno de los demandados a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto, líbrese el oficio respectivo. NOTIFIQUESE."""

IV- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la señora Jueza Primero de Familia de este Municipio y la señora Jueza de Familia del Municipio de Soyapango. Leídos y analizados los razonamientos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

La normativa de Familia encuentra su respaldo en los Artículos 32 al 36 de la Constitución, que prescriben los principios fundamentales que deben desarrollarse en la legislación secundaria, a fin de garantizar la aplicación de las leyes que regulen los derechos de la familia y de los menores.

Y, de esta manera la normativa apuntada, .en su artículo 1, establece que tienen como finalidad dentro del objeto, el establecimiento de la normativa procesal para hacer

efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras Leyes sobre la materia.

En el Art, 2, nomina que la interpretación de las disposiciones de la referida Ley, deberá hacerse con el propósito de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la

normativa en materia de Familia, en armonía con los principios generales del Derecho Procesal.

La regla general de competencia en el Proceso de Familia, ha de mantenerse, es decir, el domicilio del demandado; al respecto, preciso es traer a cuenta lo que la legislación aplicable a la materia señala, específicamente en el Art. 15 del Código de Procedimientos Civiles, el cual expresa: "el reo debe ser demandado ante su Juez competente". En este mismo sentido el Art. 33 Pr. C. estatuye: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo", y más específicamente el Art. 35 Pr. C., establece: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales". Todo ello en razón de garantizar de mejor manera al demandado, su derecho de defensa.

En relación al proceso de declaración judicial de unión no matrimonial, el Art. 126 de la Ley Procesal de Familia, dice: "En la resolución que admite la demanda para la declaratoria de existencia de la unión no matrimonial, el Juez ordenará el emplazamiento del demandado y además que se emplace por edicto a quienes consideren que la sentencia les afectará en sus derechos, para que comparezcan a ejercer su defensa. Si la declaratoria se pidiere en caso de fallecimiento de uno de los convivientes y se desconociere quienes son los herederos del demandado, se manifestará esta circunstancia en la demanda y en su admisión se ordenará el emplazamiento por edicto para los efectos señalados en el inciso anterior."

En el caso de mérito, la señora Jueza Primero de Familia de esta ciudad, se declaró incompetente, basándose en que del número de personas a quienes se les demanda en carácter de presuntos herederos del causante *señor* _____ una es del domicilio de Soyapango, dos de Ilapango y dos del de esta ciudad, consecuentemente la mayoría se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este Juzgado, correspondiendo éstos a la jurisdicción del Juzgado de Familia de Soyapango y advirtiendo que los

hechos y relación marital alegados y sometidos a conocimiento del órgano jurisdiccional para su decisión, respecto a la existencia de la unión cuya declaratoria se pretende, acaecieron en el Municipio de Ilopango; recalcando que la atención a los principios de inmediación, economía, concentración y dirección del proceso, ajuicio de la referida jueza, resulta evidente que el Juzgado de Familia de Soyapango es quién tiene que conocer de este proceso, sin que ello implique perjuicio alguno a los derechos de los demandados que radican en este domicilio, ni a las reglas del debido proceso, pues correrán la suerte de la mayoría de los demandados, al igual que los hechos planteados como objeto de la pretensión incoada, criterios con los cuales la Corte disiente, pues, ni el hecho de que la mayoría de los presuntos herederos sean del domicilio de Ilopango y Soyapango, ni la circunstancia del lugar donde se desarrolló la relación marital alegada no son los que determina competencia, sino el domicilio del demandado, que para el caso, el que debe considerarse como tal, es el de la sucesión dejada por el señor _____ que a su vez es el del último domicilio del causante, es decir. Mejicanos, tal como muy bien lo ha manifestado la señora Jueza de Familia de Soyapango; por lo que, es la señora Jueza Primera de Familia de este Municipio, la que deberá conocer del presente caso, y así se impone declararlo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª de la Constitución y 1204 Pr. C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para conocer del Juicio de mérito la señora Jueza Primero de Familia de este Municipio, a quien deberán serle remitidos los autos con certificación de esta resolución; y, b) Comuníquese la presente resolución a la señora Jueza de Familia del Municipio de Soyapango. **NOTIFIQUESE.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del seis de enero de dos mil tres.

VISTOS en competencia suscitada entre el Juzgado de Familia de San Vicente y el Juzgado de Familia Soyapango, en el Proceso de alimentos, promovido por el Licenciado _____ en el carácter de Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República, como representante de la señora _____ quién tiene la representación de sus hijos _____ de diecisiete, catorce y doce años de edad respectivamente, contra el señor _____.

Leídos los autos;

y,

CONSIDERANDO:

I. El licenciado presentó demanda de Alimentos, en el Juzgado de Familia de San Vicente, el treinta de septiembre de 2002, manifestando que el señor _____ cumple con sus obligaciones como padre de familia con sus menores hijos, como es de proveerlos de lo necesario para la crianza, alimentación y educación. — Que en sentencia definitiva, sea condenado a pagar una cuota anticipada, sucesiva y suficiente en concepto de alimentos y una cuota provisional, en los mismos términos, mientras dure el proceso de alimentos, a favor de los menores ya citados. — Que el demandado señor _____ tiene su domicilio y residencia, en Urbanización _____, Segunda Fase. Pasaje B, Polígono _____ Ilopango, Municipio de San Salvador, lugar donde puede ser citado y emplazado.

II.- La Jueza de Familia de San Vicente, mediante auto emitido a las nueve horas con veinticinco minutos del cuatro de octubre de dos mil, Resolvió: “ Advirtiendo la Suscrita Jueza, que en el Proceso de Alimentos, presentado por el Licenciado _____quién actúa en el carácter de Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República y demandado en el presente proceso, es del domicilio y residencia, en Urbanización _____ Segunda Fase, Pasaje _____, Polígono _____, Número sesenta y ocho, de la ciudad de Ilopango; Y no teniendo competencia éste Tribunal sobre dicho lugar en razón de territorio, de conformidad a lo que establecen los Artículos 6 literal "a" y 64 Ley Procesal de Familia. Resuelvo: Declárase Incompetente éste Tribunal en razón de territorio, para conocer de la presente demanda de Alimentos, fundamentada por el solicitante _____, en los artículos 211.247 y 265 del Código de Familia, en relación con el artículo 139 Ley Procesal de Familia, quién actúa en carácter de Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República, y en representación de la señora _____consecuencia, de no recurrir a la presente resolución. Declárase Ejecutoriada la misma de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Procesal de Familia y remítase el expediente original con sus respectivas copias al Juzgado de Familia de la Ciudad de Soyapango, San Salvador y para tal efecto líbrese el oficio correspondiente. Notifíquese”.

III.- La Jueza de Familia de Soyapango, mediante auto emitido a las once horas y treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil dos, párrafo tercero, Resolvió: "Por recibido el oficio número ochocientos sesenta, de fecha diecisiete de del corriente mes y año, procedente del Juzgado de Familia de San Vicente, mediante el cual remiten a este Tribunal el Proceso de Alimentos, clasificado bajo el número SV _____, constando de seis folios útiles, en vista de haberse declarado dicho Tribunal incompetente para conocer del mismo en razón de territorio.— Del examen de la demanda de folios uno. la suscrita Jueza advirtiendo que la dirección consignada en la demanda donde

poder emplazar al demandado señor Judicial. 33 y 35 del Código de Procedimientos Civiles. RESUELVE: Declárase Incompetente este Tribunal por razón de territorio, para conocer del presente Proceso de Alimentos, en consecuencia, remítase el expediente original a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto suscitado, a tal efecto, líbrese el oficio correspondiente. Notifíquese." (Sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia de San Vicente y el Juzgado de Familia de Soyapango, y leídos los razonamientos de ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En la legislación vigente, existen disposiciones legales específicas que determinan la competencia de los Jueces en razón de territorio. Así, el Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "El Juez del domicilio del demandado, es el competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales.

Por otra parte, el Artículo 60 del Código Civil prescribe: "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad".

De la lectura de la demanda, se verifica que el demandado señor _____ tiene su domicilio en Urbanización _____.

A fin de verificar a que jurisdicción corresponde la dirección señalada en el párrafo anterior, se solicitó información al Director del las Alcaldías Municipales de los Municipios de Apopa y de Ilopango;

petición a la que el Director del referido Instituto, informó que la dirección apuntada, pertenece a la jurisdicción de Tonacatepeque. Así mismo, la Alcaldía Municipal de Ilopango manifestó que esa dirección corresponde a la jurisdicción de Tonacatepeque y no a la de ese Municipio. Por otra parte, la Alcaldía Municipal de Apopa informó que la dirección en comento no pertenece a esa jurisdicción.

Aunado a lo anterior, de este Tribunal se consultó con el señor _____ citado por del Juzgado de Paz de Tonacatepeque sobre la citada dirección, manifestando que en efecto dicha dirección pertenece a esa comprensión territorial.

En virtud de lo anterior, en el proceso de mérito no existe conflicto de competencia en razón de territorio que dirimir. No obstante, por razones de economía procesal, esta Corte determina que el Juez que debe conocer del juicio es el de Familia de Apopa, y así debe declararse.

POR TANTO: De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 82 fracción 2^a de la Constitución, y 1.204 Pr. C., esta Corte RESUELVE: a) Declárase que en el presente proceso no existe conflicto de competencia que dirimir; b) Remítanse estas diligencias al Juzgado de Familia de Apopa, Municipio de San Salvador, con certificación de esta resolución para el seguimiento de la decisión judicial indicada; y. c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de Soyapango, para su conocimiento. NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos, del veintiuno de noviembre de dos mil dos.

Vistos en competencia suscitada entre el Juzgado de Familia de San Vicente, y el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, en las DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN CONJUNTA a favor de la Menor _____, mediante solicitud presentada por la Licenciada _____, en el carácter de Apoderada Especial de los señores _____ c/p _____ c/p _____ y _____, ambos de nacionalidad _____.

Leídos los autos; y,

CONSIDERANDO:

I. - La Licenciada _____ en la calidad citada, presentó solicitud de Adopción en el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, el ocho de octubre de dos mil dos, manifestando: Que los señores _____ desean adoptar a la menor _____, quien fue abandonada por su madre biológica en el Hospital Nacional Santa Gertrudis, en el Departamento de San Vicente.

Así mismo, en dicha solicitud, señala como lugar para recibir notificaciones y citaciones: Final _____, Avenida Norte, Edificio _____, Local _____, Centro de Gobierno, de esta Ciudad, lugar donde también pueden ser citados los adoptantes.

II.- El Juzgado de Familia de San Vicente, por auto emitido a las ocho horas del veinticinco de octubre de dos mil dos, Resolvió: 1) "De conformidad a lo establecido en las reglas de competencia de la Ley Procesal de Familia, en

armonía con el Código de Procedimientos Civiles, será competente para conocer de la Adopción, el Juzgado de Familia del lugar en que haya sido encontrado el menor abandonado o de filiación desconocida. En el presente caso, la *menor* _____, originaria de éste Departamento tal y como consta en las Diligencias de Protección Integral seguidas en este Juzgado. — 2) Que ha juicio de la suscrita, y de conformidad a los artículos 6 lit. a) L. Pr. F. "una de las facultades del Juez es calificar su competencia"...; 35 inc. 2°. y 36 del C. Pr. C.; Artículo 3 Convención Sobre los Derechos del Niño y 34 inc. 1° de la Constitución de la República, es el Juzgado de Familia de este Distrito Judicial, el competente para conocer de las Diligencias de

escrito presentado por la Licenciada de _____ Jefe de _____, se tiene conocimiento que ya se han iniciado Diligencias de Adopción ante el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador. — 4) Que de acuerdo al artículo 65 de la L. Pr. F.. en casos como el presente en los que al Tribunal le corresponde el conocimiento de las respectivas diligencias, en este caso corresponde al Juzgado de Familia de esta ciudad". Finalmente, plantea: "En virtud de las consideraciones predichas y de conformidad al artículo 65 L.Pr. F. solicítasele al Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, DECLINE de conocer sobre las Diligencias de Adopción a favor de la menor _____ y remita a éste Juzgado todo lo actuado hasta el momento". -.

III.- La Jueza Tercero de Familia de San Salvador, mediante auto emitido a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil dos, párrafos cuarto y quinto, Resolvió: "La Ley Procesal de Familia, hay que señalar, generalmente no prescribe reglas precisas para determinar la competencia de los Tribunales en los procesos familiares, por ello en muchos casos hay que aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles (Art. 218 L. Pr. Fam.). Dicho cuerpo, a título de ejemplos, dispone que el reo debe ser demandado ante su Juez competente (Art. 25); que en los juicios el

actor debe seguir el fuero del reo (Art. 33), y que el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales (Art. 35 inc. 1°. --- No obstante la misma Ley Procesal de Familia, contiene reglas específicas de la competencia, y en ellas es válido ubicar el Art. 191, de acuerdo al cual: " EL JUEZ DE FAMILIA DEL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL DEL ADOPTADO SERÁ COMPETENTE PARA RESOLVER LA ADOPCIÓN". Y este es el precepto a respetar en estas diligencias. Su finalidad, a juicio de la suscrita Juez, puede nacer directamente de la noción de lo justo, la que exige que se ocasione a los intervinientes en un proceso o diligencias de Jurisdicción Voluntaria, el menor daño posible, y sobre todo al adoptado o adoptada, para que pueda comparecer ante el Juez de su residencia habitual. Hay que recordar que la adopción ha sido establecida en interés superior de los niños (Art.65 inc. 1° C. Fam.). — En vista de lo consignado anteriormente, y con fundamento en las disposiciones legales precitadas y Art. 165 L. Pr. Fam., éste Tribunal reafirma la competencia territorial que tiene en las presentes diligencias de Adopción".

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para resolver el conflicto de competencia, y analizados los razonamientos emitidos por ambas funcionarías, se hacen las siguientes consideraciones:

El criterio utilizado por Jueza de Familia de San Vicente, pidiendo que la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, decline su competencia para conocer del presente proceso, no es legal, por que el hecho que en dicho Tribunal, se hayan ventilado Diligencias de Protección Integral de la Menor, no constituya título de competencia.

De acuerdo con lo regulado en el Art. 6 de la Ley Procesal de Familia, los Jueces están autorizados para calificar de oficio su competencia; en ese sentido, la Jueza Tercero de Familia de San Salvador tiene suficientes elementos para atribuirse el conocimiento del proceso de mérito.

La menor _____ se encuentra habitando en el hogar de los señores _____ y _____ a quienes la Jueza de Familia de San Vicente confió su Guarda y Cuidado Provisional.

Dichos señores, residen en _____, constituyéndose dicha vivienda, en la residencia habitual de la menor.

De acuerdo con la Ley Procesal de Familia, la competencia del Juez para conocer sobre las Diligencias de Adopción, es el Juez de la residencia habitual del adoptado.

Lo citado en el párrafo anterior, tiene concordancia con lo resuelto por la Jueza Tercero de Familia, pues así lo ordena el Art. 191 de la referida Ley.

En tal virtud, no existe conflicto de competencia en razón de territorio señalado a fs. 110 y 111; debiendo continuar conociendo de este proceso, la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, y así debe declararse.

POR TANTO: De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 82 fracción 2^a de la Constitución, y 1,204 Pr. C.. esta Corte RESUELVE: a) Declárase que en el presente proceso no existe conflicto de competencia; b) Remítanse estas diligencias al Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, con certificación de esta resolución para el seguimiento de la decisión judicial indicada; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de San Vicente, para su conocimiento. NOTIFÍQUESE.